



DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL APLICABLES A LAS INSTITUCIONES DE TECNOLOGÍA FINANCIERA

Publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 10 de septiembre de 2018, modificadas mediante resoluciones publicadas en el citado Diario el 25 de marzo de 2019; 15 de diciembre de 2021; 20 de enero de 2023, así como 2 de septiembre de 2024.





La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, previa opinión del Comité Interinstitucional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, fracciones I, II y III, 19, fracción IV, 36, fracción IV, 39, fracciones V, VI, XI, XII y XVI, 41, 44, 45, 48, primer párrafo, 49, primer párrafo, 54 y 64 de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera; 4, fracciones XXXVI y XXXVIII, 16, fracción I y 19 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y

CONSIDERANDO

Que en atención al artículo 78 de la Ley General de Mejora Regulatoria y con la finalidad de reducir el costo de cumplimiento de las presentes disposiciones, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 2017, reformó las Disposiciones de carácter general aplicables a las casas de bolsa para flexibilizar un criterio de contabilidad y establecer como escenario fortuito que estas entidades financieras puedan considerar, para vender o reclasificar los títulos conservados a vencimiento, el deterioro de la calificación de crédito del emisor, así como el cambio de leyes fiscales que afecten el tratamiento impositivo de los rendimientos del instrumento y, por ende, su valor;

Que el 9 de marzo de 2018 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se expide la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito, de la Ley del Mercado de Valores, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y, de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita”;

Que la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera incorpora en el marco del sistema financiero nacional a las instituciones de tecnología financiera al tiempo de facultar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para emitir disposiciones de carácter general, bajo los principios de inclusión e innovación financiera, promoción de la competencia, protección al consumidor, preservación de la estabilidad financiera y neutralidad tecnológica y que dichas disposiciones se refieren a materias diversas tales como requisitos para la autorización para actuar como institución de tecnología financiera, capitales mínimos, contabilidad, excepciones para recibir recursos en efectivo o efectuar o recibir transferencias nacionales o internacionales, mandatos y comisiones para cuestiones operativas respecto de las actividades de las instituciones de financiamiento colectivo, autorizaciones para obtener financiamiento a fin de destinar los recursos a los esquemas para la alineación de incentivos de las instituciones de financiamiento colectivo, constancias sobre riesgos, metodologías sobre la asignación del grado de riesgo a los solicitantes de recursos en instituciones de financiamiento colectivo y plan de continuidad de negocio, entre otras;

Que a fin de contar con regulación oportuna para las instituciones de tecnología financiera, el Decreto referido estableció plazos para que la Comisión expidiera la normatividad que les resultará aplicable y que en atención a tal mandato, así como a los referidos principios contenidos en la Ley, se emiten las disposiciones que permitirán, por un lado, contar con un marco normativo claro que otorgue certeza jurídica a los participantes, fomentando el crecimiento de las instituciones de tecnología financiera y a la par salvaguardar los intereses de sus clientes de estas y del sistema financiero en su conjunto;

Que de esta forma, se establece la información y documentación que deberán presentar los solicitantes que pretendan mantener una participación en el capital social de las instituciones de tecnología financiera, así como la relativa al administrador único o consejeros y director general, incluyendo la situación patrimonial y el origen de los recursos para el caso de accionistas, al igual que aquella que permita verificar la honorabilidad, historial crediticio y de negocios satisfactorio de todas las personas ya referidas; asimismo, se determinan los requisitos para aquellas personas o vehículos de inversión que pretendan adquirir u otorgar en garantía títulos representativos del capital social de las entidades financieras mencionadas;





Que adicionalmente, se fija el monto de capital mínimo para las instituciones de tecnología financiera, tomando en cuenta el tipo de operaciones que les sean autorizadas, así como las actividades adicionales que pretendan llevar a cabo y los riesgos que enfrenten;

Que en atención a que actualmente existen sociedades que realizan actividades de las reservadas por la referida Ley y que permiten la recepción y entrega de recursos en efectivo, así como transferencias de recursos con personas distintas a las entidades financieras, se establece un procedimiento sencillo a fin de continuar incentivando el sector de las instituciones de tecnología financiera sin obstaculizar sus operaciones, precisando los límites y condiciones necesarios para que las propias instituciones de tecnología financiera sigan recibiendo recursos en efectivo y realicen las transferencias señaladas, pero cuidando en todo momento la congruencia de estas disposiciones con aquellas que se establecen para prevenir el lavado de dinero y financiamiento al terrorismo;

Que a fin de contar con información financiera transparente, confiable y comparable, en beneficio tanto de las propias instituciones de tecnología financiera, como de las funciones de supervisión que realizará la Comisión Nacional Bancaria y de Valores respecto de dichas entidades, y del público en general, se establecen los criterios de contabilidad específicos aplicables a estas instituciones que son acordes con el tipo de operaciones que llevan a cabo, incluso tratándose de aquellas realizadas con activos virtuales; tales criterios de contabilidad reconocen, en lo general, las normas de información financiera expedidas por el Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera para las operaciones no especializadas de las instituciones de tecnología financiera y respecto de las particulares, la Comisión desarrolló criterios específicos;

Que en este mismo orden de ideas, se especifica el tratamiento relacionado con la preparación de información financiera que haga consistente la aplicación de los criterios de contabilidad con la elaboración y formulación de los estados financieros y su envío a la Comisión;

Que es indispensable, en beneficio de los inversionistas de las instituciones de financiamiento colectivo, establecer las características mínimas que deberán contener las constancias electrónicas de conocimiento de riesgos que tales instituciones deberán obtener de ellos, lo que redundará en que conozcan de manera clara los riesgos a que se encontrará sujeta su inversión;

Que se estima necesario prever los requisitos que deberán observar las instituciones de financiamiento colectivo para dar cumplimiento a las obligaciones de establecer y dar a conocer a los posibles inversionistas los criterios aplicados para la selección de los solicitantes y de los proyectos objeto de financiamiento, la información y documentación que se analiza para tales efectos, las actividades que se realizan para verificar la veracidad y autenticidad de dicha información y documentación, así como para emitir los elementos mínimos que contendrán las metodologías de evaluación y calificación de los solicitantes y proyectos, a fin de determinar sus riesgos, lo que traerá como consecuencia una prestación de servicios más transparente;

Que es conveniente establecer los límites para la realización de operaciones en las instituciones de financiamiento colectivo, tomando en consideración la regulación aplicable a otras figuras del sistema financiero, incluso el monto de aquellas emisiones de valores de capital inscritas en el Registro Nacional de Valores que lleva la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como los principios contenidos en la propia Ley relativos a la innovación, la competencia y la inclusión financiera, por lo que en atención a ello, se determinan los límites que deberán observar las instituciones de financiamiento colectivo respecto de los recursos que podrán destinar los inversionistas en cada operación de financiamiento y aquellos que podrán requerir los solicitantes o proyectos a través de las referidas instituciones, fomentando con ello el crecimiento de estas y que se evite la colocación de recursos sin los mismos estándares que los aplicables a otras que realizan actividades similares, en protección de los intereses del público inversionista;

Que igualmente a fin de procurar una adecuada, transparente y equitativa prestación de servicios por parte de las instituciones de financiamiento colectivo, otorgando mayor certeza y seguridad jurídica a las operaciones, se señalan los términos para la ejecución de los mandatos y comisiones que realicen, a fin de que sus clientes lleven a cabo las operaciones, particularmente respecto de aquellos que se utilizarán para la reinversión de los recursos, la cobranza extrajudicial de los





financiamientos otorgados y la representación de los inversionistas en asambleas u otro órgano de decisión colegiada de los solicitantes;

Que toda vez que la infraestructura utilizada por las instituciones de financiamiento colectivo es tecnológica y susceptible de presentar fallas por situaciones o eventos no previstos, resulta necesario prever la obligación de tener un plan de continuidad de negocio que se deberá implementar en situaciones de contingencia, a fin de contar con estándares mínimos que reduzcan los riesgos a que están expuestas, proporcionando mayor certeza jurídica a sus operaciones y a sus clientes, considerando las lecciones aprendidas con motivo de situaciones de emergencia en México y en otros países, y

Que resulta oportuno expedir un solo instrumento jurídico que contenga las disposiciones aplicables a las instituciones de tecnología financiera, sistematizando su integración y homologando la terminología utilizada, a fin de brindar con ello certeza jurídica en cuanto al marco normativo al que las mencionadas instituciones deberán sujetarse en el desarrollo de sus operaciones, lo que también habrá de facilitar la consulta, cumplimiento y observancia de las disposiciones que les resultan aplicables, ha resuelto expedir las siguientes:

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL APLICABLES A LAS INSTITUCIONES DE TECNOLOGÍA FINANCIERA

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

TÍTULO SEGUNDO

Disposiciones comunes a las ITF

Capítulo I

De la información y documentación adicional para solicitar la autorización para actuar como ITF

Capítulo II

Del capital mínimo

Capítulo III

De los límites para la recepción de recursos en efectivo y transferencia de recursos

(7) Capítulo IV

(7) De la contabilidad, la valuación de Valores y demás instrumentos financieros, así como de activos virtuales, información financiera y su revelación

(7) Sección Primera

(7) De los Criterios Contables

(7) Sección Segunda

(7) De la valuación de Valores y demás instrumentos financieros, así como de activos virtuales

(7) Apartado A

(7) Disposiciones Generales

Apartado B

De la contratación de Proveedores de Precios

Apartado C

De los Modelos de Valuación Internos

Apartado D





(9) (Derogado)

Sección Tercera

De los estados financieros, revelación de información financiera y textos que se anotarán al calce

TÍTULO TERCERO

De las instituciones de financiamiento colectivo

Capítulo I

De la constancia electrónica sobre riesgos

Capítulo II

De la metodología de evaluación, selección y calificación de solicitantes y proyectos

Capítulo III

De los límites de recursos que las instituciones de financiamiento colectivo podrán mantener a nombre de sus Clientes

Capítulo IV

De los mandatos y comisiones

Capítulo V

Del Plan de Continuidad de Negocio

⁽²⁾ Capítulo VI

⁽²⁾ De la seguridad de la información

⁽²⁾ Capítulo VII

⁽²⁾ Del uso de medios electrónicos

⁽²⁾ Capítulo VIII

⁽²⁾ De la contratación de servicios con terceros

⁽²⁾ Capítulo IX

⁽²⁾ De la revelación de información

⁽²⁾ Sección Primera

⁽²⁾ De la revelación de información en la publicación de solicitudes y proyectos

⁽²⁾ Sección Segunda

⁽²⁾ De la revelación del comportamiento de pago y desempeño del Solicitante o proyecto

⁽²⁾ Sección Tercera

⁽²⁾ De la revelación de información al público en general

⁽²⁾ TÍTULO CUARTO

⁽²⁾ De los reportes regulatorios

⁽²⁾ Capítulo I

⁽²⁾ De los reportes en general

⁽²⁾ Capítulo II

⁽²⁾ De los medios de entrega

Listado de Anexos

ANEXO 1

Formato de información curricular para personas propuestas para ocupar los cargos de administrador único o, en su caso, consejero y director general de una ITF.





ANEXO 2	Formatos de carta protesta para personas propuestas para ocupar los cargos de administrador único o, en su caso, consejero y director general de una ITF.
ANEXO 3	Formato de información para personas o Fondos de Capital Privado que tengan intención de participar en el capital social de una ITF, o que pretendan recibir en garantía, acciones del capital social de una ITF.
ANEXO 4	Formatos de carta protesta para personas o Fondos de Capital Privado que tengan intención de participar en el capital social de una ITF, o que pretendan recibir en garantía acciones del capital social de una ITF.
ANEXO 5	Formato de carta protesta para administradores de Fondos de Capital Privado.
⁽¹⁰⁾ ANEXO 6	Criterios de contabilidad para instituciones de financiamiento colectivo.
⁽¹⁰⁾ ANEXO 7	Criterios de contabilidad para instituciones de fondos de pago electrónico.
⁽³⁾ ANEXO 8	Instructivo para la obtención de las constancias electrónicas de conocimiento de riesgos.
⁽³⁾ ANEXO 9	Formato de manifestaciones respecto del cumplimiento de los requisitos para ser considerado como Inversionista Experimentado.
ANEXO 10	Requerimientos mínimos para desarrollar el Plan de Continuidad de Negocio.
⁽²⁾ ANEXO 11	Incidentes de afectación en materia de seguridad de la información
⁽²⁾ ANEXO 12	Informe de Incidentes de Seguridad de la Información
⁽²⁾ ANEXO 13	Indicadores de seguridad de la información
⁽²⁾ ANEXO 14	Formato de información de sistemas y aplicativos
⁽²⁾ ANEXO 15	Lineamientos para la revelación de información de Financiamientos Colectivos de Deuda de Préstamos Empresariales entre Personas y para el Desarrollo Inmobiliario
⁽²⁾ ANEXO 16	Lineamientos para la revelación de información para Financiamientos Colectivos de Capital
⁽²⁾ ANEXO 17	Información agregada de las instituciones de financiamiento colectivo para su revelación al público en general
⁽¹⁰⁾ ANEXO 18	Reportes regulatorios de las instituciones de financiamiento colectivo (IFC)
⁽¹³⁾ ANEXO 19	Reportes regulatorios de las instituciones de fondos de pago electrónico (IFPE)
⁽²⁾ ANEXO 20	Designación de responsables para el envío y calidad de la información



TÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.- Las presentes disposiciones tienen por objeto establecer el marco normativo aplicable a la organización de las ITF y la operación de las instituciones de financiamiento colectivo.

(8) Artículo 2.- En adición a las definiciones contenidas en la Ley, para efectos de las presentes disposiciones se entenderá, en singular o plural, por:

- ⁽¹⁾ I. Autenticación, al conjunto de técnicas y procedimientos utilizados para verificar la identidad de un Cliente y su facultad para realizar operaciones a través del Medio Electrónico de que se trate o de un Usuario de Infraestructura Tecnológica para acceder, utilizar u operar algún componente de la Infraestructura Tecnológica.
- ⁽²⁾ II. Bloqueo, al proceso mediante el cual la institución de financiamiento colectivo inhabilita el uso de un Factor de Autenticación o Identificador de Cliente de forma temporal o definitiva.
- ⁽³⁾ III. Cifrado, al mecanismo que deben utilizar las instituciones de financiamiento colectivo para proteger la confidencialidad de la información mediante métodos criptográficos en los que se utilicen algoritmos y llaves de encriptación.
- ⁽⁴⁾ IV. Compromisos de Inversión, a las aportaciones que los Inversionistas se hayan comprometido a realizar en favor de los Solicitantes durante el Plazo de Solicitud de Financiamiento Colectivo, con independencia de que las aportaciones correspondientes sean entregadas a las instituciones de financiamiento colectivo durante dicho plazo o a los Solicitantes con posterioridad a su término.
- ⁽⁵⁾ V. Cómputo en la Nube, al modelo de provisión externa de servicios de cómputo bajo demanda y en infraestructura compartida, independientemente de la ubicación física de la infraestructura tecnológica del tercero que provea el servicio, pudiendo ser entre otros uno o más de los siguientes esquemas de servicios digitales: de infraestructura como servicio, de plataforma como servicio o de software como servicio.
- ⁽⁶⁾ VI. Contingencia Operativa, a cualquier evento que dificulte, limite o impida a una institución de financiamiento colectivo prestar sus servicios o realizar aquellos procesos que pudieran tener una afectación a sus Clientes.
- ⁽⁷⁾ VII. Contraseña, a la cadena de caracteres alfanuméricos y especiales que autentica a un Cliente en el Medio Electrónico de la institución de financiamiento colectivo.
- ⁽⁸⁾ VIII. Criterios Contables, a los "Criterios de Contabilidad para las instituciones de financiamiento colectivo y Criterios de Contabilidad para instituciones de fondos de pago electrónico" a que se refiere Título Segundo, Capítulo IV, Sección Primera, contenidos en los Anexos 6 y 7 de las presentes disposiciones.
- ⁽⁹⁾ IX. Cuentas Destino, a las cuentas receptoras de recursos dinerarios que los Clientes de la institución de financiamiento colectivo registren en el Medio Electrónico que corresponda para realizar Operaciones.
- ⁽¹⁰⁾ X. Desbloqueo, al proceso mediante el cual la institución de financiamiento colectivo habilita el uso de un Factor de Autenticación o Identificador de Cliente que se encontraba bloqueado.
- ⁽¹¹⁾ XI. Dispositivo de Acceso, al equipo que permite a un Cliente acceder al Medio Electrónico que corresponda de la institución de financiamiento colectivo.



- (7) XII. Evento de Seguridad de la Información, a cualquier suceso, interno o externo, relacionado con Clientes, terceros contratados por la propia institución de financiamiento colectivo, personas y procesos operativos, así como con componentes de la Infraestructura Tecnológica, dispositivos, medios físicos u otros elementos que almacenen información, entre otros, que pueda suponer una afectación en la confidencialidad, integridad o disponibilidad de la información que dicha institución gestione o conozca o, en la propia Infraestructura Tecnológica.
- (7) XIII. Factor de Autenticación, al mecanismo de Autenticación basado en las características físicas del Cliente, dispositivos o información que solo el Cliente posea o conozca.
- (7) XIV. Financiamiento Colectivo de Capital, a la operación de financiamiento colectivo mediante la cual los Solicitantes obtienen recursos por parte de los Inversionistas a cambio de títulos representativos de su capital social.
- (7) XV. Financiamiento Colectivo de Copropiedad o Regalías, a la operación de financiamiento colectivo mediante la cual los Inversionistas y Solicitantes celebran entre ellos asociaciones en participación o cualquier otro tipo de convenio por el cual los Inversionistas adquieren una parte alícuota o participación en un bien presente o futuro o en los ingresos, utilidades, regalías o pérdidas que se obtengan de la realización de una o más actividades o de los proyectos de los Solicitantes.
- (7) XVI. Financiamiento Colectivo de Deuda de Préstamos Empresariales entre Personas, a la operación de financiamiento colectivo en la que los Solicitantes son personas morales o personas físicas con actividad empresarial y los Inversionistas realizan aportaciones:
 - a) Con el fin de que los Solicitantes reciban un préstamo o crédito para financiar sus actividades, quedando obligados al pago del principal y, en su caso, accesorios a cada uno de los Inversionistas en proporción a sus aportaciones en la Operación.
 - b) Con el objeto de efectuar una operación de arrendamiento financiero, en la que se adquiere un activo a nombre de los Inversionistas, o bien de las instituciones de financiamiento colectivo a nombre propio, pero en representación de estos, y se da en arrendamiento financiero al Solicitante. Para efectos de la operación de arrendamiento financiero, se estará a lo dispuesto por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
 - c) Con el fin de celebrar una operación de factoraje financiero, en la que adquieren parte de algún derecho de crédito que el Solicitante tenga a su favor, quedando el Solicitante como obligado solidario de su deudor, sin que dicho derecho derive de préstamos, créditos o mutuos que el Solicitante previamente haya otorgado. Para efectos de la operación de factoraje financiero, se estará a lo dispuesto por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
- (7) XVII. Financiamiento Colectivo de Deuda de Préstamos Personales entre Personas, a la operación de financiamiento colectivo en la que el Solicitante es una persona física que obtiene en préstamo los recursos aportados por los Inversionistas, quedando obligado al pago del principal y, en su caso accesorios, a cada uno de los Inversionistas en proporción a sus aportaciones en la Operación.
- (7) XVIII. Financiamiento Colectivo de Deuda para el Desarrollo Inmobiliario, a la operación de financiamiento colectivo que tiene por objeto que los Inversionistas otorguen un préstamo o crédito a los Solicitantes destinado al financiamiento de actividades de desarrollo inmobiliario quedando obligados al pago del principal y, en su caso, accesorios a cada uno de los Inversionistas en proporción a sus aportaciones en la Operación.
- (7) XIX. Fondo de Capital Privado, al vehículo de inversión, fideicomiso, mandato, comisión o figuras similares constituidos bajo las leyes mexicanas o extranjeras, cuyo fin sea invertir



en el capital de sociedades no listadas en las bolsas de valores al momento de la inversión para promover su desarrollo y otorgarles financiamiento.

- (7) XX. Identificador de Cliente, a la cadena de caracteres alfanuméricos o especiales, información de un dispositivo o cualquier otra información que conozca tanto la institución de financiamiento colectivo como el Cliente, que permita identificar al propio Cliente en el Medio Electrónico de la institución de financiamiento colectivo.
- (7) XXI. Incidente de Seguridad de la Información, al Evento de Seguridad de la Información en la institución de financiamiento colectivo cuando actualice alguno de los siguientes supuestos:
- a) Haya comprometido la confidencialidad, integridad o disponibilidad de un componente o la totalidad de la Infraestructura Tecnológica con un efecto adverso para la institución de financiamiento colectivo, sus Clientes, terceros, proveedores o contrapartes, entre otros.
 - b) Vulnere la Infraestructura Tecnológica comprometiendo la información que procesa, almacena o transmite.
 - c) Constituya una violación de las políticas y procedimientos de seguridad de la información.
 - d) Represente la materialización de una pérdida, ya sea por extracción, alteración o extravío de la información; por fallas derivadas del uso del hardware, software, sistemas, aplicaciones, redes y cualquier otro canal de transmisión de información; por accesos no autorizados que deriven en el uso indebido de la información o de los sistemas; por fraude, robo, o en interrupción de los servicios, atentados contra las infraestructuras interconectadas, conocidos como ciberataques, entre otros.
- (7) XXII. Información Sensible, a la información personal de los Clientes que contenga nombres, domicilios, teléfonos, direcciones de correo electrónico o cualquier otro dato que identifique al Cliente, en conjunto con números de cuenta, números de tarjetas y demás datos de naturaleza financiera, así como Identificadores de Clientes o información de Autenticación.
- (7) XXIII. Inversionista, a la persona física o moral que aporta recursos o activos virtuales a los Solicitantes para la celebración de operaciones de financiamiento colectivo.
- (7) XXIV. Inversionista Experimentado, a cualquiera de los siguientes:
- a) Entidades financieras a que alude el artículo 21, tercer párrafo de la Ley, así como las demás entidades financieras que conforme a su régimen legal puedan actuar como Inversionistas en las Operaciones de que se trate.
 - b) Entidades financieras del exterior, siempre que la institución de financiamiento colectivo haya obtenido autorización de la CNBV para recibir o realizar transferencias en términos del artículo 10 de las presentes disposiciones.
 - c) Dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.
 - d) Personas que manifiesten encontrarse en el supuesto señalado en el Anexo 9 de las presentes disposiciones
- (7) XXV. Inversionista Relacionado, aquel que manifieste ante las instituciones de financiamiento colectivo tener parentesco con el Solicitante por consanguinidad, afinidad o civil hasta el cuarto grado o ser su cónyuge, concubino o concubinaria.



- (7) XXVI. Ley, a la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera.
- (7) XXVII. Medios Electrónicos, a los equipos, medios ópticos o de cualquier otra tecnología, sistemas automatizados de procesamiento de datos y redes de telecomunicaciones, ya sean públicos o privados, incluyendo la Plataforma, que las instituciones de financiamiento colectivo utilizan para prestar sus servicios.
- (7) XXVIII. Número de Identificación Personal (NIP), a la Contraseña que autentica a un Cliente en el Medio Electrónico de la institución de financiamiento colectivo mediante una cadena de caracteres numéricos.
- (7) XXIX. Órgano de Administración, al administrador único o al consejo de administración de una ITF.
- (7) XXX. Plan de Continuidad de Negocio, al conjunto de estrategias, procedimientos y acciones que permitan, ante la verificación de Contingencias Operativas, la continuidad en las Operaciones, actividades o en la realización de los procesos críticos de las instituciones de financiamiento colectivo, o bien, su restablecimiento oportuno, así como la mitigación de las afectaciones producto de dichas Contingencias Operativas.
- (7) XXXI. Plan Director de Seguridad, al documento que establece la estrategia de seguridad de una institución de financiamiento colectivo a corto, mediano y largo plazo para procurar una correcta gestión de la seguridad de la información y evitar que los Eventos de Seguridad de la Información se materialicen en Incidentes de Seguridad de la Información.
- (7) XXXII. Plataforma, a las aplicaciones informáticas, interfaces, páginas de Internet o cualquier otro medio de comunicación electrónica o digital que las instituciones de financiamiento colectivo utilicen para operar con sus Clientes.
- (7) XXXIII. Plazo de Solicitud de Financiamiento Colectivo, al período en que una solicitud de financiamiento colectivo puede mantenerse publicada en la Plataforma de una institución de financiamiento colectivo con el fin de ofrecer a los Inversionistas la celebración de una Operación con los Solicitantes.
- (7) XXXIV. Reporte de Información Crediticia, a cualquiera de los reportes de crédito emitidos por sociedades de información crediticia a que se refiere el artículo 36 Bis de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, a saber:
- a) El emitido por una sociedad de información crediticia en el que se incluya la información contenida en las bases de datos de las demás sociedades de información crediticia.
 - b) Los emitidos por cada una de las sociedades de información crediticia.
- (7) XXXV. Sesión, al periodo en el cual los Clientes podrán llevar a cabo consultas y Operaciones, una vez que hayan ingresado a la Plataforma con su Identificador de Cliente.
- (7) XXXVI. SITi, al Sistema Interinstitucional de Transferencia de Información, el cual forma parte de la oficialía de partes de la CNBV.
- (7) XXXVII. Solicitante, a la persona física o moral que hubiere requerido recursos o activos virtuales a los Inversionistas, a través de instituciones de financiamiento colectivo.
- (7) XXXVIII. UDI, a las unidades de cuenta llamadas “Unidades de Inversión” establecidas en el “Decreto por el que se establecen las obligaciones que podrán denominarse en Unidades de Inversión y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de abril de 1995, tal como ese sea modificado o adicionado de tiempo en tiempo.



- (7) XXXIX. Usuario de la Infraestructura Tecnológica, a la persona, Cliente o componente físico o lógico que acceda, utilice u opere algún componente de la Infraestructura Tecnológica de las instituciones de financiamiento colectivo.”

TÍTULO SEGUNDO

Disposiciones comunes a las ITF

Capítulo I

De la información y documentación adicional para solicitar la autorización para actuar como ITF

Artículo 3.- Las solicitudes de autorización para organizarse y operar como ITF, deberán acompañarse, además de la información y documentación señalada en el artículo 39 de la Ley, de la que a continuación se indica:

- I. Tratándose de los cargos de posible administrador único o miembros del consejo de administración y director general, deberán presentar la información señalada en los Anexos 1 y 2 de las presentes disposiciones, acompañando la documentación que se indica en ellos.
- II. Plan de negocios, que contenga al menos lo siguiente:
 - a) Las operaciones a realizar de conformidad con los artículos 16 y 19 de la Ley para el caso de las instituciones de financiamiento colectivo y con los artículos 22 y 25 del mismo ordenamiento legal, tratándose de las instituciones de fondos de pago electrónico.
 - b) Las comisiones y cualquier otro cargo o retención a cobrar por los servicios prestados.
 - c) Tratándose de las instituciones de fondos de pago electrónico, los gastos de enlace con los sistemas de pago, así como las características técnicas y de seguridad de dichos enlaces.
 - d) Las características de su Infraestructura Tecnológica.
- III. Estudio de viabilidad financiera de los primeros tres años de operación de la ITF, el cual deberá contener, al menos, lo siguiente:
 - a) La descripción general del modelo financiero utilizado, señalando los principales supuestos que se usaron, así como los ingresos esperados por concepto del cobro de las comisiones y contraprestaciones correspondientes.
 - b) Los estados financieros proyectados de los primeros tres años de operación de la ITF, en los cuales se muestre que cuenta con los recursos suficientes para mantener una adecuada operación al menos durante dicho periodo, los cuales deberán elaborarse conforme a los Anexos 6 o 7 de las presentes disposiciones, según corresponda.
- IV. La denominación propuesta para la ITF, así como el nombre comercial o marca que utilizará al ofrecer sus servicios al público.
- V. Los proyectos de manuales de operación, de control interno y de administración de riesgos, así como las bases relativas a la organización y control interno de la ITF, incluyendo la estructura de sus órganos de administración y vigilancia.
- VI. La copia del documento expedido por la CNBV, en el que se haga constar la certificación vigente del oficial de cumplimiento que será nombrado por la ITF, obtenido en términos de las “Disposiciones de carácter general para la certificación de auditores externos independientes, oficiales de cumplimiento y demás profesionales en materia de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo”,



publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 2 de octubre de 2014 y sus respectivas modificaciones.

VII. En su caso, las solicitudes a que se refieren los artículos 9, 10 y 11 de estas disposiciones.

Artículo 4.- Los interesados en suscribir el capital social de la sociedad que pretenda obtener la autorización para organizarse y operar como ITF, deberán presentar ante la CNBV la información siguiente, según corresponda:

- I. Cuando se pretenda suscribir directa o indirectamente el 10 % o más del capital social de una ITF, el número, serie, clase y valor nominal de las acciones que suscribirían, salvo que este último se omita en términos del contrato social, así como el monto y porcentaje que dichos títulos representarán respecto del capital social de la ITF.

Adicionalmente, deberán presentar los formatos contenidos en los Anexos 3 y 4 de las presentes disposiciones, acompañados de la documentación que se indica en ellos.

En el evento de que la suscripción la pretenda efectuar un Fondo de Capital Privado, asimismo se deberá presentar el formato contenido en el Anexo 5 de estas disposiciones, acompañado de la documentación que en este se indica.

En caso de existir esquemas de participación indirecta en el capital social de la ITF, la CNBV evaluará, en términos de la Ley, la idoneidad de cualquier persona o vehículo de inversión, fideicomisos, mandatos, comisiones u otras figuras similares, que participen directa o indirectamente hasta los últimos beneficiarios, para lo cual todos ellos deberán presentar la información a que se refiere el segundo párrafo de la presente fracción.

- II. Cuando se pretenda suscribir directamente acciones que representen menos del 10 % del capital social de una ITF, solo se deberá proporcionar su nombre completo o, en su caso, denominación o razón social, nacionalidad, domicilio, Clave Única de Registro de Población, registro federal de contribuyentes o, en su caso, número de identificación fiscal o equivalente, así como el país o países que los asignaron y ocupación que desempeñan o actividades que realizan.

Como excepción a lo anterior, cuando se pretenda suscribir directamente acciones que representen menos del porcentaje señalado en el primer párrafo de esta fracción y más del 5 % del capital social de la ITF y dicha suscripción supere un monto equivalente en moneda nacional a 1'500,000 UDI's, se deberá presentar la información a que aluden los párrafos primero y segundo de la fracción I anterior. Tratándose de participaciones indirectas inferiores al 10 % del capital social de la ITF, solo se deberá proporcionar la información señalada en el primer párrafo de esta fracción.

- III. Para el caso de Fondos de Capital Privado cuya participación directa en el capital social de la ITF sea superior al 10 % pero inferior al 50 % y por un monto equivalente en moneda nacional igual o menor a 833,000 UDI's, solo deberán presentar el Anexo 3 respecto del Fondo de Capital Privado y de aquellas personas que mantendrían una participación indirecta del 20 % o más en el capital social de la ITF a través del citado fondo, así como los formatos de los Anexos 4 y 5 de estas disposiciones.
- IV. Cuando los posibles accionistas de la ITF tengan el carácter de entidad financiera supervisada por la CNBV o por cualquier otra de las Comisiones Supervisoras, o estos sean accionistas de dichas entidades y su participación haya sido autorizada en un periodo no mayor a cinco años anteriores a su solicitud, solamente deberán presentar una manifestación bajo protesta de decir verdad en el sentido de que su situación patrimonial no ha variado en relación con la remitida previamente a la CNBV o las señaladas Comisiones Supervisoras, de forma tal que le impida llevar a cabo la adquisición de que se trate. Lo anterior, con independencia de las facultades con las que cuenta la CNBV para corroborar la veracidad de la información proporcionada.



Sin perjuicio de las excepciones señaladas en las fracciones II a IV de este artículo, en todo caso los posibles accionistas deberán declarar el origen de los recursos de su inversión, así como presentar la información a que se refiere el primer párrafo de la fracción I anterior.

Artículo 5.- Cualquier persona física o moral o Fondo de Capital Privado podrá, mediante una o varias operaciones simultáneas o sucesivas, adquirir o recibir en garantía acciones del capital social de una ITF, siempre y cuando se sujete a lo siguiente:

- I. Dé aviso a la CNBV, indicando su nombre completo o, en su caso, denominación o razón social, nacionalidad, domicilio, Clave Única de Registro de Población, registro federal de contribuyentes o, en su caso, número de identificación fiscal o equivalente, así como el país o países que los asignaron, ocupación que desempeñan o actividades que realizan, y origen de los recursos de la inversión, cuando:
 - a) La adquisición o recepción en garantía de acciones, represente una participación directa menor al 10 % del capital social de la ITF.

Como excepción a lo anterior, cuando se pretenda adquirir o recibir en garantía directamente acciones que representen menos del porcentaje señalado en el párrafo anterior y más del 5 % del capital social de la ITF y sea por un monto superior equivalente en moneda nacional a 1'500,000 UDI's, resultará aplicable la autorización prevista en la fracción II siguiente.
 - b) La adquisición o recepción en garantía de las acciones represente una participación indirecta, a través de Fondos de Capital Privado, menor al 20 % del capital social de la ITF, siempre que la participación directa en el capital social de la ITF de dichos fondos represente más del 10 % y menos del 50 % y no exceda de un monto equivalente en moneda nacional a 833,000 UDI's.
- II. Obtenga la autorización previa de la CNBV, tratándose de personas que pretendan adquirir, directa o indirectamente, acciones que representen 10 % o más del capital social de una ITF, o bien recibir en garantía acciones que representen dicho porcentaje, para lo cual deberán presentar con la respectiva solicitud, la información y documentación a que se refiere la fracción I del artículo 4 de estas disposiciones.
- III. Obtenga la autorización previa de la CNBV cuando una persona o un Grupo de Personas, accionistas o no, pretenda obtener el Control de una ITF, debiendo presentar con la respectiva solicitud de autorización, la información y documentación siguiente:
 - a) Aquella a que se refiere la fracción I del artículo 4 de estas disposiciones.
 - b) La relación de los consejeros o administrador único que nombrarían en la ITF de la que pretenden obtener el Control, a la que deberá adjuntarse la información a que se refiere la fracción I del artículo 3 de las presentes disposiciones, con el fin de acreditar que dichas personas cumplen con los requisitos que la Ley establece para esos cargos.
 - c) El plan de negocios de la ITF de que se trate, el cual deberá contemplar los aspectos señalados en la fracción II del artículo 3 de estas disposiciones.
 - d) La documentación a que se refiere la fracción V del artículo 3 de las presentes disposiciones.

Las personas que pretendan adquirir indirectamente títulos representativos del capital social de una ITF con motivo de la adquisición de acciones de una sociedad controladora de un grupo financiero, estarán exceptuadas de presentar a la CNBV la información a que alude el segundo párrafo de la fracción I del artículo 4 de las presentes disposiciones, siempre que dichas personas hayan remitido la información a que se refiere el artículo 28 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras a la Secretaría, en el respectivo procedimiento de autorización ante dicha dependencia. Para efectos de la evaluación correspondiente, la CNBV tomará en cuenta la información que le





remita la Secretaría conforme a dicho precepto legal y las demás disposiciones aplicables. La misma excepción será aplicable para el caso de personas que pretendan adquirir indirectamente acciones de una ITF con motivo de la adquisición de acciones de una entidad financiera supervisada por la CNBV que requiera de una autorización para efectuarla.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, es sin perjuicio de las facultades con las que cuenta la CNBV para corroborar la veracidad de la información proporcionada, así como para requerir en cualquier caso la presentación de la información y documentación a que se refiere el segundo párrafo de la fracción I del artículo 4 de estas disposiciones.

Capítulo II Del capital mínimo

Artículo 6.- El capital mínimo con el que deberán contar las instituciones de financiamiento colectivo que hayan sido autorizadas para realizar solamente un tipo de Operación en moneda nacional de las señaladas en las fracciones I a III del artículo 16 de la Ley, será el equivalente en moneda nacional a 500,000 UDI's.

Tratándose de instituciones de fondos de pago electrónico que hayan sido autorizadas para realizar sus Operaciones en moneda nacional y cuya autorización no contemple la realización de operaciones adicionales señaladas en el segundo párrafo del artículo 7 de estas disposiciones, el capital mínimo con el que deberán contar será el señalado en el párrafo anterior.

En el evento de que una ITF obtenga la autorización para realizar operaciones adicionales de las referidas en el artículo 7 de estas disposiciones, deberá contar con el capital mínimo establecido conforme al mencionado artículo. Las ITF que hayan obtenido dicha autorización, deberán presentar a la CNBV los datos de inscripción en el Registro Público de Comercio de la reforma a sus estatutos sociales, en que se prevean las operaciones adicionales, en un plazo de 10 días hábiles siguientes al de su registro.

Artículo 7.- El capital mínimo con el que deberán contar las instituciones de financiamiento colectivo que hayan sido autorizadas para realizar dos o más tipos de Operaciones de las señaladas en las fracciones I a III del artículo 16 de la Ley; realizar operaciones con activos virtuales o moneda extranjera de conformidad con lo establecido en el artículo 16, cuarto párrafo de la Ley o bien, operar, diseñar o comercializar instrumentos financieros derivados que tengan activos virtuales como subyacente de acuerdo con el artículo 33, segundo párrafo de la Ley, será el equivalente en moneda nacional a 700,000 UDI's.

Tratándose de instituciones de fondos de pago electrónico que hayan sido autorizadas para realizar sus Operaciones en moneda nacional, así como para llevar a cabo cualquiera de las siguientes: operaciones con activos virtuales; operaciones en moneda extranjera; actuar como cámara de compensación en las redes de medios de disposición conforme a la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, así como operar, diseñar o comercializar instrumentos financieros derivados que tengan activos virtuales como subyacente de acuerdo con el artículo 33, segundo párrafo de la Ley, el capital mínimo con el que deberán contar será el señalado en el párrafo que antecede.

Cuando las ITF obtengan la inscripción de sus Valores de deuda en el Registro Nacional de Valores de la CNBV, el capital mínimo con el que deberán contar será el equivalente en moneda nacional a 700,000 UDI's, con independencia de si se ubican en los supuestos previstos en el artículo 6 de estas disposiciones.

En el evento de que una ITF de las referidas en los párrafos primero y segundo de este artículo modifique sus estatutos sociales para prever la realización solamente de las Operaciones a que se refiere el artículo 6 de estas disposiciones, según corresponda, deberá contar con el capital mínimo previsto en el primer párrafo de ese artículo, remitiendo además a la CNBV el acuerdo de la asamblea de accionistas, los estatutos sociales modificados en lo conducente con los datos de



inscripción en el Registro Público de Comercio y la documentación que acredite la liquidación, conclusión o cesión de las obligaciones derivadas de las operaciones que haya dejado de realizar, dentro de los 10 días hábiles siguientes a que esto último se actualice.

Artículo 8.- El monto del capital mínimo con el que deberán contar las ITF tendrá que estar suscrito y pagado a más tardar el último día hábil del año de que se trate. Al efecto, se considerará el valor de la UDI correspondiente al 31 de diciembre del año inmediato anterior.

Capítulo III

De los límites para la recepción de recursos en efectivo y transferencia de recursos

Artículo 9.- Las instituciones de fondos de pago electrónico deberán solicitar autorización a la CNBV para recibir o entregar recursos en efectivo en moneda nacional de o a sus Clientes, indicando los medios y mecanismos a través de los que se realizará la recepción o entrega de dichos recursos. La referida autorización se otorgará por montos que no excedan del equivalente en moneda nacional a 10,000 UDI's mensuales por Cliente tratándose de recepción de recursos en efectivo y cuando pretendan entregar recursos en efectivo, el monto será de hasta 1,500 UDI's diarias por Cliente. En cualquier caso, las instituciones de fondos de pago electrónico deberán observar los niveles de cuenta establecidos por el Banco de México en disposiciones de carácter general.

Las instituciones de fondos de pago electrónico que contraten terceros para la recepción o entrega de recursos de sus Clientes deberán, en adición a lo previsto en este capítulo, sujetarse a las disposiciones emitidas en términos del artículo 54, primer párrafo de la Ley.

Tratándose de instituciones de financiamiento colectivo deberán solicitar autorización de la CNBV para recibir recursos en efectivo en moneda nacional de sus Clientes mediante depósitos en cuentas abiertas en Entidades Financieras autorizadas para tales efectos, a nombre de la propia institución, a fin de que los Clientes paguen sus créditos o préstamos, hasta por un monto mensual equivalente en moneda nacional a:

- I. 3,000 UDI's cuando los contratos de los Clientes sean clasificados como de bajo riesgo en términos de las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 58 de la Ley, emitidas por la Secretaría.
- II. 10,000 UDI's cuando se trate de contratos de los Clientes, distintos a los indicados en la fracción I anterior.

En las solicitudes de autorización a que se refiere este artículo, las ITF deberán indicar los controles que implementarán para el cumplimiento de los límites establecidos en este artículo.

Artículo 10.- Las ITF deberán solicitar autorización a la CNBV para enviar o recibir transferencias de recursos en moneda nacional o extranjera, hacia o desde cuentas de depósito abiertas en entidades financieras del exterior o en otras entidades en territorio extranjero facultadas para realizar operaciones similares a las de las propias ITF, indicando los medios y mecanismos a utilizar en los términos siguientes:

- I. Hasta por un monto equivalente en moneda nacional a 1,700 UDI's mensuales por Cliente, cuando se trate de cuentas o contratos clasificados como de bajo riesgo en términos de las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 58 de la Ley, emitidas por la Secretaría.
- II. Sin límite de monto, cuando se trate de cuentas o contratos distintos a los indicados en la fracción I anterior.

Artículo 11.- En los supuestos del artículo anterior, las transferencias deberán provenir de o dirigirse a entidades financieras o a entidades facultadas para realizar operaciones similares a las ITF que no



se encuentren en países o jurisdicciones de alto riesgo o con deficiencias estratégicas en sus regímenes para prevenir, detectar y combatir operaciones con recursos de procedencia ilícita o de financiamiento al terrorismo, señalados por el Grupo de Acción Financiera.

En la solicitud de autorización a que se refiere el artículo anterior, las ITF deberán indicar los controles que implementarán para el cumplimiento de lo establecido en este artículo y el anterior.

⁽⁷⁾ Capítulo IV

⁽⁷⁾ De la contabilidad, la valuación de Valores y demás instrumentos financieros, así como de activos virtuales, información financiera y su revelación

Sección Primera

⁽⁷⁾ De los Criterios Contables

⁽⁷⁾ **Artículo 12.-** Las ITF se ajustarán a los Criterios Contables a que se refieren las disposiciones del presente capítulo.

⁽⁷⁾ Salvo que se especifique lo contrario, los términos definidos en el artículo 2 de las presentes disposiciones no son aplicables al presente capítulo ni a los Anexos 6 y 7 de estas disposiciones. Asimismo, los términos definidos en los referidos anexos no son aplicables al resto de las presentes disposiciones.

⁽⁷⁾ **Artículo 13.-** Los Criterios Contables para instituciones de financiamiento colectivo que se adjuntan a las presentes disposiciones como Anexo 6, se encuentran divididos en las series y criterios que se indican a continuación:

Serie A

Criterios relativos al esquema general de la contabilidad para instituciones de financiamiento colectivo

- A-1 Esquema básico del conjunto de criterios de contabilidad aplicables a instituciones de financiamiento colectivo.
- A-2 Aplicación de normas particulares.
- A-3 Aplicación de normas generales.
- A-4 Aplicación supletoria a los criterios de contabilidad.

Serie B

Criterios relativos a los conceptos que integran los estados financieros

- B-1 Efectivo y equivalentes de efectivo.
- B-2 Reportos.
- B-3 Custodia y administración de bienes.
- B-4 Mandatos.

⁽⁹⁾B-5 (Derogado)

Serie C

Criterios aplicables a conceptos específicos



C-1 Operaciones de bursatilización.

Serie D**Criterios relativos a los estados financieros básicos**

D-1 Estado de situación financiera.

D-2 Estado de resultado integral.

D-3 Estado de cambios en el capital contable.

D-4 Estado de flujos de efectivo.

⁽⁷⁾ **Artículo 14.-** Los Criterios Contables para instituciones de fondos de pago electrónico que se adjuntan a las presentes disposiciones como Anexo 7, se encuentran divididos en las series y criterios que se indican a continuación:

Serie A**Criterios relativos al esquema general de la contabilidad para instituciones de fondos de pago electrónico**

A-1 Esquema básico del conjunto de criterios de contabilidad aplicables a instituciones de fondos de pago electrónico.

A-2 Aplicación de normas particulares.

A-3 Aplicación de normas generales.

A-4 Aplicación supletoria a los criterios de contabilidad.

Serie B**Criterios relativos a los conceptos que integran los estados financieros**

B-1 Efectivo y equivalentes de efectivo.

B-2 Reportos.

B-3 Custodia y administración de bienes.

B-4 Mandatos.

⁽⁹⁾B-5 (Derogado)

Serie C**Criterios aplicables a conceptos específicos**

C-1 Operaciones de bursatilización.

Serie D**Criterios relativos a los estados financieros básicos**

D-1 Estado de situación financiera.

D-2 Estado de resultado integral.

D-3 Estado de cambios en el capital contable.

D-4 Estado de flujos de efectivo.



(7) Artículo 15.- La CNBV podrá emitir criterios contables especiales en caso de que existan condiciones de carácter sistémico que puedan afectar la solvencia o estabilidad de más de una ITF.

Asimismo, la CNBV podrá autorizar a las ITF que lleven a cabo procesos de saneamiento financiero o reestructuración corporativa, registros contables especiales que procuren su adecuada solvencia o estabilidad.

(7) Las ITF deberán revelar en las notas aclaratorias a sus estados financieros y en los comunicados públicos de información financiera:

- I. Que cuentan con autorización de la CNBV para aplicar el registro contable especial de que se trata por encontrarse en un proceso de saneamiento financiero o reestructuración corporativa, o bien con un criterio contable especial en términos de lo dispuesto por el primer párrafo del presente artículo, especificando el período por el cual se cuenta con la autorización para aplicar el registro o criterio.
- II. Una amplia explicación de los criterios o registros contables especiales aplicados, así como los que debieron haberse realizado de conformidad con los Criterios Contables.
- III. Los importes que se hubieran registrado y presentado, tanto en el estado de situación financiera como en el estado de resultado integral, de no contar con la autorización para aplicar el criterio o registro contable especial.
- IV. Una explicación detallada sobre los conceptos y montos por los cuales se realizó la afectación contable.
- V. En su caso, el impacto que la aplicación de dichos criterios contables especiales genera en sus indicadores de solvencia y liquidez.

Tratándose de los estados financieros anuales, dicha revelación deberá hacerse a través de una nota específica a estos.

(7) La CNBV podrá revocar los criterios o registros contables especiales a que se refiere el presente artículo, cuando las ITF no cumplan con los requisitos de revelación antes señalados y, en su caso, con las especificaciones en la aplicación del criterio o registro contable especial autorizado.

Sección Segunda

(7) De la valuación de Valores y demás instrumentos financieros, así como de activos virtuales

Apartado A

(7) Disposiciones Generales

(7) Artículo 16.- Las disposiciones previstas en esta Sección tienen por objeto establecer los requisitos que las ITF deberán observar en materia de valuación de los Valores y demás instrumentos financieros, así como de activos virtuales que formen parte de su estado de situación financiera.

Artículo 17.- Para efectos del presente capítulo, se entenderá por:

- I. Activos Virtuales, a los considerados como tales en términos del artículo 30 de la Ley.
- II. Datos de Entrada, a la información que la ITF utilice para fijar el precio de los Valores y demás instrumentos financieros, así como Activos Virtuales.



- ¶ III. Datos de Entrada Observables, a los datos disponibles en el mercado, tales como información pública sobre los sucesos, hechos, transacciones reales o tasas de referencia que se reflejan en el precio de los Valores y demás instrumentos financieros, así como de activos virtuales.
- ¶ IV. Modelo de Valuación Interno, al procedimiento matemático desarrollado por las ITF para determinar el Precio Actualizado para Valuación de los Valores y demás instrumentos financieros, así como de activos virtuales. En ningún caso, podrá utilizarse un Modelo de Valuación Interno para determinar el Precio Actualizado para Valuación de los instrumentos financieros señalados en las fracciones I a III del artículo 18 de las presentes disposiciones.
- ¶ V. Operaciones Estructuradas, las consideradas como tales por los Criterios Contables, aplicables a las ITF.
- ¶ VI. Paquetes de Instrumentos Financieros Derivados, a los considerados como tales por los Criterios Contables aplicables a las ITF.
- ¶ VII. Precio Actualizado para Valuación, al precio de mercado o precio teórico, obtenido con base en los algoritmos, criterios técnicos y estadísticos, para cada uno de los Valores y demás instrumentos financieros, así como de activos virtuales, contenidos en una metodología desarrollada por un Proveedor de Precios o en un Modelo de Valuación Interno desarrollado por la ITF.
- ¶ VIII. Proveedor de Precios, a la persona moral autorizada por la CNBV para operar con tal carácter, en términos de la Ley del Mercado de Valores.
- ¶ IX. Valuación Directa a Vector, al procedimiento de multiplicar el número de títulos o contratos en posición por el Precio Actualizado para Valuación proporcionado por un Proveedor de Precios.
- ¶ X. Valores, a los considerados como tales por la Ley y la Ley del Mercado de Valores.

¶ **Artículo 18.-** Las ITF deberán aplicar la Valuación Directa a Vector sobre los Valores y demás instrumentos financieros que, de conformidad con su régimen de inversión y las disposiciones aplicables, puedan formar parte de su estado de situación financiera.

¶ Las ITF utilizarán Modelos de Valuación Internos para obtener el Precio Actualizado para Valuación, siempre que se ajusten a lo establecido en las presentes disposiciones y no se trate de alguno de los instrumentos financieros siguientes:

- I. Valores inscritos en el Registro Nacional de Valores, o bien, autorizados, inscritos o reconocidos en términos de las Disposiciones de carácter general aplicables a los sistemas internacionales de cotizaciones, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 2016 o las que las sustituyan.
- ¶ II. Instrumentos financieros derivados que coticen en bolsas de derivados nacionales o que pertenezcan a mercados reconocidos por el Banco de México.
- III. Activos subyacentes y demás instrumentos financieros que formen parte de las Operaciones Estructuradas o Paquetes de Instrumentos Financieros Derivados, cuando se trate de Valores o instrumentos financieros previstos en las fracciones I y II anteriores.

Para los instrumentos financieros señalados en las fracciones I a III de este artículo, las ITF deberán considerar el Precio Actualizado para Valuación que les proporcione el Proveedor de Precios que tengan contratado.

En el caso de los Activos Virtuales, cuando no exista un modelo de valuación autorizado por el Proveedor de Precios, ni un Modelo de Valuación Interno para la ITF en términos del Apartado C de



la presente sección, respecto de la valuación de un Activo Virtual que haya sido autorizado por el Banco de México, deberá valuarse al menor entre su costo de adquisición, es decir, la contraprestación pagada al momento de su adquisición, y su valor razonable determinado de conformidad con la regulación contable aplicable. En todo caso, la opción a que se refiere el presente párrafo, dejará de ser aplicable a partir del momento en que se autorice un modelo de valuación para el Activo Virtual específico a un Proveedor de Precios, o a la propia ITF.¹

(7) Artículo 19.- Las ITF reconocerán los Precios Actualizados para Valuación de manera diaria en su contabilidad para la determinación del valor razonable de los Valores y demás instrumentos financieros, así como activos virtuales que conformen su estado de situación financiera, considerando el Precio Actualizado para Valuación que calculen diariamente los Proveedores de Precios, o el calculado a través de Modelos de Valuación Internos cuando resulte aplicable en los términos de las presentes disposiciones.

Apartado B

De la contratación de Proveedores de Precios

(7) Artículo 20.- El Órgano de Administración deberá aprobar la contratación de un solo Proveedor de Precios para los efectos de la presente Sección.

(7) Artículo 21.- Las ITF deberán notificar por escrito a la CNBV, a través de formato libre y dentro de los diez días hábiles siguientes a la celebración del contrato respectivo, la denominación del Proveedor de Precios que contraten, anexando copia del contrato de servicios.

En caso de sustitución del Proveedor de Precios, la notificación a que se refiere el párrafo anterior deberá realizarse con treinta días de anticipación a la contratación de que se trate.

(7) Artículo 22.- Las ITF deberán solicitar a su Proveedor de Precios la información necesaria para dar cumplimiento a los requerimientos de revelación de información sobre la determinación del Precio Actualizado para Valuación, contenidos en los Criterios Contables.

Apartado C

De los Modelos de Valuación Internos

Artículo 23.- Cuando las ITF elaboren estados financieros que contengan información sobre Valores y demás instrumentos financieros, así como Activos Virtuales cuyo Precio Actualizado para Valuación haya sido determinado a través de la aplicación de Modelos de Valuación Internos, deberán ajustarse a lo siguiente:

- I. El Órgano de Administración, deberá aprobar:
 - (7) a) Los Modelos de Valuación Internos y sus modificaciones, los cuales deberán ser homogéneos y congruentes para todas las entidades financieras que integren el grupo financiero.
 - (7) b) Los métodos de estimación de las variables usadas en los Modelos de Valuación Internos, que no sean proporcionadas directamente por su Proveedor de Precios.
 - c) Los Valores y demás instrumentos financieros, así como Activos Virtuales a los que les resulten aplicables los Modelos de Valuación Internos.

La información señalada en la presente fracción deberá ser entregada a través de imágenes de formato digital, o bien, en medios ópticos o magnéticos, a la CNBV dentro de los treinta días siguientes al de su aprobación.

¹ Se reformará el artículo 18, en su totalidad, por Resolución modificatoria publicada en el DOF el 20 de enero de 2023, cuya entrada en vigor será el 1 de enero de 2024 de conformidad con el Primero Transitorio de la misma.



Cuando los Modelos de Valuación Internos, así como sus modificaciones no cumplan con los requisitos previstos en el presente apartado, la CNBV podrá vetar dichos modelos dentro de un plazo de veinte días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la información a que se refiere el párrafo anterior.

- (7) II. En los Modelos de Valuación Internos, las ITF deberán utilizar la información relativa a las tasas de interés, tipos de cambio, volatilidades y demás insumos proporcionados, en su caso, por su Proveedor de Precios, sin importar sus características, incluyendo la información relativa a aquellos activos subyacentes y demás instrumentos financieros a que se refiere el artículo 18, fracción III de las presentes disposiciones. Cuando el Proveedor de Precios no emitiera dicha información, podrá emplearse la emitida por fuentes distintas, debiendo documentar las políticas para su obtención, así como privilegiar el uso de Datos de Entrada Observables.
- (7) III. Mantener un registro en el que se asiente diariamente el Precio Actualizado para Valuación calculado para cada uno de los Valores y demás instrumentos financieros, así como para activos virtuales y la información utilizada para realizar dicho cálculo. La información a que se refiere la presente fracción deberá ser conservada por un período de cinco años por las ITF.
- IV. El Órgano de Administración de las ITF deberá estar informado sobre las posibles incertidumbres que conlleva la valuación de las posiciones con Modelos de Valuación Internos, dentro de la medición de riesgos y el desempeño del negocio.
- V. Las personas o unidades responsables del desarrollo de los Modelos de Valuación Internos deberán ser independientes de aquellas que tengan a su cargo realizar las revisiones y validaciones referidas en la fracción VI de este artículo.
- (7) VI. Revisar y validar sus Modelos de Valuación Internos previo a la aprobación a que se refiere la fracción I del presente artículo, así como llevar a cabo dicha revisión y validación periódica de los Modelos de Valuación Internos, con el fin de verificar que estos sigan siendo precisos y adecuados, incluyendo para ello la revisión periódica de la validez y actualización de las tasas de interés, tipos de cambio, volatilidades y demás insumos de referencia utilizados por dichos modelos y proporcionados por el Proveedor de Precios de la ITF. La referida revisión y validación deberá ser realizada por unidades calificadas independientes a las personas o unidades de negocio, pudiendo ser el área de auditoría interna o su equivalente, la unidad encargada de realizar dicha tarea.

(7) Cuando conforme a los Criterios Contables expedidos por la CNBV aplicables a las ITF, estas deban desagregar las Operaciones Estructuradas y los Paquetes de Instrumentos Financieros Derivados, deberán apegarse a los procedimientos señalados en dichos Criterios Contables para efecto de su desagregación. La citada desagregación podrá realizarse de manera interna en las ITF o a través del Proveedor de Precios contratado.

(8) La información señalada en la fracción I anterior, deberá ser entregada a través de imágenes de formato digital, en medios ópticos o magnéticos a la CNBV dentro de los treinta días naturales siguientes a la aprobación del Órgano de Administración con excepción de las modificaciones a los Modelos de Valuación Internos que deberán ser entregados a esta autoridad dentro de los dos días naturales siguientes a su aprobación.

(8) La CNBV tendrá la facultad de veto respecto de los Modelos de Valuación Internos, así como sobre las modificaciones a los propios modelos o a los insumos utilizados para la determinación del Precio Actualizado para Valuación; dicha facultad deberá ejercerse dentro de un plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la información a que se refiere el párrafo anterior. Asimismo, la información a que se refiere el presente artículo deberá quedar debidamente documentada y puesta a disposición de la CNBV cuando esta la requiera.



(7) Artículo 24.- Las ITF deberán establecer y mantener adecuados sistemas y controles para comprobar que sus valuaciones son prudentes y confiables, así como documentar las políticas y procedimientos utilizados en la valuación de sus posiciones, incluyendo dentro de la documentación referida, al menos, lo siguiente:

- I. Las responsabilidades de las diversas áreas involucradas en el proceso de valuación, las cuales deberán estar claramente definidas y estipuladas.
- II. Las directrices para el uso de las metodologías de estimación de las variables que no sean proporcionadas directamente por el Proveedor de Precios de la ITF a que se refiere el artículo 23, fracción I, inciso b) de estas Disposiciones.
- III. La hora en la que se determina el precio de cierre de las posiciones.
- IV. Evidencia de las acciones de verificación realizadas en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Apartado.

(7) Artículo 25.- El área de auditoría interna o su equivalente de las ITF deberá llevar a cabo revisiones periódicas y sistemáticas acorde con su programa anual de trabajo, que permitan verificar el debido cumplimiento a lo establecido en la presente Sección.

(9) Artículo 26.- (Derogado)

(9) Apartado D

(9) (Derogado)

(9) Artículo 27.- (Derogado)

(9) Artículo 28.- (Derogado)

(9) Artículo 29.- (Derogado)

Sección Tercera

De los estados financieros, revelación de información financiera
y textos que se anotarán al calce

(7) Artículo 30.- Las ITF deberán elaborar sus estados financieros básicos de conformidad con los Criterios Contables a que se refieren las presentes disposiciones

Los estados financieros básicos serán expresados en miles de pesos, lo que se indicará en el encabezado de estos.

Cuando en las presentes disposiciones se aluda al concepto de estados financieros básicos consolidados de las ITF y se trate de aquellas que carezcan de entidades sujetas a consolidación conforme a los Criterios Contables, deberá entenderse que se hace referencia a estados financieros individuales.

Artículo 31.- Tratándose de instituciones de financiamiento colectivo, estas deberán anotar al calce de sus estados financieros básicos consolidados, las constancias siguientes:

- I. Estado de situación financiera:

"El presente estado de situación financiera se formuló de conformidad con los criterios de contabilidad para las instituciones de financiamiento colectivo, emitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 48 y 49 de



la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera, de observancia general y obligatoria, aplicados de manera consistente, encontrándose reflejadas las operaciones efectuadas por la institución de financiamiento colectivo hasta la fecha arriba mencionada, las cuales se realizaron y valoraron con apego a sanas prácticas y a las disposiciones legales y administrativas aplicables.

El presente estado de situación financiera fue aprobado por el administrador único o, en su caso, el consejo de administración o el director general, según corresponda, bajo la responsabilidad de los directivos que lo suscriben."

II. Estado de resultado integral:

"El presente estado de resultado integral se formuló de conformidad con los criterios de contabilidad para las instituciones de financiamiento colectivo, emitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 48 y 49 de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera, de observancia general y obligatoria, aplicados de manera consistente, encontrándose reflejados todos los ingresos y egresos derivados de las operaciones efectuadas por la institución de financiamiento colectivo durante el período arriba mencionado, las cuales se realizaron y valoraron con apego a sanas prácticas y a las disposiciones legales y administrativas aplicables.

El presente estado de resultado integral fue aprobado por el administrador único o, en su caso, el consejo de administración o el director general, según corresponda, bajo la responsabilidad de los directivos que lo suscriben."

III. Estado de cambios en el capital contable:

"El presente estado de cambios en el capital contable se formuló de conformidad con los criterios de contabilidad para las instituciones de financiamiento colectivo, emitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 48 y 49 de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera, de observancia general y obligatoria, aplicados de manera consistente, encontrándose reflejados todos los movimientos en las cuentas de capital contable derivados de las operaciones efectuadas por la institución de financiamiento colectivo durante el período arriba mencionado, las cuales se realizaron y valoraron con apego a sanas prácticas y a las disposiciones legales y administrativas aplicables.

El presente estado de cambios en el capital contable fue aprobado por el administrador único o, en su caso, el consejo de administración o el director general, según corresponda, bajo la responsabilidad de los directivos que lo suscriben."

IV. Estado de flujos de efectivo:

"El presente estado de flujos de efectivo se formuló de conformidad con los criterios de contabilidad para las instituciones de financiamiento colectivo, emitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 48 y 49 de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera, de observancia general y obligatoria, aplicados de manera consistente, encontrándose reflejadas las entradas de efectivo y salidas de efectivo derivadas de las operaciones efectuadas por la institución de financiamiento colectivo durante el período arriba mencionado, las cuales se realizaron y valoraron con apego a sanas prácticas y a las disposiciones legales y administrativas aplicables.

El presente estado de flujos de efectivo fue aprobado por el administrador único o, en su caso, el consejo de administración o el director general, según corresponda, bajo la responsabilidad de los directivos que lo suscriben."

Artículo 32.- Tratándose de instituciones de fondos de pago electrónico, estas deberán anotar al calce de los estados financieros básicos consolidados, las constancias siguientes:



I. Estado de situación financiera:

"El presente estado de situación financiera se formuló de conformidad con los criterios de contabilidad para las instituciones de fondos de pago electrónico, emitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 48 y 49 de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera, de observancia general y obligatoria, aplicados de manera consistente, encontrándose reflejadas las operaciones efectuadas por la institución de fondos de pago electrónico hasta la fecha arriba mencionada, las cuales se realizaron y valoraron con apego a sanas prácticas y a las disposiciones legales y administrativas aplicables.

El presente estado de situación financiera fue aprobado por el administrador único o, en su caso, el consejo de administración o el director general, según corresponda, bajo la responsabilidad de los directivos que lo suscriben."

II. Estado de resultado integral:

"El presente estado de resultado integral se formuló de conformidad con los criterios de contabilidad para las instituciones de fondos de pago electrónico, emitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 48 y 49 de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera, de observancia general y obligatoria, aplicados de manera consistente, encontrándose reflejados todos los ingresos y egresos derivados de las operaciones efectuadas por la institución de fondos de pago electrónico durante el período arriba mencionado, las cuales se realizaron y valoraron con apego a sanas prácticas y a las disposiciones legales y administrativas aplicables.

El presente estado de resultado integral fue aprobado por el administrador único o, en su caso, el consejo de administración o el director general, según corresponda, bajo la responsabilidad de los directivos que lo suscriben."

III. Estado de cambios en el capital contable:

"El presente estado de cambios en el capital contable se formuló de conformidad con los criterios de contabilidad para las instituciones de fondos de pago electrónico, emitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 48 y 49 de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera, de observancia general y obligatoria, aplicados de manera consistente, encontrándose reflejados todos los movimientos en las cuentas de capital contable derivados de las operaciones efectuadas por la institución de fondos de pago electrónico durante el período arriba mencionado, las cuales se realizaron y valoraron con apego a sanas prácticas y a las disposiciones legales y administrativas aplicables.

El presente estado de cambios en el capital contable fue aprobado por el administrador único o, en su caso, el consejo de administración o el director general, según corresponda, bajo la responsabilidad de los directivos que lo suscriben."

IV. Estado de flujos de efectivo:

"El presente estado de flujos de efectivo se formuló de conformidad con los criterios de contabilidad para las instituciones de fondos de pago electrónico, emitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 48 y 49 de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera, de observancia general y obligatoria, aplicados de manera consistente, encontrándose reflejadas las entradas de efectivo y salidas de efectivo derivadas de las operaciones efectuadas por la institución de fondos de pago electrónico durante el período arriba mencionado, las cuales se realizaron y valoraron con apego a sanas prácticas y a las disposiciones legales y administrativas aplicables.



El presente estado de flujos de efectivo fue aprobado por el administrador único o, en su caso, el consejo de administración o el director general, según corresponda, bajo la responsabilidad de los directivos que lo suscriben.”

(7) Artículo 33.- Las ITF deberán incluir en notas aclaratorias a los estados financieros básicos consolidados, los hechos que se consideren relevantes de conformidad con los Criterios Contables, expresando tal circunstancia al calce de estos con la constancia siguiente: “Las notas aclaratorias que se acompañan, forman parte integrante de este estado financiero

Asimismo, las ITF anotarán al calce de los estados financieros básicos a que se refieren los artículos 31 y 32 de estas disposiciones, según corresponda, el sitio de Internet que corresponda a la ITF, debiendo indicar también la liga mediante la cual se podrá acceder de forma directa a la información financiera a que se refieren los artículos 36 a 39 de las presentes disposiciones, así como el sitio de Internet de la CNBV <https://www.gob.mx/cnbv> en el que se podrá consultar aquella información financiera que, en cumplimiento de las disposiciones de carácter general, se le proporciona periódicamente a la CNBV.

Artículo 34.- Los estados financieros básicos consolidados con cifras a marzo, junio y septiembre deberán presentarse para aprobación del Órgano de Administración dentro del mes inmediato siguiente al de la fecha que correspondan, acompañados con la documentación complementaria de apoyo necesaria, a fin de que el órgano social de que se trate cuente con elementos suficientes para conocer y evaluar las operaciones de mayor importancia determinantes de los cambios fundamentales ocurridos durante el ejercicio o período correspondiente.

Tratándose de los estados financieros básicos consolidados anuales, deberán presentarse al Órgano de Administración dentro de los noventa días siguientes al de cierre del ejercicio respectivo.

Artículo 35.- Los estados financieros básicos consolidados trimestrales y anuales de las ITF deberán estar suscritos, al menos, por la persona facultada por el Órgano de Administración.

(7) Artículo 36.- Las ITF deberán difundir a través de su página de Internet los estados financieros básicos consolidados anuales dictaminados con cifras al mes de diciembre de cada año, incluyendo sus notas, así como el informe de auditoría externa realizado por el auditor externo independiente, dentro de los noventa días naturales siguientes al cierre del ejercicio respectivo.

Adicionalmente, las ITF deberán difundir de manera conjunta con la información anterior, lo siguiente:

- (7) I.** El informe anual del administrador único o del director general, en su caso, el cual deberá incluir los comentarios y análisis de la administración sobre los resultados de operación y situación financiera de la ITF. Dicho informe, deberá contener toda la información que facilite el análisis y la comprensión de los cambios importantes ocurridos en los resultados de operación y en la situación financiera de la ITF

El citado informe deberá estar suscrito por el administrador único o, en su caso, el director general, incluyendo al calce la leyenda siguiente:

(7) *“El que suscribe manifiesto, bajo protesta de decir verdad que, en el ámbito de mis funciones, preparé la información relativa a la [institución de financiamiento colectivo / institución de fondos de pago electrónico] contenida en el presente informe anual la cual, a mi leal saber y entender, refleja razonablemente su situación financiera, sus resultados de operación, sus cambios en el capital contable y sus flujos de efectivo.”*

(7) La información que deberá incluirse en dicho informe es complementaria a la que aparece expresamente en los estados financieros básicos consolidados, por lo que no solo se deberá mencionar el crecimiento o decremento de los distintos rubros que integran los estados financieros básicos consolidados, sino la razón de estos movimientos, así como aquellos eventos conocidos por la administración que puedan provocar que la información difundida no sea indicativa de la situación financiera, los resultados de operación, los cambios en el capital contable y flujos de efectivo de la ITF.



Asimismo, en el informe se deberá identificar cualquier tendencia, compromiso o acontecimiento conocido que pueda afectar significativamente la liquidez de la ITF, sus resultados de operación o su situación financiera, tales como cambios en la participación de mercado, incorporación de nuevos competidores, modificaciones normativas, lanzamiento o cambio en productos, entre otros.

(6) El análisis y comentarios sobre la información financiera deberán referirse, entre otros, a los temas siguientes:

(6) a) La situación financiera, liquidez y recursos de capital, proporcionando la información relativa a:

1. La descripción de las fuentes internas y externas de liquidez, así como una breve descripción de cualquier otra fuente de recursos importante aún no utilizada.
2. La política de pago de dividendos o reinversión de utilidades que la ITF pretenda seguir en el futuro.
3. Las políticas que rigen la tesorería de la ITF.
4. Los créditos o adeudos fiscales que mantengan al último ejercicio fiscal, indicando si están al corriente en su pago.
5. Las inversiones relevantes en capital que se tenían comprometidas al final del último ejercicio, así como el detalle asociado a dichas inversiones y la fuente de financiamiento necesaria para llevarlas a cabo.

(6) b) Tratándose de instituciones de financiamiento colectivo, el comportamiento reciente de los conceptos relativos a cuentas de orden, señalando los principales cambios ocurridos en las operaciones por cuentas de clientes, así como el detalle asociado a los depósitos de solicitantes y de inversionistas.

(6) c) La descripción del sistema de control interno de la ITF en forma breve.

II. De ser el caso, la integración del consejo de administración identificando a los consejeros independientes y a los no independientes en los términos del artículo 59 de la Ley, así como aquellos que ostentan su carácter de propietario o suplente. Asimismo, deberá incluirse el perfil profesional y experiencia laboral de cada uno de los miembros que integran dicho consejo.

III. El monto total que representan en conjunto las compensaciones y prestaciones de cualquier tipo, que percibieron de la ITF durante el último ejercicio, las personas que integran el Órgano de Administración, el director general en su caso, y los principales funcionarios.

(7) IV. La descripción del tipo de compensaciones y prestaciones que en conjunto reciben de la ITF, las personas mencionadas en la fracción III de este artículo. Si una parte de la compensación se paga a través de bonos o planes de entrega de acciones de la propia ITF, deberá proporcionarse una breve descripción de dichos planes. De igual forma, se deberá indicar el importe total previsto o acumulado por la ITF para planes de pensiones, retiro o similares, para las personas señaladas.

(7) **Artículo 37.-** Las ITF, adicionalmente a lo previsto en las presentes disposiciones, deberán difundir a través de su página de Internet, los estados financieros básicos consolidados con cifras a marzo, junio y septiembre, dentro del mes inmediato siguiente al de su fecha, incluyendo sus notas que, atendiendo a la importancia relativa como característica asociada a la relevancia a que se refiere la Norma de Información Financiera A-4 "Características cualitativas de los estados financieros" o la que la sustituya, de las Normas de Información Financiera emitidas por el Consejo



Mexicano de Normas de Información Financiera, A.C., como mínimo contengan la información siguiente:

- I. La naturaleza y monto de conceptos del estado de situación financiera y del estado de resultado integral que hayan modificado sustancialmente su estructura y que hayan producido cambios significativos en la información financiera del período intermedio.
- II. Las principales características de la emisión o amortización de deuda a largo plazo, efectuadas durante el período intermedio que se informe.
- III. Los incrementos o reducciones de capital y pago de dividendos.
- IV. Eventos subsecuentes que no hayan sido reflejados en la emisión de la información financiera a fechas intermedias, que hayan producido un impacto sustancial.
- V. Monto de las inversiones en instrumentos financieros, según el modelo de negocio de cada ITF, así como de los Valores que se encuentren restringidos como colateral.
- VI. Monto, tipo y cantidad de los Activos Virtuales, así como una breve descripción de la determinación de su valor razonable y su efecto contable.
- VII. Las reclasificaciones entre categorías de las inversiones en instrumentos financieros, así como una descripción de los cambios en el modelo de negocio que dieron origen a dichas reclasificaciones.
- VIII. Tasas de interés promedio de los préstamos bancarios y de otros organismos, identificados por tipo de moneda, plazos y garantías. Asimismo, se deberá incluir dentro de las notas los cambios significativos en las principales líneas de crédito, aún y cuando estas no se hayan ejercido.
- ⁽⁷⁾ IX. Montos nominales de los instrumentos financieros derivados por tipo de instrumento y por subyacente.
- ⁽⁷⁾ X. Resultados por valuación y, en su caso, por compraventa, reconocidos en el período de referencia, clasificándolos de acuerdo con el tipo de operación que les dio origen, tales como inversiones en instrumentos financieros, reportos e instrumentos financieros derivados, entre otros.
- XI. Monto y origen de las principales partidas que, con respecto al resultado neto del período de referencia, integran los rubros de otros ingresos (egresos) de la operación.
- XII. Monto de los impuestos a la utilidad diferidos y de la participación de los trabajadores en las utilidades diferida según su origen.
- XIII. Índice de capitalización.
- XIV. Las transacciones que efectúen con partes relacionadas, de conformidad con la Norma de Información Financiera C-13 "Partes relacionadas", debiendo revelar en forma agregada la información siguiente:
 - a) Naturaleza de la relación atendiendo a la definición de partes relacionadas.
 - b) Descripción genérica de las transacciones.
 - c) Importe global de las transacciones, saldos y sus características.
 - d) Efecto de cambios en las condiciones de las transacciones existentes.
 - e) Cualquier otra información necesaria para el entendimiento de la transacción.



Para efectos de lo dispuesto en esta fracción, se entenderá por partes relacionadas a las señaladas en la Norma de Información Financiera C-13 "Partes relacionadas".

⁽⁷⁾ XV. Las modificaciones que hubieren realizado a las políticas, prácticas y Criterios Contables conforme a las cuales elaboraron los estados financieros básicos consolidados. En caso de existir cambios relevantes en la aplicación de tales políticas, prácticas y Criterios Contables, deberán revelarse las razones y su impacto.

XVI. Los activos ajustados y la razón de apalancamiento.

⁽⁸⁾ XVII. La tenencia accionaria por subsidiaria.

⁽⁸⁾ La información a que se refiere la fracción XIV relativa a las transacciones que se efectúen con partes relacionadas, deberá difundirse de manera conjunta con los estados financieros básicos consolidados a que se refiere el presente artículo, únicamente cuando existan modificaciones relevantes a la información requerida en este.

⁽⁸⁾ Sin perjuicio de lo anterior, las ITF deberán difundir de manera conjunta con los estados financieros básicos consolidados a que se refiere este artículo, lo dispuesto el artículo 36, fracción I de las presentes disposiciones. Asimismo, deberán difundir con los citados estados financieros básicos consolidados trimestrales, lo dispuesto por el artículo 36, fracciones II a IV de estas disposiciones, únicamente cuando existan modificaciones relevantes a la información requerida en estos.

⁽⁸⁾ Tratándose del informe anual relativo a los comentarios y análisis de la administración sobre los resultados de operación y situación financiera de las ITF, a que se refiere el artículo 36, fracción I de las presentes disposiciones, deberá realizarse la actualización a dicho reporte, comparando las cifras del trimestre de que se trate, cuando menos, con las del trimestre inmediato anterior, así como con las del mismo trimestre del ejercicio inmediato anterior, excepto tratándose del estado de situación financiera, caso en el cual la comparación debe hacerse de las cifras del periodo intermedio de que se trate, con las del cierre anual inmediato anterior. Asimismo, se deberá incorporar a la actualización mencionada, la información requerida en el inciso c), referente al control interno únicamente cuando existan modificaciones relevantes en la citada información.

⁽⁸⁾ Dicha actualización deberá estar suscrita por los mismos funcionarios a que hace referencia el artículo 36, fracción I de estas disposiciones e incluirá al calce la leyenda que en la propia fracción se prevé.

⁽⁷⁾ **Artículo 38.-** Las ITF, en la difusión de la información a que se refieren los artículos 36 y 37 de las presentes disposiciones, deberán revelar la información que la CNBV les hubiere solicitado, en la emisión o autorización, en su caso, de criterios o registros contables especiales con base en los Criterios Contables para las ITF, así como la demás información que la propia CNBV determine cuando lo considere relevante, de conformidad con los Criterios Contables

Artículo 39.- En caso de que una ITF decida hacer pública, a través de su página de Internet, cualquier tipo de información financiera que, de conformidad con las disposiciones aplicables, no esté obligada a dar a conocer, se deberá acompañar el detalle analítico y de las bases metodológicas, que permitan comprender con claridad dicha información, facilitando así su adecuada interpretación.

⁽⁷⁾ Las ITF, al difundir a través de su página de Internet la información a que se refieren los artículos 36, 37 y 38 de estas disposiciones, así como en el primer párrafo del presente artículo, deberán mantenerla en dicho medio de difusión, cuando menos, durante los cinco trimestres siguientes a su fecha para el caso de la información que se publica de manera trimestral, y durante los tres años siguientes a su fecha tratándose de la información anual.

El plazo por el que se debe mantener la información a que se refiere el párrafo que precede será independiente al que, en términos de las disposiciones legales aplicables, las ITF deban observar.



(7) Artículo 40.- Las ITF que formen parte de un grupo financiero, no estarán obligadas a difundir la información señalada en el artículo 36, fracción I de las presentes disposiciones y la actualización a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 37 de las presentes disposiciones, así como la contenida en las fracciones del referido artículo 37, siempre que la sociedad controladora del grupo financiero al que la propia ITF pertenezca, elabore y difunda el que le corresponda a dicha sociedad, en cumplimiento de las disposiciones que en esa materia hayan expedido las autoridades competentes.

Artículo 41.- Las ITF podrán difundir en su página de Internet el estado de situación financiera y el estado de resultado integral consolidados no dictaminados, siempre que hayan sido aprobados por el Órgano de Administración, y se precise en notas esa circunstancia. Tal divulgación podrá efectuarse hasta en tanto no se cuente con los estados financieros dictaminados a que se refiere el artículo 36 de las presentes disposiciones.

Adicionalmente a lo señalado en el párrafo anterior, las ITF deberán incluir, en ambos casos, las constancias a que se refieren los artículos 31 y 32 de estas disposiciones.

(7) Artículo 42.- La CNBV podrá ordenar correcciones a los estados financieros básicos consolidados objeto de difusión o publicación, en el evento de que existan hechos que se consideren relevantes de conformidad con los Criterios Contables.

Los estados financieros respecto de los cuales la CNBV ordene correcciones y que ya hubieren sido publicados o difundidos, deberán ser nuevamente publicados o difundidos a través del mismo medio, con las modificaciones pertinentes, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la resolución correspondiente, indicando las correcciones que se efectuaron, su impacto en las cifras de los estados financieros y las razones que las motivaron.

TÍTULO TERCERO

De las instituciones de financiamiento colectivo

Capítulo I

De la constancia electrónica sobre riesgos

Artículo 43.- Las instituciones de financiamiento colectivo deberán obtener de los Inversionistas una constancia electrónica en la que manifiesten conocer los riesgos de su inversión, atendiendo al contenido del Anexo 8 de las presentes disposiciones. La mencionada constancia electrónica deberá recabarse a través de la Plataforma, por única ocasión, previo a la celebración del contrato que les permita realizar Operaciones.

Capítulo II

De la metodología de evaluación, selección y calificación de solicitantes y proyectos

Artículo 44.- Las instituciones de financiamiento colectivo establecerán y darán a conocer a sus posibles Inversionistas, a través de su Plataforma, cuando menos lo siguiente:

- I. Los criterios que utilizarán para seleccionar a los Solicitantes y los proyectos objeto de financiamiento por tipo de Operación de que se trate.
- II. La forma para verificar la identidad y localización de los posibles Solicitantes.
- III. El tipo de información y documentación que será recabada para llevar a cabo el análisis y la valoración respectiva de los posibles Solicitantes y, en su caso, las actividades para verificar la veracidad de dicha documentación e información.
- IV. El plazo y la forma para que la institución de financiamiento colectivo notifique al posible Solicitante sobre la aceptación o el rechazo de su solicitud.



- V. La descripción general de la metodología que utilizará para analizar y determinar el grado de riesgo de los posibles Solicitantes y, en su caso, de los proyectos.

Artículo 45.- La metodología para analizar y determinar el grado de riesgo de los posibles Solicitantes y, en su caso, de los proyectos, deberá considerar, como mínimo, los siguientes aspectos:

- I. Tratándose de Operaciones de financiamiento colectivo de deuda, una evaluación cuantitativa y cualitativa respecto de la solvencia, historial crediticio y capacidad de pago, los ingresos estimados del probable acreditado y su relación con otros créditos y pasivos que mantenga a su cargo, así como el plazo de estos. En caso de que el financiamiento esté destinado al desarrollo de un proyecto, se analizará el historial de negocios o conocimientos técnicos de los administradores o ejecutores del proyecto; si de este depende la fuente de pago del préstamo o crédito y si dicha información no puede ser verificada, la institución de financiamiento colectivo incrementará el grado de riesgo del Solicitante.

Para efectos de evaluar la solvencia, historial crediticio y capacidad de pago de los posibles Solicitantes, la institución de financiamiento colectivo revisará, por lo menos, su Reporte de Información Crediticia, cuya antigüedad no sea mayor a tres meses. En caso de que el Solicitante no cuente con historial crediticio, las instituciones de financiamiento colectivo podrán realizar la publicación de una solicitud de financiamiento en su Plataforma, siempre que cuenten con el grado y evaluación de riesgo determinado por las propias instituciones, de conformidad con la metodología establecida por estas.

Cuando para realizar cualquier Operación se requieran garantes u obligados solidarios, las instituciones de financiamiento colectivo deberán verificar su identidad. Asimismo, en el caso de garantías reales, se cerciorarán de la debida titularidad del bien que se otorga en garantía y su libertad de gravámenes, así como que su valor sea suficiente para respaldar las obligaciones de pago de la Operación, conforme a las políticas de valuación establecidas por la propia institución de financiamiento colectivo.

- II. En los Financiamientos Colectivos de Deuda de Préstamos Empresariales entre Personas que se efectúen con el fin de celebrar una operación de factoraje financiero, en adición a lo previsto en la fracción I anterior:
- a) La evaluación crediticia del deudor de los derechos de crédito que adquirirán los Inversionistas, conforme a lo previsto en la fracción I de este artículo, o bien, basado en la información pública disponible o generada a través de la Plataforma. En caso de no contar con información del deudor de los derechos de crédito, se revelará a los Inversionistas dicha situación y se incrementará el grado de riesgo del Solicitante.
 - b) En caso de que los derechos a transmitir a los Inversionistas deriven de una factura, la verificación de que esta contenga los datos que posibiliten su identificación electrónica en el Sistema de Administración Tributaria, así como encontrarse vigente.
 - c) La verificación de que los derechos de crédito no hayan sido previamente transmitidos, cedidos o afectados en garantía por parte del posible Solicitante a favor de un tercero, así como cerciorarse con los deudores que el documento en el que constan los derechos de crédito esté aprobado por ellos, que se dan por notificados de la Operación y que se pagarán a los Inversionistas, a través de la institución de financiamiento colectivo, conforme a las condiciones establecidas con el posible Solicitante.

Las instituciones de financiamiento colectivo que no implementen mecanismos para verificar que los recursos de las Operaciones se destinen para financiar las actividades empresariales de las personas físicas con actividad empresarial, considerarán a estas Operaciones como Financiamiento Colectivo de Deuda de Préstamos Personales entre Personas.



- III. En caso de Financiamiento Colectivo de Deuda para el Desarrollo Inmobiliario, en adición a lo previsto en la fracción I de este artículo:
- a) La determinación del monto máximo de financiamiento que podrá obtenerse respecto del valor del proyecto, así como la proporción que deben representar las garantías otorgadas respecto del monto a financiarse, según el resultado de la evaluación a que se refiere la fracción I anterior y de la valuación de la garantía, conforme a las políticas establecidas por la propia institución de financiamiento colectivo.
 - b) En caso de otorgarse una garantía hipotecaria por parte del Solicitante, la obtención del certificado de libertad de gravamen ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del inmueble correspondiente y la documentación que acredite la titularidad de dicho inmueble, así como la verificación de que no existe un procedimiento de extinción de dominio o expropiación en curso.
 - c) La etapa de desarrollo del proyecto, los estudios de mercado presentados por el posible Solicitante, así como la verificación de la existencia o la factibilidad de la obtención de los permisos, licencias, uso de suelo y, en su caso, del suministro de agua y drenaje, entre otros, que sustenten la viabilidad del proyecto.
- IV. En caso de Financiamientos Colectivos de Capital y de Copropiedad o Regalías, la debida existencia legal de la persona moral de que se trate o la validez de los convenios bajo los que opere el posible Solicitante, según corresponda; la viabilidad financiera de la sociedad o el proyecto objeto del financiamiento colectivo, así como el historial de negocios o, en su defecto, conocimientos técnicos de los administradores o ejecutores del proyecto.
- V. Los mecanismos para verificar que la cuenta de depósito destinada a recibir los recursos de la Operación que se requiera al posible Solicitante, esté abierta a su nombre en una entidad financiera autorizada para recibir depósitos en territorio nacional o extranjero, en este último caso, siempre que la institución de financiamiento colectivo cuente con la autorización para realizar transferencias de o hacia entidades financieras del exterior, conforme al artículo 10 de las presentes disposiciones.

Las instituciones de financiamiento colectivo, al realizar el análisis y determinación del grado de riesgo a que se refiere este artículo, considerarán si el Solicitante se encuentra en proceso de obtener financiamiento con cualquier otra persona.

Artículo 46.- Las instituciones de financiamiento colectivo se asegurarán de que la información que se dé a conocer a los posibles Inversionistas cumpla con las siguientes características mínimas:

- I. Utilizar lenguaje claro y de fácil comprensión, sin términos técnicos o formulismos jurídicos que sean complejos para una persona que no tenga un conocimiento especializado en la materia.
- II. Evitar el uso de términos superlativos y juicios de valor.
- III. Procurar que la información que se pretenda transmitir incluya representaciones gráficas o simbólicas que faciliten su comprensión.
- IV. Utilizar un tamaño de fuente similar al del texto de los principales contenidos de las publicaciones que se realicen a través de las Plataformas.
- V. Incluir una sección de preguntas frecuentes respecto de la forma de operar de la institución de financiamiento colectivo, de las solicitudes y proyectos que en ella se publican, así como, en su caso, los métodos de resolución de controversias o aclaraciones entre los Solicitantes, Inversionistas y la institución de financiamiento colectivo.



Capítulo III

De los límites de recursos que las instituciones de financiamiento colectivo podrán mantener a nombre de sus Clientes

Artículo 47.- Las instituciones de financiamiento colectivo podrán publicar en sus Plataformas solicitudes de financiamiento que realice un Solicitante durante el Plazo de Solicitud de Financiamiento Colectivo, siempre que no excedan por Operación en la propia institución, de los siguientes límites:

- I. Tratándose de Financiamiento Colectivo de Deuda de Préstamos Personales entre Personas, el equivalente en moneda nacional a 50,000 UDI's.
- II. En el caso de Financiamiento Colectivo de Deuda de Préstamos Empresariales entre Personas, de Deuda para el Desarrollo Inmobiliario, de Capital y de Copropiedad o Regalías, el equivalente en moneda nacional a 1'670,000 UDI's.

Las instituciones de financiamiento colectivo podrán solicitar a la CNBV autorización para que las Operaciones a que se refiere esta fracción, puedan celebrarse por montos equivalentes en moneda nacional superiores a 1'670,000 UDI's y hasta por 6'700,000 UDI's. A fin de otorgar la autorización respectiva, la CNBV analizará que la metodología de la institución de financiamiento colectivo incorpore elementos adicionales a los que se refiere el Título Tercero, Capítulo II de estas disposiciones que le permitan evaluar adecuadamente las solicitudes de financiamiento.

Para efectos de lo previsto en el presente artículo, el cálculo de los límites máximos de financiamiento se realizará tomando en cuenta el valor en pesos de la UDI, al último día del mes calendario inmediato anterior al de la solicitud de financiamiento, considerando para ello el valor que el Banco de México publique en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 48.- En ningún caso las instituciones de financiamiento colectivo podrán publicar en sus Plataformas solicitudes de financiamiento cuando con ello un mismo Solicitante obtenga recursos a través de las instituciones de financiamiento colectivo que excedan del equivalente en moneda nacional a 7'370,000 UDI's.

Artículo 49.- Las instituciones de financiamiento colectivo deberán establecer en sus Plataformas controles que impidan que un mismo Inversionista realice Compromisos de Inversión que superen los porcentajes a los que se refiere la siguiente tabla, una vez aplicada la fórmula indicada:

$\frac{NCI}{\Sigma IE + \Sigma CI + \Sigma NCI} \times 100 \leq$	Tipo de Operación de Financiamiento Colectivo de	Inversionista persona física	Inversionista persona moral
	Deuda de Préstamos Personales entre Personas	7.5 %	20 %
	Deuda de Préstamos Empresariales entre Personas o para el Desarrollo Inmobiliario	15 %	20 %
	Capital, Copropiedad o Regalías	15 %	20 %
Donde: NCI = Compromisos de Inversión que se pretenden realizar en una misma solicitud de financiamiento. IE = Inversiones efectivas realizadas por el Inversionista previamente a través de la institución de financiamiento colectivo. CI = Compromisos de Inversión previamente realizados en otras solicitudes de financiamiento por el Inversionista a través de la institución de financiamiento colectivo.			

Para los efectos de este artículo, se entenderán como inversiones efectivas:



- I. Al saldo insoluto del que sea acreedor un Inversionista a la fecha en que se pretenda realizar el nuevo Compromiso de Inversión, en el caso de Operaciones de financiamiento colectivo de deuda.
- II. El importe del total de los Valores o derechos cuya titularidad siga siendo del Inversionista conforme a la información más reciente con la que cuente cada institución de financiamiento colectivo o la que le provean los Inversionistas, considerando para ello el monto nominal efectivamente invertido en moneda nacional en el momento en que el Inversionista hubiere adquirido cada Valor o derecho a través de la institución de financiamiento colectivo, tratándose de Operaciones de Financiamiento Colectivo de Capital o de Financiamiento Colectivo de Copropiedad o Regalías.

Quando un Inversionista realice Operaciones de financiamiento de distinto tipo a través de una misma institución de financiamiento colectivo, el porcentaje aplicable al que se sujetarán los nuevos Compromisos de Inversión será aquel que corresponda al tipo de financiamiento de que se trate conforme a la tabla señalada en el presente artículo, debiendo sumar en el denominador de la fórmula prevista, las inversiones efectivas y los Compromisos de Inversión realizados en cualquier tipo de Operación de financiamiento colectivo.

Artículo 50.- Los porcentajes previstos en el artículo anterior, no serán aplicables en los siguientes supuestos:

- I. Cuando los Inversionistas mantengan un monto agregado de inversiones efectivas y Compromisos de Inversión que no supere el equivalente en moneda nacional a 2,000 UDI's en la propia institución de financiamiento colectivo, esta les permitirá realizar Compromisos de Inversión por Inversionista en una misma solicitud de financiamiento hasta por el equivalente en moneda nacional a 667 UDI's, tratándose de Operaciones de Financiamiento Colectivo de Deuda de Préstamos Personales entre Personas o Empresariales entre Personas.
- II. Cuando los Inversionistas mantengan un monto agregado de inversiones efectivas y Compromisos de Inversión que no supere el equivalente en moneda nacional a 8,300 UDI's en la propia institución de financiamiento colectivo, esta les permitirá realizar Compromisos de Inversión por Inversionista en una misma solicitud de financiamiento hasta por el equivalente en moneda nacional a 4,150 UDI's, tratándose de Operaciones de Financiamiento Colectivo de Deuda para el Desarrollo Inmobiliario, de Capital y de Copropiedad o Regalías.
- III. Cuando en la Plataforma existan 25 o menos solicitudes de financiamiento colectivo publicadas, el Compromiso de Inversión a ser realizado por un mismo Inversionista a un Solicitante no podrá exceder del máximo entre 5 % del monto de financiamiento requerido o el equivalente en moneda nacional a 167,000 UDI's.
- IV. Cuando la institución de financiamiento colectivo, como parte de los esquemas para compartir riesgos con los Inversionistas, realice Compromisos de Inversión en algún Solicitante o proyecto, podrá aumentar los porcentajes referidos en el artículo 49 de estas disposiciones, adicionando el porcentaje de inversión que la propia institución se esté comprometiendo en tal Solicitante o proyecto, o el 25 %, lo que resulte menor.
- V. Tratándose de Inversionistas Relacionados y Experimentados. Adicionalmente, a estos Inversionistas no les resultarán aplicables los límites de las fracciones anteriores.

Las instituciones de financiamiento colectivo solicitarán la información que acredite dicha calidad.

(7) En el caso de los Inversionistas Experimentados a que se refiere el inciso d) de la fracción XXIV del artículo 2 de las presentes disposiciones, las instituciones de financiamiento colectivo obtendrán la manifestación contenida en el Anexo 9 de estas disposiciones, así como la documentación comprobatoria, al inicio de su relación contractual o en el momento



en que los Inversionistas soliciten obtener el carácter de Inversionista Experimentado conforme a las presentes disposiciones

La CNBV evaluará periódicamente los límites establecidos en este artículo y en los artículos 47 a 49 anteriores y podrá modificarlos, a fin de que se refleje el sano y adecuado desarrollo de las instituciones de financiamiento colectivo y las Operaciones que se puedan efectuar a través de estas.

Artículo 51.- Las instituciones de financiamiento colectivo podrán solicitar autorización a la CNBV para obtener préstamos y créditos a que se refiere el artículo 19, fracción IV de la Ley con el fin de destinar los recursos obtenidos a los esquemas que permitan compartir con los Inversionistas los riesgos de los proyectos previstos en la Ley, indicando en su solicitud lo siguiente:

- I. El monto máximo de financiamiento que obtendrán a través de los préstamos y créditos que pretendan contratar, así como las características generales de estos, señalando, en su caso, los plazos de las estructuras financieras a utilizar.
- II. La descripción detallada del esquema para compartir con los Inversionistas los riesgos de las Operaciones.

¶ La CNBV otorgará la autorización correspondiente siempre que la institución de financiamiento colectivo acredite que los términos de los préstamos o créditos que pretenda celebrar no pondrán en riesgo su solvencia y estabilidad financiera.

Cuando las instituciones de financiamiento colectivo hayan obtenido la autorización a que se refiere este artículo y utilicen los recursos correspondientes para actuar como Inversionistas, la tasa que pague por los recursos del préstamo o crédito no podrá ser utilizada como referencia en los financiamientos colectivos en los que participe.

Capítulo IV

De los mandatos y comisiones

Artículo 52.- Las instituciones de financiamiento colectivo que celebren mandatos o comisiones con sus Clientes para la realización de las actividades relacionadas con las Operaciones para temas operativos y demás actividades que tengan por objeto facilitar el ejercicio de los derechos de sus Clientes derivados de las Operaciones, así como la celebración de nuevas Operaciones, se ajustarán a los términos siguientes:

- I. Abstenerse de privilegiar los intereses de algún Cliente sobre otro o actuar con conflictos de interés en la ejecución de estos.
- II. Mantener informados a los Clientes de los actos realizados en la ejecución de los mandatos o comisiones de que se trate.
- III. Dar a conocer de forma clara las contraprestaciones que, en su caso, se cobrarían por la ejecución del mandato.

Artículo 53.- Las instituciones de financiamiento colectivo deberán pactar en los mandatos o comisiones que al efecto celebren con el objeto de que sus Clientes efectúen Operaciones, los términos siguientes:

- I. Tratándose de Solicitantes, el Plazo de Solicitud de Financiamiento Colectivo, cuya duración deberá ser revelada en todo momento y durante dicho plazo a los Inversionistas en la Plataforma.
- II. El plazo en el que se efectuará la entrega, o bien, la ejecución de las gestiones necesarias para que se entreguen los recursos a los que tengan derecho los Inversionistas cuando:



- a) No se hubiere obtenido el monto requerido para celebrar la Operación al término del Plazo de Solicitud de Financiamiento Colectivo.
 - b) En caso de así pactarse, cuando el Solicitante no hubiere confirmado la celebración de la Operación al término del Plazo de Solicitud de Financiamiento Colectivo.
 - c) El Solicitante realice los pagos correspondientes por las Operaciones efectuadas.
- III. La entrega, o bien, la realización de las gestiones necesarias para que se entreguen los recursos aportados por los Inversionistas a los Solicitantes al término del Plazo de Solicitud de Financiamiento Colectivo o, en caso de así pactarse, cuando se cuente con la confirmación del Solicitante para la celebración de la Operación.
- IV. Para el caso de los mandatos o comisiones a que se refiere el artículo 54 de estas disposiciones, que serán revocables en el momento en que lo decida el Inversionista.

Artículo 54.- Las instituciones de financiamiento colectivo en la ejecución de mandatos o comisiones que tengan por objeto invertir de manera automática, por cuenta de los Inversionistas, sus recursos o activos virtuales que provengan de los pagos efectuados por los financiamientos otorgados a los Solicitantes o de Operaciones no perfeccionadas, deberán:

- I. Contar con el previo consentimiento expreso para realizar las inversiones automáticas de recursos en su representación y por cuenta de ellos, el cual deberá solicitarse de manera independiente al contrato inicial que se celebre entre los Inversionistas y las instituciones de financiamiento colectivo para la prestación de los servicios que ofrezcan.
- II. Informar previamente la forma y términos en que se llevarían a cabo las inversiones, los criterios a utilizar para seleccionar a los Solicitantes o proyectos sobre los que se invertirán los recursos, el nivel de riesgo al cual estarán expuestas las inversiones según su metodología de riesgos, así como el monto o porcentaje de recursos que podrán ser invertidos.
- III. Mantener visible y disponible en la página inicial del Inversionista, una vez iniciada su sesión en la Plataforma, la solicitud de revocación de este tipo de mandatos o comisiones, bastando para que surta efectos la revocación, la simple solicitud.

Artículo 55.- Las instituciones de financiamiento colectivo, para la ejecución de mandatos o comisiones que tengan por objeto la realización de la cobranza extrajudicial de los derechos de cobro que tengan a su favor los Inversionistas, así como para renegociar los términos y condiciones de los financiamientos, deberán informar a los propios Inversionistas:

- I. Las acciones que llevará a cabo, por sí o a través de terceros, para realizar la cobranza extrajudicial, así como los alcances y objetivos que se pretenden con dicha gestión, incluyendo la resolución de controversias por la vía conciliatoria o de arbitraje.
- II. Los términos y condiciones en los que podrá pactar con los Solicitantes modificaciones a las condiciones originales para reestructurar o renovar los créditos, hacer quitas o recibir en pago bienes, realizar operaciones de factoraje, venta o cesión de derechos de cobro que tengan los Inversionistas, durante la recuperación extrajudicial, así como informar aquellos para considerar un crédito como incobrable.

Para efectos del presente capítulo, se entenderá como cobranza extrajudicial a aquellas acciones tendientes a mantener una comunicación permanente con los Solicitantes que tengan por objeto reducir la probabilidad de incumplimiento en los pagos, incluyendo recordatorios enviados por mensajes de texto, correos electrónicos o llamadas telefónicas, así como las que permitan la recuperación de los créditos por la vía de la conciliación o arbitraje.

Artículo 56.- Tratándose de mandatos o comisiones que tengan por objeto representar a los Inversionistas en asambleas de accionistas, socios o cualquier otro órgano de decisión colegiada de



los Solicitantes, las instituciones de financiamiento colectivo informarán a los Inversionistas sobre los asuntos listados en el orden del día que se discutirán en las sesiones correspondientes.

Artículo 57.- Las instituciones de financiamiento colectivo deberán informar, a través de sus Plataformas, las actividades llevadas a cabo en la ejecución de los mandatos o comisiones celebrados, detallando, según corresponda, lo siguiente:

- I. Tratándose de la inversión de recursos a que se refiere el artículo 54 de estas disposiciones, el o los proyectos o Solicitantes en los cuales se realizó dicha inversión, incluyendo los nuevos Compromisos de Inversión y las inversiones que hayan quedado firmes, los montos, el Plazo de Solicitud de Financiamiento Colectivo y demás información relacionada.
- II. Para el caso de la cobranza extrajudicial, el estado en que se encuentre cualquier proceso que se esté llevando a cabo y los actos que se estén realizando para la cobranza de los financiamientos otorgados, por sí o a través de terceros.
- III. Respecto de la representación a que se refiere el artículo 56 anterior, los acuerdos y las decisiones tomadas en asambleas de accionistas, socios o cualquier otro órgano de decisión colegiada.

Artículo 58.- Las instituciones de financiamiento colectivo que realicen la cobranza extrajudicial de los créditos de sus Inversionistas por sí o a través de terceros, contarán con un manual de cobranza que incorporará las políticas, lineamientos y procedimientos en esta materia, el cual deberá contener, al menos, lo siguiente:

- I. Los procedimientos para dar seguimiento al cumplimiento de las obligaciones de pago a cargo de los Solicitantes.
- II. Las estrategias y acciones que se efectuarán para realizar la cobranza extrajudicial.
- III. En su caso, los procedimientos a seguir para seleccionar y contratar servicios de terceros que realicen actividades y actos de cobranza extrajudicial.
- IV. Los supuestos y condiciones que deberán cumplirse para realizar la cobranza extrajudicial, y los términos y condiciones con los que se podrá pactar con los deudores modificaciones a las condiciones originales para reestructurar, renovar los créditos o préstamos, hacer quitas o recibir bienes en pago, debiendo la institución de financiamiento colectivo, en estos casos, efectuar una nueva evaluación crediticia del deudor conforme a su metodología de riesgos; aquellos con los que se realizarán operaciones de factoraje, venta o cesión de derechos de cobro que tengan los Inversionistas, durante la recuperación extrajudicial, así como los que se utilizarán para considerar un crédito como incobrable.

Capítulo V

Del Plan de Continuidad de Negocio

Artículo 59.- Las instituciones de financiamiento colectivo deberán contar con un Plan de Continuidad de Negocio que permita, ante Contingencias Operativas, la continuidad en la prestación de sus servicios y en la realización de sus procesos, su restablecimiento oportuno, así como la mitigación de las afectaciones producto de dichas contingencias.

Artículo 60.- Para desarrollar el Plan de Continuidad de Negocio, las instituciones de financiamiento colectivo deberán cumplir con los requerimientos mínimos establecidos en el Anexo 10 de las presentes disposiciones.

Artículo 61.- El Órgano de Administración de las instituciones de financiamiento colectivo, respecto del Plan de Continuidad de Negocio, deberá realizar al menos las funciones siguientes:



- I. Designar y, en su caso, remover a la persona que funja como responsable de la administración de riesgos. Dicha persona deberá tener conocimientos en materia de riesgos operacionales y podrá ser empleado de la propia institución de financiamiento colectivo, o bien, un tercero contratado para tal efecto.
- II. Aprobar el Plan de Continuidad de Negocio, así como sus modificaciones.
- III. Diseñar y establecer la política de comunicación para la notificación oportuna de las Contingencias Operativas a los Clientes y al interior de la institución de financiamiento colectivo, así como con la CNBV y demás Autoridades Financieras competentes en atención de la naturaleza de la Contingencia Operativa de que se trate. La mencionada política de comunicación deberá considerar todos los momentos de las Contingencias Operativas, desde su ocurrencia y contención, hasta su resolución y evaluación, en atención a la naturaleza de las citadas contingencias y los diferentes destinatarios de sus comunicaciones.
- IV. Hacer del conocimiento de la CNBV las Contingencias Operativas que se presenten en cualquiera de los canales de atención al público o al interior de la propia institución de financiamiento colectivo. Lo anterior, siempre que estas interrupciones tengan una duración de, al menos, 30 minutos.

La notificación señalada en el párrafo anterior, deberá efectuarse dentro de los 60 minutos siguientes a que la Contingencia Operativa de que se trate haya tenido lugar, debiendo incluir la fecha y hora de inicio de la Contingencia Operativa; la indicación de si continúa o, en su caso, si ha concluido y su duración; los procesos, sistemas y canales afectados; una descripción del evento que se haya registrado, y una evaluación inicial del impacto o gravedad. La notificación mencionada deberá comunicarse mediante correo electrónico que se envíe a las cuentas contingencias@cnbv.gob.mx y supervisionfintech@cnbv.gob.mx o a través de otros medios que la propia Comisión disponga, debiéndose generar un acuse de recibo electrónico.

- V. Aprobar las metodologías para estimar los impactos cuantitativos y cualitativos de las posibles Contingencias Operativas que le presente, en términos de estas disposiciones, el responsable de la administración de riesgos, para su utilización en el análisis de impacto a que hace referencia el Anexo 10.

Cuando la administración de la institución de financiamiento colectivo esté a cargo de un consejo de administración y un director general, este último será el responsable de llevar a cabo lo previsto en las fracciones III y IV anteriores.

Para efectos de lo previsto en el presente artículo, se entenderá por riesgo operacional a la pérdida potencial por fallas o deficiencias en los controles internos, por errores en el procesamiento y almacenamiento de las Operaciones o en la transmisión de información, así como por fraudes o robos y comprende, entre otros, al riesgo tecnológico. Por su parte, se considerará como riesgo tecnológico a la pérdida potencial por daños, interrupción, alteración o fallas derivadas del uso del hardware, software, sistemas, aplicaciones, redes y cualquier otro canal de transmisión de información en la prestación de servicios a los Clientes de la institución de financiamiento colectivo.

Artículo 62.- La persona que tenga el carácter de responsable de la administración de riesgos, respecto del Plan de Continuidad de Negocio, tendrá las funciones siguientes:

- I. Definir y presentar para aprobación del Órgano de Administración, las metodologías para estimar los impactos cuantitativos y cualitativos de las Contingencias Operativas. Para efectos de lo anterior, el responsable de la administración de riesgos podrá auxiliarse de otras áreas de la propia institución de financiamiento colectivo o de terceros contratados al efecto que sean especialistas en la materia.
- II. Verificar anualmente la efectividad de las metodologías comparando sus estimaciones contra las Contingencias Operativas efectivamente observadas y, en su caso, llevar a cabo las correcciones necesarias.



- III. Elaborar, revisar y, en su caso, actualizar o proponer la actualización del Plan de Continuidad de Negocio, para someterlo a la aprobación del Órgano de Administración, por lo menos una vez al año o con una frecuencia mayor de acuerdo con lo determinado al efecto por el propio Órgano de Administración.

En caso de que la administración de la institución de financiamiento colectivo esté a cargo de un consejo de administración y un director general, este último será el responsable de elaborar, revisar y, en su caso, actualizar o proponer la actualización del Plan de Continuidad de Negocio al consejo de administración, con la periodicidad señalada en el párrafo anterior.

- IV. Someter a pruebas el funcionamiento y suficiencia del Plan de Continuidad de Negocio, en los términos establecidos en dicho plan y, al menos anualmente, o antes si ocurre un cambio significativo en la Infraestructura Tecnológica, los procesos, productos y servicios u organización interna de la institución de financiamiento colectivo que pueda afectar la estrategia de recuperación y, en su caso, actualizar tal plan.
- V. Establecer procedimientos de registro, atención, seguimiento y difusión al personal cuyas funciones se vean afectadas por la Contingencia Operativa o estén relacionadas con la ejecución del Plan de Continuidad de Negocio, de los hallazgos, incidencias u observaciones resultantes de las pruebas referidas en la fracción anterior, o bien, de la ejecución del propio plan en caso de haberse presentado una Contingencia Operativa.
- VI. Informar al Órgano de Administración, cuando menos una vez al año, sobre los resultados de las pruebas a que se refiere la fracción IV de este artículo.
- VII. Evaluar el alcance y efectividad del Plan de Continuidad de Negocio, e informar los resultados de dicha evaluación al Órgano de Administración y a las áreas responsables de los procesos operativos críticos, identificando, en su caso, los ajustes necesarios para su actualización y fortalecimiento.

En caso de que la institución de financiamiento colectivo cuente con un comité de auditoría, las funciones previstas en esta fracción serán realizadas por dicho comité.

En caso de que las instituciones de financiamiento colectivo contraten con terceros servicios necesarios para soportar su operación, en sustitución de lo previsto en las fracciones IV, V y VII del presente artículo, y únicamente respecto de los servicios proveídos por estos, dichas instituciones deberán contar con la documentación que acredite que tales terceros cuentan con una certificación vigente emitida conforme a estándares internacionales respecto de su capacidad para mantener la continuidad de sus servicios. Lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 54 de la Ley.

⁽²⁾ Capítulo VI

⁽²⁾ De la seguridad de la información

⁽²⁾ Artículo 63.- El director general o, en su caso, el administrador único de la institución de financiamiento colectivo, será responsable de la implementación de los controles internos en materia de seguridad de la información que procure su confidencialidad, integridad y disponibilidad. El marco de gestión a que se refiere este párrafo, deberá asegurar que la Infraestructura Tecnológica de dicha institución, ya sea propia o provista por terceros, se apegue a los requerimientos siguientes:

- ⁽²⁾ I.** Que cada uno de sus componentes realice las funciones para las que fue diseñado, desarrollado o adquirido.



- (2) II. Que sus procesos, funcionalidades y configuraciones, incluyendo su metodología de desarrollo o adquisición, así como el registro de sus cambios, actualizaciones y el inventario detallado de cada componente de la Infraestructura Tecnológica, estén documentados.
- (2) III. Que se hayan considerado aspectos de seguridad de la información en la definición de proyectos para adquirir o desarrollar cada uno de sus componentes, debiendo incluirlos durante las diversas etapas del ciclo de vida. Este comprenderá la elaboración de requerimientos, diseño, desarrollo o adquisición, pruebas de implementación, pruebas de aceptación por parte de los Usuarios de la Infraestructura Tecnológica, procesos de liberación incluyendo pruebas de vulnerabilidades y análisis de código previos a su puesta en producción, pruebas periódicas, gestión de cambios, reemplazo y destrucción de información.
- (2) Tratándose de componentes de comunicaciones y de cómputo, los aspectos de seguridad deberán incluir, al menos, lo siguiente:
- (2) a) Segregación lógica, o lógica y física de las diferentes redes en distintos dominios y subredes, dependiendo de la función que desarrollen o el tipo de datos que se transmitan, incluyendo segregación de los ambientes productivos de los de desarrollo y pruebas, así como componentes de seguridad perimetral y de redes que aseguren que solamente el tráfico autorizado es permitido. En particular, en aquellos segmentos con enlaces al exterior, tales como Internet, proveedores, autoridades, otras redes de la institución de financiamiento colectivo o matriz y otros terceros, todo ello referido a aquellos servicios definidos como críticos por la propia institución, ya sean sistemas de pagos, equipos de Cifrado, autorizadores de Operaciones, entre otros, deberán considerar zonas seguras, incluyendo las denominadas zonas desmilitarizadas (DMZ por sus siglas en inglés).
- (2) b) Configuración segura de acuerdo con el tipo de componente, considerando al menos, puertos y servicios, permisos otorgados bajo el principio de mínimo privilegio, uso de medios extraíbles de almacenamiento, listas de acceso, actualizaciones del fabricante y reconfiguración de parámetros de fábrica. Se entenderá como principio de mínimo privilegio a la habilitación del acceso únicamente a la información y recursos necesarios para el desarrollo de las funciones propias de cada Usuario de la Infraestructura Tecnológica.
- (2) c) Mecanismos de seguridad en las aplicaciones que procuren que, durante su ejecución se protejan de ataques o intrusiones, tales como inyección de código, manipulación de la sesión, fuga de información, alteración de privilegios de acceso, entre otros. Dichos mecanismos deberán de ser implementados tanto para las aplicaciones proporcionadas por terceros como para las aplicaciones desarrolladas, implementadas y mantenidas por la propia institución de financiamiento colectivo.
- (2) IV. Que cada uno de sus componentes sea probado antes de ser implementado o modificado, utilizando mecanismos de control de calidad que eviten que en dichas pruebas se utilicen datos reales del ambiente de producción, se revele información confidencial o de seguridad o se introduzca cualquier funcionalidad no reconocida para dicho componente.
- (2) V. Que cuente con las licencias o autorizaciones de uso, en su caso.
- (2) VI. Que cuente con medidas de seguridad para su protección, así como para el acceso y uso de la información que sea recibida, generada, transmitida, almacenada y procesada en la propia Infraestructura Tecnológica contando, al menos, con lo siguiente:
- (2) a) Mecanismos de identificación y Autenticación de todos y cada uno de los Usuarios de la Infraestructura Tecnológica, que permitan reconocerlos de forma inequívoca y aseguren el acceso únicamente a las personas autorizadas expresamente para ello, bajo el principio de mínimo privilegio.



⁽²⁾ Para lo anterior, se deberán incluir controles pertinentes para aquellos Usuarios de la Infraestructura Tecnológica con mayores privilegios, derivados de sus funciones, tales como la de administración de bases de datos, sistemas operativos y aplicativos.

⁽²⁾ Asimismo, se deberán prever en manuales las políticas y procedimientos para las autorizaciones de accesos por excepción, tales como usuarios de ambientes de desarrollo con acceso a ambientes de producción y con accesos por eventos de contingencia, entre otros. Dichas políticas y procedimientos deberán ser aprobados por el oficial en jefe de seguridad de la información.

- ⁽²⁾ b) Cifrado de la información conforme al grado de sensibilidad o clasificación de la información que la institución de financiamiento colectivo determine y establezca en sus políticas, cuando dicha información sea transmitida, intercambiada y comunicada entre componentes o almacenada en la Infraestructura Tecnológica o se acceda de forma remota.

⁽²⁾ Las instituciones de financiamiento colectivo deberán cifrar al menos, la información que hayan clasificado como crítica en términos de estas disposiciones.

- ⁽²⁾ c) Claves de acceso con características de composición que eviten accesos no autorizados, considerando procesos que aseguren que solo el Usuario de la Infraestructura Tecnológica sea quien las conozca, así como medidas de seguridad, Cifrado en su almacenamiento y mecanismos para solicitar el cambio de claves de acceso cada noventa días o menos. Tratándose de Clientes, el plazo referido será el definido por las propias instituciones de financiamiento colectivo en los manuales a que alude el último párrafo de este artículo. En el caso de los Usuarios de la Infraestructura Tecnológica asignados a aplicativos o componentes para autenticarse entre ellos, el cambio a que alude este inciso deberá realizarse, al menos, una vez al año. En el evento de que algún Usuario de la Infraestructura Tecnológica tenga conocimiento de las claves de acceso y deje de prestar sus servicios a la institución de financiamiento colectivo, estas deberán inhabilitarse de manera inmediata.

- ⁽²⁾ d) Controles para terminar automáticamente sesiones no atendidas, así como para evitar sesiones simultáneas no permitidas con un mismo identificador de Usuario de la Infraestructura Tecnológica.

- ⁽²⁾ e) Mecanismos de seguridad, tanto de acceso físico, como de controles ambientales y de energía eléctrica, que protejan la Infraestructura Tecnológica y permitan la operación conforme a las especificaciones del proveedor, fabricante o desarrollador.

- ⁽²⁾ f) Medidas de validación para garantizar la autenticidad de las transacciones ejecutadas por los diferentes componentes de la Infraestructura Tecnológica considerando, al menos, lo siguiente:

- ⁽²⁾ 1. La veracidad e integridad de la información.
- ⁽²⁾ 2. La Autenticación entre componentes de la Infraestructura Tecnológica, que aseguren que se ejecutan solo las solicitudes de servicio legítimas desde su origen y hasta su ejecución y registro.
- ⁽²⁾ 3. Los protocolos de mensajería, comunicaciones y Cifrado, los cuales deben procurar la integridad y confidencialidad de la información.
- ⁽²⁾ 4. La identificación de transacciones atípicas, previendo que se cuenten con herramientas de monitoreo o medidas de alerta automática para su atención por las áreas operativas correspondientes.



- (2) 5. La actualización y mantenimiento de certificados digitales y componentes proporcionados por proveedores de servicios que estén integrados al proceso de ejecución de transacciones.
- (2) Las medidas a que alude este inciso deberán establecerse acorde con el grado de riesgo que las instituciones de financiamiento colectivo definan para cada tipo de transacción.
- (2) Las instituciones de financiamiento colectivo, en la clasificación de la información a que alude el inciso b) de esta fracción, deberán considerar al menos una categoría referente a la información crítica. En dicha categoría deberán incluir como mínimo la Información Sensible y las imágenes de identificaciones oficiales e información biométrica de los Clientes, así como cualquier otra que determinen de acuerdo con sus políticas.
- (2) VII. Que cuente con mecanismos de respaldo y procedimientos de recuperación de la información que mitiguen el riesgo de interrupción de la operación, en concordancia con lo estipulado en su Plan de Continuidad de Negocio a que alude el Capítulo V del Título Tercero de las presentes disposiciones.
- (2) VIII. Que mantenga registros de auditoría íntegros, incluyendo la información detallada de los accesos o intentos de acceso y la operación o actividad efectuada por los Usuarios de la Infraestructura Tecnológica, lo anterior con independencia del nivel de privilegios con el que estos cuenten para el acceso, generación o modificación de la información que reciban, generen, almacenen o transmitan en cada componente de la Infraestructura Tecnológica, incluyendo actividad de procesos automatizados, así como los procedimientos para la revisión periódica de dichos registros.
- (2) Las instituciones de financiamiento colectivo deberán conservar los registros de auditoría a que se refiere esta fracción, por un periodo de tres años cuando dichos registros se refieran a actividades realizadas sobre componentes que procesen o almacenen información considerada como crítica de conformidad con la clasificación que determine la institución de financiamiento colectivo. En caso contrario, el periodo de conservación de los registros será mínimo de seis meses.
- (2) IX. Que para la atención de los Eventos de Seguridad de la Información e Incidentes de Seguridad de la Información se cuente con procesos de gestión que aseguren la detección, clasificación, atención y contención, investigación y, en su caso, análisis forense digital, diagnóstico, reporte a áreas competentes, solución, seguimiento y comunicación a autoridades, Clientes y contrapartes.
- (2) Para la detección y respuesta de Incidentes de Seguridad de la Información a que hace referencia el párrafo anterior, el director general o, en su caso, el administrador único deberá designar un equipo que incorpore al personal de las diferentes áreas de la institución de financiamiento colectivo para participar en cada actividad del proceso de gestión antes señalado del que, en todo caso, deberá formar parte el oficial en jefe de seguridad de la información de conformidad con el artículo 66 de las presentes disposiciones.
- (2) En caso de que se detecte la existencia de vulnerabilidades y deficiencias en la Infraestructura Tecnológica, deberán tomarse las acciones correctivas o controles compensatorios de acuerdo con el nivel de riesgo de que se trate, previniendo que los Usuarios de la Infraestructura Tecnológica o la institución de financiamiento colectivo puedan verse afectados.
- (2) X. Que sea sometida a la realización de ejercicios de planeación y revisión anuales que permitan medir su capacidad para soportar su operación, garantizando que se atiendan oportunamente las necesidades de incremento de capacidad detectadas como resultado de dichos ejercicios.



- (2) Asimismo, la institución de financiamiento colectivo deberá evaluar la obsolescencia de los componentes de la Infraestructura Tecnológica, debiendo contar con un plan para su actualización.
- (2) XI. Que cuente con controles automatizados o, en ausencia de estos, que se realicen controles compensatorios, tales como doble verificación y conciliación que, previo o posteriormente a la realización de la operación de que se trate, minimicen el riesgo de eliminación, exposición, alteración o modificación de información, que se deriven de procesos manuales o semiautomatizados realizados por el personal de la institución de financiamiento colectivo, con el objetivo de prevenir errores, omisiones, sustracción o manipulación de información.
- (2) XII. Que tenga controles que permitan detectar la alteración o falsificación de libros, registros y documentos digitales relativos a las Operaciones.
- (2) XIII. Que cuente con procesos para medir y asegurar los niveles de disponibilidad y tiempos de respuesta, que garanticen la ejecución de las Operaciones realizadas; lo anterior, incluyendo los supuestos en que las instituciones de financiamiento colectivo contraten la prestación de servicios por parte de terceros para el procesamiento y almacenamiento de información.
- (2) XIV. Que cuente con dispositivos o mecanismos automatizados para detectar y prevenir Eventos de Seguridad de la Información e Incidentes de Seguridad de la Información, así como para evitar conexiones y flujos de datos entrantes o salientes no autorizados y fuga de información considerando, entre otros, medios de almacenamiento removibles.
- (2) Las instituciones de financiamiento colectivo deberán correlacionar los datos obtenidos de los dispositivos o mecanismos automatizados a que alude el párrafo anterior con los datos de otras fuentes, tales como registros de actividad de Eventos de Seguridad de la Información o de Incidentes de Seguridad de la Información.
- (2) Adicionalmente, las instituciones de financiamiento colectivo deberán mantener controles que eviten la filtración de la información correspondiente a la configuración de la Infraestructura Tecnológica, tales como direcciones IP, reglas de los cortafuegos, así como versiones de hardware y software.
- (2) XV. Que para la prestación de servicios de tecnologías de información a los Usuarios de la Infraestructura Tecnológica, en sus fases de estrategia, diseño, transición, operación y mejora continua, se proteja la integridad de la Infraestructura Tecnológica, así como la integridad, confidencialidad y disponibilidad de la información recibida, generada, procesada, almacenada y transmitida por esta. El director general o, en su caso, el administrador único de la institución de financiamiento colectivo será responsable de documentar en manuales las políticas y procedimientos previstas en este artículo.
- (2) El director general o, en su caso, el administrador único de la institución de financiamiento colectivo será responsable de documentar en manuales las políticas y procedimientos previstas en este artículo.
- (2) **Artículo 64.-** El director general o, en su caso, el administrador único de la institución de financiamiento colectivo, será responsable del cumplimiento de las siguientes obligaciones en relación con la Infraestructura Tecnológica:
- (2) I. Aprobar el Plan Director de Seguridad, así como sus actualizaciones, el cual debe estar alineado con la estrategia de negocio de la institución de financiamiento colectivo, así como definir y priorizar los proyectos en materia de seguridad de la información, con el objetivo de reducir la exposición a los riesgos tecnológicos y la materialización de Incidentes de Seguridad de la Información hasta niveles aceptables en los términos que defina, en su caso, el consejo de administración o el propio administrador único, según se trate, a partir de un análisis de la situación actual.



- (2) Para la aprobación del Plan Director de Seguridad, el director general o, en su caso, el administrador único deberá verificar que contenga las iniciativas dirigidas a mejorar los métodos de trabajo existentes y podrá contemplar los controles requeridos conforme a las disposiciones aplicables.
- (2) Tratándose de instituciones de financiamiento colectivo que cuenten con director general y consejo de administración, el primero deberá informar a dicho consejo el contenido del Plan Director de Seguridad y contar con evidencia de su aprobación e implementación.
- (2) II. Llevar a cabo revisiones de seguridad enfocadas a verificar la suficiencia en los controles aplicables a la Infraestructura Tecnológica. Estas revisiones deberán comprender, al menos, lo siguiente:
- (2) a) Mecanismos de Autenticación de los Usuarios de la Infraestructura Tecnológica.
 - (2) b) Configuración y controles de acceso a la Infraestructura Tecnológica.
 - (2) c) Actualizaciones requeridas para los sistemas operativos y software en general, previo a su implementación y una vez implementados.
 - (2) d) Identificación de posibles modificaciones no autorizadas al software original.
 - (2) e) Dispositivos, redes de comunicaciones, sistemas y procesos asociados a los Medios Electrónicos y canales de atención al Cliente, a fin de verificar que no existan vulnerabilidades o se cuente con herramientas o procedimientos que permitan conocer las credenciales de Autenticación de los Usuarios de la Infraestructura Tecnológica, así como cualquier información que, de manera directa o indirecta, pudiera dar acceso a la Infraestructura Tecnológica en nombre del Usuario de la Infraestructura Tecnológica.
- (2) Las revisiones a que se refiere esta fracción deberán realizarse, por lo menos, una vez al año o antes si se presentan cambios significativos en la Infraestructura Tecnológica. Para determinar si se trata de un cambio significativo deberá obtenerse, al efecto, la opinión del oficial en jefe de seguridad de la información.
- (2) III. Elaborar un calendario anual para la realización de pruebas de escaneo de vulnerabilidades de los componentes de la Infraestructura Tecnológica que almacenen, procesen o transmitan información, priorizándolos de acuerdo con el resultado del ejercicio de clasificación de información que determine la institución de financiamiento colectivo. El calendario deberá prever la revisión bimestral de los componentes de la Infraestructura Tecnológica de manera que, a la conclusión del año, se hayan revisado la totalidad de los componentes que almacenen, procesen o transmitan información catalogada por la institución de financiamiento colectivo como crítica, además de los que esta considere necesarios. El director general o, en su caso, el administrador único, será responsable de vigilar que dichas pruebas se lleven a cabo, ya sea a través de la propia institución de financiamiento colectivo o de un tercero contratado al efecto. Adicionalmente, cuando se incorporen nuevos componentes de la Infraestructura Tecnológica, el director general o, en su caso, el administrador único, será el responsable de vigilar que se realice la prueba de escaneo de vulnerabilidades, previo a su puesta en producción.
- (2) IV. Contratar a un tercero independiente, con personal que cuente con capacidad técnica comprobable mediante certificaciones de la industria en la materia, para la realización de pruebas de penetración en los diferentes sistemas y aplicativos de la institución de financiamiento colectivo con la finalidad de detectar errores, vulnerabilidades, funcionalidad no autorizada o cualquier código que ponga o pueda poner en riesgo la información y patrimonio de los Clientes y de la propia institución de financiamiento colectivo. Tal revisión deberá incluir la verificación de la integridad de los componentes de hardware y software que permitan detectar alteraciones de estos. Las pruebas de penetración deberán considerar, al menos, lo siguiente:



- (2) a) Su alcance y metodología, debiendo ser validados por el oficial en jefe de seguridad de la información.
- (2) b) Ser realizadas, al menos, dos al año sobre componentes, sistemas o aplicativos distintos que hayan sido determinados por la institución de financiamiento colectivo como de mayor riesgo, o bien, cuando lo ordene la CNBV habiendo detectado vulnerabilidades o factores que puedan afectar los sistemas y aplicativos o la información recibida, generada, procesada, almacenada o transmitida en estos. En este último caso, la CNBV determinará el alcance de las pruebas, así como los plazos para realizarlas.
- (2) Se podrán realizar pruebas adicionales a juicio del director general o, en su caso, el administrador único, con opinión del oficial en jefe de seguridad de la información, cuando existan cambios significativos en los sistemas y aplicativos, o realizarlas sobre sistemas y aplicativos previamente llevadas a cabo cuando existan vulnerabilidades críticas.
- (2) El director general o, en su caso, el administrador único de la institución de financiamiento colectivo, deberá enviar a la CNBV dentro de los veinte días hábiles de haber sido finalizadas las pruebas, un informe con las conclusiones de estas. En el envío que se realice, se deberá procurar el uso de mecanismos que impidan el acceso al contenido de este informe por personal no autorizado.
- (2) V. Clasificar las vulnerabilidades detectadas de acuerdo con la metodología aprobada por el responsable de la administración de riesgos de la institución de financiamiento colectivo.
- (2) VI. Elaborar planes de remediación respecto de los hallazgos de las revisiones y pruebas a que se refieren las fracciones II, III y IV anteriores, considerando la clasificación de la fracción V del presente artículo, así como implementar mecanismos de defensa que prevengan el acceso y uso no autorizado de la Infraestructura Tecnológica.
- (2) Los planes de remediación a que se refiere el párrafo anterior deberán ser validados por el oficial en jefe de seguridad de la información. Asimismo, dichos planes deberán contener, al menos, la indicación del personal responsable de su implementación y ejecución, así como plazos para esta, detalle de las actividades realizadas y por realizar, al igual que los recursos técnicos, materiales y humanos empleados. Los referidos planes de remediación deben ser elaborados una vez que se identifiquen las vulnerabilidades y ser enviados a la CNBV en un plazo de diez días hábiles.
- (2) En adición a lo señalado en el párrafo anterior, en caso de tratarse de proyectos a corto, mediano o largo plazo en los planes de remediación, deberán incorporarse al Plan Director de Seguridad.
- (2) VII. Implementar procesos de seguimiento al cumplimiento de los planes de remediación referidos, lo que deberá ser verificado por el oficial en jefe de seguridad de la información, quien adicionalmente deberá corroborar que los referidos planes han logrado corregir las vulnerabilidades encontradas.
- (2) VIII. Implementar programas anuales de capacitación dirigidos a todo el personal, así como de concientización en materia de seguridad de la información hacia los Clientes incluyendo, en su caso, a terceros que les presten servicios, en los que se contemplen, entre otros aspectos, los roles y responsabilidades que los Usuarios de Infraestructura Tecnológica tengan al respecto.
- (2) IX. Realizar, de manera proactiva e interactiva, la búsqueda de alertas de fraude, así como de amenazas, tales como campañas de correos fraudulentos, sitios de Internet falsos, divulgación de bases de datos con información de los Clientes, aplicaciones móviles y, en su caso, alteración de los dispositivos utilizados para la realización de Operaciones, entre otros,



que pudieran afectar a la seguridad de la información de los Clientes, al igual que acciones para su protección considerando, al menos, lo siguiente:

- (2) a) La continua investigación, recopilación, procesamiento y análisis de información que provenga de cualquier fuente relacionada con los productos y servicios que ofrezca la institución de financiamiento colectivo, que pueda constituir indicios o evidencias de que se han evadido los controles de seguridad, representando una amenaza para la información o recursos del Cliente.

(2) Los indicios o evidencias a que se refiere el párrafo anterior se mantendrán en un registro, el cual deberá contenerse en la base de datos a que se refiere el primer párrafo del artículo 68 de estas disposiciones.

- (2) b) La implementación de procesos proactivos para proteger la información o recursos de los Clientes cuando se presenten los indicios o evidencias señaladas en el inciso a) anterior, tales como Bloqueo y reposición de medios de disposición, cambio de datos de Autenticación y notificaciones, entre otros.

- (2) c) Que cuente con procedimientos de comunicación y recomendaciones de seguridad con los Clientes afectados, para informarles sobre los procesos de remediación que la institución de financiamiento colectivo llevará a cabo y, en su caso, las medidas que el propio Cliente debe adoptar, tales como cambio de contraseñas, verificación de saldos y movimientos, instalación de antivirus, instalación de software de detección de programas maliciosos, revisión de dispositivos y reinstalación de aplicaciones, entre otros.

(2) Los términos y condiciones para realizar los procesos mediante los cuales se realicen las actividades señaladas en la presente fracción, deberán documentarse en los respectivos manuales de políticas y procedimientos, en los que deberá preverse que la institución de financiamiento colectivo mantendrá evidencia de la realización de dichas actividades.

- (2) X. Implementar controles que permitan a la institución de financiamiento colectivo asegurar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información de los Clientes y de la propia institución de financiamiento colectivo o el acceso a la Infraestructura Tecnológica, por parte de sus empleados o personal que tengan acceso a ella, que garanticen que dicha información e Infraestructura Tecnológica no sean alteradas o causen una afectación a la institución de financiamiento colectivo o a los recursos de sus Clientes. Dichos controles deberán implementarse desde la contratación respectiva y hasta su terminación.

- (2) XI. Establecer políticas y procedimientos para asegurar que el oficial en jefe de seguridad de la información obtenga de las unidades de negocio de la institución de financiamiento colectivo, la información y documentación necesarias para el cumplimiento de las funciones establecidas en las presentes disposiciones.

(2) **Artículo 65.-** Las instituciones de financiamiento colectivo deberán contar con una persona que, entre sus funciones, se desempeñe como oficial en jefe de seguridad de la información, conocido como CISO por sus siglas en inglés (*Chief Information Security Officer*).

(2) El oficial en jefe de seguridad de la información deberá ser designado por el director general o, en su caso, por el administrador único, debiendo reportarles, y no deberá tener conflictos de interés respecto del responsable de las funciones de auditoría y tecnologías de la información que existan dentro de la institución de financiamiento colectivo. Asimismo, no podrá realizar las funciones relacionadas con la operación de la seguridad de la información de la propia institución de financiamiento colectivo.

(2) Las funciones del oficial en jefe de seguridad de la información podrán ser realizadas por un tercero, siempre que se ajuste a lo señalado en el presente artículo.



(2) El oficial en jefe de seguridad de la información podrá apoyarse, para el ejercicio de sus funciones en representantes de las diferentes unidades de negocio.

(2) Las instituciones de financiamiento colectivo podrán designar como oficial en jefe de seguridad de la información al director general, o en su caso, al administrador único, durante un plazo máximo de doce meses, contados a partir de la fecha en que obtengan la autorización para actuar como tales.

(2) **Artículo 66.-** El oficial en jefe de seguridad de la información de la institución de financiamiento colectivo deberá, al menos:

- (2) I. Participar en la definición y verificar la implementación y continuo cumplimiento de las políticas y procedimientos de seguridad señalados en el artículo 63 de las presentes disposiciones.
- (2) II. Elaborar el Plan Director de Seguridad, el cual deberá contener, por cada proyecto que se defina, nombre del proyecto, objetivo, alcance, fechas de inicio y fin, áreas involucradas y la inversión proyectada. Dicho plan deberá revisarse y actualizarse, al menos, anualmente.
- (2) III. Verificar, al menos anualmente, la definición de los perfiles de acceso a la Infraestructura Tecnológica de la institución de financiamiento colectivo, ya sea propia o provista por terceros, de acuerdo con los perfiles de puestos (segregación funcional), incluyendo aquellos con altos privilegios, tales como administración de sistemas operativos, bases de datos y aplicativos.
- (2) IV. Asegurarse al menos anualmente, o antes en caso de presentarse un Incidente de Seguridad de la Información, de la correcta asignación de los perfiles de acceso a los Usuarios de la Infraestructura Tecnológica. La función a que se refiere esta fracción, podrá realizarse mediante muestras representativas y aleatorias.

(2) Asimismo, será responsable de la autorización temporal de los accesos por excepción, tales como los de usuarios de ambientes de desarrollo con accesos a ambientes de producción, accesos por eventos de contingencia o cualquier otro acceso privilegiado que no corresponda con la política determinada por la institución de financiamiento colectivo. Igualmente, deberá contar con un registro que contenga el nombre del Usuario de la Infraestructura Tecnológica, aplicación asociada, ambiente, motivo de la excepción y fecha de inicio y de fin de la asignación.
- (2) V. Aprobar y verificar el cumplimiento de las medidas que se hayan adoptado para subsanar deficiencias detectadas con motivo de las funciones a que se refieren las fracciones III y IV de este artículo, así como de los hallazgos de las auditorías realizadas relacionadas con la Infraestructura Tecnológica y de seguridad de la información.
- (2) VI. Gestionar las alertas de seguridad de la información comunicadas por la CNBV u otros medios, así como los Incidentes de Seguridad de la Información, considerando las etapas de identificación, protección, detección, respuesta y recuperación.
- (2) VII. Coordinar y presidir en la institución de financiamiento colectivo, el equipo para la detección y respuesta de Incidentes de Seguridad de la Información.
- (2) VIII. Informar al Órgano de Administración o, en caso de contar con un comité de auditoría y un comité de riesgos a estos, en su sesión inmediata siguiente, según resulte aplicable, a la verificación del Incidente de Seguridad de la Información, respecto de las acciones tomadas y del seguimiento a las medidas para prevenir o evitar que se presenten nuevamente los mencionados incidentes.
- (2) IX. Proponer y coordinar los programas de capacitación dirigidos a todo el personal, así como de concientización en materia de seguridad de la información hacia los Clientes, y verificar su efectividad.



- (2) X. Presentar mensualmente al director general o, en su caso, al administrador único, el informe de gestión en materia de seguridad de la información. Este reporte deberá efectuarse al comité de auditoría y al comité de riesgos o, en ausencia de estos, al consejo de administración de la institución de financiamiento colectivo.
- (2) XI. Considerar, al menos, los indicadores de riesgo en materia de seguridad de la información establecidos en el Anexo 13 de estas disposiciones, e informar del resultado de la evaluación de dichos indicadores al Órgano de Administración, y en su caso, al comité de auditoría o comité de riesgos.
- (2) XII. Ser el responsable de la implementación de la regulación que, en materia de seguridad de la información, emitan otras Autoridades Financieras.
- (2) XIII. Responder a los requerimientos formulados por las autoridades y al interior de la institución de financiamiento colectivo en materia de seguridad de la información.

(2) Las instituciones de financiamiento colectivo deberán asegurarse de que el oficial en jefe de seguridad de la información tenga a su disposición los registros de las personas que cuenten con acceso a la información relacionada con las operaciones en las que interviene la propia institución de financiamiento colectivo, incluyendo aquellas que se encuentren en el extranjero y de los Usuarios de la Infraestructura Tecnológica que cuenten con altos privilegios, tales como administración de sistemas operativos, bases de datos y aplicativos, así como de sus prestadores de servicios.

(2) Las instituciones de financiamiento colectivo que pertenezcan a un grupo financiero sujeto a la supervisión de la CNBV, o bien, que formen parte de Consorcios o Grupos Empresariales que cuenten con una entidad financiera sujeta a la supervisión de la propia CNBV, podrán asignar las funciones del oficial en jefe de seguridad de la información, a la persona que desempeñe dichas actividades en la entidad financiera supervisada por la CNBV, siempre y cuando dicha persona cumpla con lo establecido en el artículo 65 de estas disposiciones.

(2) **Artículo 67.-** Cuando se presente un Evento de Seguridad de la Información o Incidente de Seguridad de la Información en: (i) los componentes de la Infraestructura Tecnológica de la institución de financiamiento colectivo; (ii) los canales de atención a los Clientes, tales como Medios Electrónicos, o (iii) la infraestructura tecnológica de cualquier tercero que afecte la operación o la Infraestructura Tecnológica de la institución de financiamiento colectivo, el director general o, en su caso, el administrador único, deberá:

- (2) I. Prever lo necesario para hacer del conocimiento de la CNBV, de forma inmediata los Incidentes de Seguridad de la Información, mediante correo electrónico remitido a la cuenta Ciberseguridad-CNBV@cnbv.gob.mx o a través de otros medios que la propia CNBV señale. En dicha notificación se deberá indicar, al menos, la fecha y hora de inicio del Incidente de Seguridad de la Información de que se trate y, en su caso, la indicación de si continúa o ha concluido y su duración; una descripción de dicho evento o incidente, así como una evaluación inicial del impacto o gravedad.

(2) Adicionalmente, las instituciones de financiamiento colectivo deberán enviar mediante correo electrónico a la CNBV, a la cuenta Ciberseguridad-CNBV@cnbv.gob.mx o a través de otros medios que la propia CNBV señale, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la identificación del Incidente de Seguridad de la Información de que se trate, la información que se contiene en los Anexos 11 y 12 de las presentes disposiciones

(2) En el caso de Eventos de Seguridad de la Información, deberán reportarse a través de los medios señalados en el primer párrafo de esta fracción solo aquellos que, de acuerdo con las políticas y procedimientos establecidos por la propia institución de financiamiento colectivo, se califiquen como relevantes por tener potencial afectación para la institución de financiamiento colectivo, sus Clientes, contrapartes, proveedores u otras entidades del sistema financiero, además de los relacionados con Información Sensible, imágenes de



identificaciones oficiales e información biométrica de los Clientes. Este reporte únicamente deberá contener la fecha y hora de inicio, así como la descripción del evento de que se trate.

- (2) II. Llevar a cabo una investigación inmediata sobre las causas que generaron el Incidente de Seguridad de la Información y establecer un plan de trabajo que describa las acciones a implementar para eliminar o mitigar los riesgos y vulnerabilidades que propiciaron el mencionado incidente. Dicho plan deberá indicar, al menos, el personal responsable de su diseño, implementación, ejecución y seguimiento, plazos para su ejecución, así como los recursos técnicos, materiales y humanos, y enviarse a la CNBV en un plazo no mayor a quince días hábiles posteriores a que concluyó el Incidente de Seguridad de la Información.

(2) Cuando el Incidente de Seguridad de la Información se refiera a que la Información Sensible que se encuentre en custodia de la institución de financiamiento colectivo o de terceros que le presten servicios, fue extraída, extraviada, eliminada, alterada, o bien, las instituciones de financiamiento colectivo sospechen de la realización de algún acto que involucre accesos no autorizados a dicha información, el director general o, en su caso, el administrador único o la persona que alguno de estos designe, deberá notificar a los Clientes la posible pérdida, extracción, alteración, extravío o acceso no autorizado a su información, dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas a que ocurrió el Incidente de Seguridad de la Información o a que se tuvo conocimiento de este, a través de los medios de notificación que el Cliente haya señalado para tal efecto, a fin de prevenirlo de los riesgos derivados del mal uso de la información que haya sido extraída, extraviada, eliminada, o alterada, debiendo informarle las medidas que deberá tomar y, en su caso, efectuar la reposición de los medios de disposición que correspondan o la sustitución de Factores de Autenticación necesarios. La evidencia de esta notificación deberá incluirse en el resultado de la investigación señalada en el párrafo anterior

(2) **Artículo 68.-** Las instituciones de financiamiento colectivo deberán llevar un registro en bases de datos de los Eventos de Seguridad de la Información calificados como relevantes, Incidentes de Seguridad de la Información, fallas o vulnerabilidades detectadas en la Infraestructura Tecnológica que incluya, al menos, la información relacionada con la detección de fallas, errores operativos, intentos de ataques informáticos y de aquellos efectivamente llevados a cabo, así como de pérdida, extracción, alteración, extravío o uso indebido de información de los Usuarios de la Infraestructura Tecnológica, en donde se contemple la fecha del suceso y una breve descripción de este, su duración, servicio o canal afectado, Clientes afectados y montos, así como las medidas correctivas implementadas.

(2) La información de los Eventos de Seguridad de la Información calificados como relevantes e Incidentes de Seguridad de la Información a que se refiere el presente artículo deberá estar respaldada en los medios que las instituciones de financiamiento colectivo determinen y conservarse por, al menos, diez años.

(2) Capítulo VII

(2) Del uso de medios electrónicos

(2) **Artículo 69.-** Las instituciones de financiamiento colectivo para el uso de Medios Electrónicos, darán a conocer a sus Clientes, al menos lo siguiente:

- (2) I. Las Operaciones y servicios que pueden realizar.
- (2) II. Los mecanismos y procedimientos de identificación y Autenticación.
- (2) III. Las responsabilidades del Cliente y de la institución de financiamiento colectivo respecto del uso del Medio Electrónico que corresponda.
- (2) IV. Los mecanismos y procedimientos para la notificación de las Operaciones realizadas y servicios prestados por las instituciones de financiamiento colectivo.



- (2) V. Los límites de los montos de las Operaciones, sin que estos superen los establecidos en los artículos 49 y 50 de las presentes disposiciones.
- (2) VI. Los riesgos inherentes, términos y condiciones para el uso del Medio Electrónico de que se trate, así como las sugerencias para evitar el uso indebido de los datos de Autenticación para prevenir la realización de operaciones irregulares o ilegales que vayan en detrimento del patrimonio de los Clientes y de las instituciones de financiamiento colectivo.
- (2) VII. Los mecanismos y procedimientos que la institución de financiamiento colectivo pondrá a disposición de los Clientes para atender las aclaraciones relacionadas con Operaciones y servicios.
- (2) VIII. Los procedimientos de notificación y términos y condiciones para la aceptación, por parte de los Clientes, de las modificaciones a las condiciones señaladas en las fracciones anteriores de este artículo.

(2) **Artículo 70.-** Las instituciones de financiamiento colectivo, para permitir el inicio de una Sesión, solicitarán y validarán al menos lo siguiente:

- (2) I. El Identificador de Cliente, y
- (2) II. Un Factor de Autenticación de los referidos en el artículo 72 de las presentes disposiciones.

(2) El Identificador de Cliente deberá ser único para cada Cliente y permitirá a las instituciones de financiamiento colectivo identificar todas las Operaciones realizadas por el propio Cliente.

(2) **Artículo 71.-** Las instituciones de financiamiento colectivo, en el uso del Identificador de Cliente y los Factores de Autenticación, se ajustarán, cuando menos, a lo siguiente:

- (2) I. Contar con los mecanismos necesarios para impedir la lectura en la pantalla del Dispositivo de Acceso, de la información de identificación y Autenticación proporcionada por el Cliente.
- (2) II. Contar con procedimientos que aseguren que, en la generación, entrega, almacenamiento, desbloqueo y restablecimiento de los Factores de Autenticación, únicamente sea el Cliente quien los reciba, active, conozca, desbloquee y restablezca.
- (2) III. Asegurar que cuando exista más de un Factor de Autenticación estos sean independientes, es decir, que la vulneración de uno no comprometa la fiabilidad de los demás.
- (2) IV. Contar con procedimientos para restablecer una Contraseña bloqueada, en los cuales se identifique la identidad del Cliente sin comprometer su Información Sensible.
- (2) V. Contar con procedimientos para invalidar los Factores de Autenticación y el Identificador de Cliente para impedir su uso en el Medio Electrónico que corresponda, cuando un Cliente deje de serlo.

(2) **Artículo 72.-** Las instituciones de financiamiento colectivo deberán utilizar Factores de Autenticación para verificar la identidad de sus Clientes y la facultad de estos para realizar Operaciones a través del Medio Electrónico de que se trate. Dichos Factores de Autenticación, deberán de cualquiera de los siguientes:

- (2) I. Información como Contraseñas y Números de Identificación Personal (NIP), que las instituciones de financiamiento colectivo proporcionen al Cliente o permiten a este generar y que solamente este último conozca para ingresar a la Plataforma e iniciar la Sesión de que se trate y que deberá tener las características siguientes:
 - (2) a) Su longitud deberá ser de al menos seis caracteres e incluir caracteres alfanuméricos y especiales, cuando el Dispositivo de Acceso lo permita.



(2) b) En ningún caso se podrán utilizar como tales, la información siguiente:

- (2) i. El Identificador de Cliente.
- (2) ii. El nombre de la institución de financiamiento colectivo.
- (2) iii. Más de tres caracteres idénticos en forma consecutiva.
- (2) iv. Más de tres caracteres numéricos y alfabéticos en forma secuencial.

(2) Las instituciones de financiamiento colectivo permitirán al Cliente cambiar sus Contraseñas, Números de Identificación Personal (NIP) y otra información de Autenticación estática, cuando este último así lo requiera, en los términos previstos en las presentes disposiciones.

(2) Tratándose de Contraseñas definidas o generadas por las instituciones de financiamiento colectivo durante restablecimiento de estas, las propias instituciones deberán prever mecanismos y procedimientos por medio de los cuales el Cliente deba modificarlos inmediatamente después de iniciar la Sesión correspondiente y previo a la realización de cualquier Operación, validando que las Contraseñas sean diferentes a las definidas por las propias instituciones de financiamiento colectivo.

(2) II. Información contenida, recibida o generada por medios o dispositivos electrónicos que solo posee el Cliente, incluida la obtenida o recibida por dispositivos o aplicativos generadores de Contraseñas dinámicas de un solo uso (OTP, *one time password* por sus siglas en inglés), dichos medios o dispositivos deberán ser proporcionados o validados y registrados por las instituciones de financiamiento colectivo para sus Clientes y la información contenida o generada por ellos podrá ser proporcionada, entre otros formatos, en códigos de respuesta rápida (QR, *quick response* por sus siglas en inglés). En todo caso, se cumplirá con las características siguientes:

- (2) a) Contar con propiedades que impidan su duplicación o alteración.
- (2) b) Ser información dinámica que no podrá ser utilizada en más de una ocasión.
- (2) c) Tener una vigencia que no podrá exceder de dos minutos.
- (2) d) No ser conocida con anterioridad a su generación y a su uso por los funcionarios, empleados, representantes de la institución de financiamiento colectivo o por terceros.

(2) Las instituciones de financiamiento colectivo podrán proporcionar a sus Clientes medios o dispositivos que generen Contraseñas dinámicas de un solo uso, las cuales utilicen información de la Cuenta Destino, mediante la captura de datos, de manera que dicha Contraseña únicamente pueda ser utilizada para la Operación solicitada. En este caso, no será aplicable lo dispuesto en el inciso c) de la presente fracción.

(2) III. Información derivada de características físicas, tales como huellas dactilares, geometría de la mano, patrones en iris o retina y reconocimiento facial. Para el uso de esta información se deberá contar con la previa autorización de la CNBV.

(2) Las instituciones de financiamiento colectivo que utilicen esta información como Factor de Autenticación, deberán asegurarse de que los datos biométricos de sus empleados, directivos o funcionarios no sean utilizados en sustitución de los del Cliente.

(2) **Artículo 73.-** Las instituciones de financiamiento colectivo podrán solicitar a la CNBV que apruebe Factores de Autenticación con características distintas a las señalados en el artículo 72, fracciones I y II de las presentes disposiciones o en la utilización de la información señalada en la



fracción III de dicho artículo, siempre que acrediten que la tecnología utilizada, a juicio de la propia CNBV, resulta fiable para autenticar a sus Clientes.

(2) La solicitud para obtener la aprobación de la CNBV, según sea el caso, deberá contener lo siguiente:

- (2) I. La descripción detallada de los procesos relacionados con el uso de la tecnología utilizada.
- (2) II. La descripción de sus especificaciones técnicas y funcionales, y en su caso las certificaciones con las que cuente.
- (2) III. La evidencia de la aprobación del uso de la tecnología por el Órgano de Administración.

(2) **Artículo 74.-** Las instituciones de financiamiento colectivo deberán establecer mecanismos y procedimientos para que sus Clientes puedan verificar la autenticidad de las propias instituciones de financiamiento colectivo al inicio de una Sesión, sujetándose a lo siguiente:

- (2) I. Proporcionar a sus Clientes información personalizada para que estos puedan verificar, antes de ingresar todos los elementos de identificación y Autenticación, que se trata efectivamente de su Plataforma en la cual se iniciará la Sesión. Para ello, las instituciones de financiamiento colectivo deberán utilizar al menos, alguna de las siguientes:
 - (2) a) Información que el Cliente conozca o haya proporcionado a la institución de financiamiento colectivo, o bien, que haya señalado para este fin, tales como nombre, alias, imágenes, entre otros.
 - (2) b) Información que el Cliente pueda verificar mediante un dispositivo o Medio Electrónico proporcionado por la institución de financiamiento colectivo para este fin.
- (2) II. Una vez que el Cliente verifique que se trata de la institución de financiamiento colectivo e inicie la Sesión, esta deberá proporcionar de forma notoria y visible al Cliente, al menos la siguiente información:
 - (2) a) Fecha y hora del ingreso a su última Sesión, y
 - (2) b) Nombre y apellido del Cliente.

(2) **Artículo 75.-** Las instituciones de financiamiento colectivo deberán prever lo necesario para que, una vez autenticado el Cliente en el Medio Electrónico que corresponda, la Sesión no pueda ser utilizada por un tercero. Para efectos de lo anterior, las instituciones de financiamiento colectivo establecerán, al menos, los mecanismos siguientes:

- (2) I. Dar por terminada inmediatamente la Sesión en forma automática e informar al Cliente del motivo en cualquiera de los casos siguientes:
 - (2) a) Cuando exista inactividad por más de cinco minutos.
 - (2) b) Cuando en el curso de una Sesión, la institución de financiamiento colectivo identifique cambios relevantes en los parámetros de comunicación, tales como identificación del Dispositivo de Acceso, rango de direcciones de los protocolos de comunicación, ubicación geográfica, entre otros.
- (2) II. Impedir el acceso de forma simultánea en un mismo Medio Electrónico, mediante la utilización de un mismo Identificador de Cliente y hacerlo del conocimiento del Cliente.
- (2) III. En el evento de que las instituciones de financiamiento colectivo ofrezcan servicios de terceros mediante enlaces, deberán comunicar a sus Clientes que, al momento de ingresar a dichos servicios, se ingresará a otro enlace cuya seguridad no depende ni es responsabilidad de dicha institución de financiamiento colectivo.



(2) Artículo 76.- Las instituciones de financiamiento colectivo, para la celebración de Operaciones, solicitarán a sus Clientes un segundo Factor de Autenticación de los que se establecen en el artículo 72 de estas disposiciones, adicional y diferente al utilizado para iniciar la Sesión y en cada ocasión en que se pretenda realizar una de las operaciones siguientes:

- (2) I. Instrucciones para realizar compromisos de inversión o retirar sus recursos.
- (2) II. Registro o modificación de Cuentas Destino para el servicio de que se trate.
- (2) III. Cambio y Desbloqueo de Contraseñas o Números de Identificación Personal (NIP).
- (2) IV. Alta y modificación del medio de notificación a que se refiere el artículo 79 de estas disposiciones.
- (2) V. Consultas de estados de cuenta de uno o más periodos que permitan conocer información relacionada con el Cliente y sus Operaciones. No será necesario el referido segundo factor, para el caso de la consulta de estados de cuenta, siempre que el Cliente haya iniciado su Sesión con un Factor de Autenticación a los que se refieren las fracciones II y III del artículo 72 de estas disposiciones.

(2) Las instituciones de financiamiento colectivo, cuando acuerden con sus Clientes que la consulta de los estados de cuenta sea a través de correo electrónico, la información que se transmita deberá hacerse de forma Cifrada o con mecanismos que eviten su lectura por parte de terceros no autorizados y, para que el Cliente tenga acceso a dicha información, requerirán de un Factor de Autenticación de los establecidos en las fracciones II y III a que se refiere el artículo 72 de las presentes disposiciones.

(2) Artículo 77.- Las instituciones de financiamiento colectivo que ofrezcan servicios a sus Clientes a través de centros de atención telefónica, canales electrónicos de mensajería o por agentes automatizados, podrán realizar la identificación de sus Clientes y verificar su identidad mediante cuestionarios, en cuyo caso deberán observar lo siguiente:

- (2) I. Deberán requerir datos que el Cliente conozca y que las instituciones de financiamiento colectivo puedan validar, manteniendo la debida confidencialidad de dicha información.
- (2) II. Contar con procedimientos para practicar cuestionarios aleatorios de forma automatizada o vía remota por los operadores, en este último caso, impidiendo que sean utilizados de forma discrecional.
- (2) III. Definir un conjunto de preguntas abiertas en cuestionarios de al menos tres preguntas y, en el evento de que la respuesta a una de ellas sea incorrecta, se podrá formular una pregunta adicional. En ningún caso las respuestas a estas preguntas podrán ser datos que se muestren en el Medio Electrónico ni se encuentren en comunicaciones impresas o electrónicas enviadas por las instituciones de financiamiento colectivo a sus Clientes.
- (2) IV. Validar las respuestas proporcionadas por sus Clientes a través de herramientas informáticas, sin que el operador pueda consultar o acceder a los datos de Autenticación de los Clientes.

(2) Las instituciones de financiamiento colectivo podrán utilizar cuestionarios para desbloquear los Factores de Autenticación que previamente hayan sido Bloqueados en los casos contemplados en el artículo 80 de las presentes disposiciones. En caso de realizar a sus Clientes preguntas secretas, cuyas respuestas han sido proporcionadas previamente por el Cliente, estas se conservarán almacenadas en forma Cifrada. Para efectos de lo previsto en el presente párrafo, se entenderá por pregunta secreta al cuestionamiento definido por el Cliente o la institución de financiamiento colectivo, respecto del cual se genera información como respuesta. Cada pregunta secreta que se defina únicamente podrá ser utilizada en una ocasión.



(2) Artículo 78.- Las instituciones de financiamiento colectivo deberán solicitar a sus Clientes que confirmen la Operación y sus características, previo a que se ejecute, haciendo explícita la información para darle certeza al Cliente de la Operación que se realiza.

(2) Tratándose de la realización de las inversiones automáticas a que se refiere el artículo 54 de las presentes disposiciones, la confirmación a que alude el párrafo anterior solo se requerirá para contratar el referido servicio.

(2) Artículo 79.- Las instituciones de financiamiento colectivo notificarán de forma inmediata a sus Clientes, a través de los medios de comunicación que pongan a su disposición, tales como número de teléfono móvil o dirección de correo electrónico y que estos hayan elegido para tal fin, la realización de Operaciones. Para el cambio de medio de notificación deberá enviarse aviso tanto al medio anterior como al nuevo.

(2) Artículo 80.- Las instituciones de financiamiento colectivo establecerán procesos y mecanismos automáticos para Bloquear los Factores de Autenticación, cuando menos para los casos siguientes:

- (2) I.** Cuando se intente ingresar al Medio Electrónico de que se trate utilizando información de Autenticación incorrecta. En ningún caso los intentos de acceso fallidos podrán exceder de tres ocasiones consecutivas, una vez alcanzado el número de intentos establecido se deberá generar el Bloqueo automático.
- (2) II.** Cuando el Cliente no acceda al Medio Electrónico de que se trate, por un periodo que determine cada institución de financiamiento colectivo en sus políticas de operación. En ningún caso, dicho periodo podrá ser mayor a un año.

(2) Artículo 81.- Las instituciones de financiamiento colectivo, en el manejo de Factores de Autenticación, se sujetarán a lo siguiente:

- (2) I.** Deberán mantener procedimientos que proporcionen seguridad en la información contenida en los dispositivos de Autenticación en su custodia, así como en la distribución, asignación y reposición de dichos Factores de Autenticación a sus Clientes.
- (2) II.** Tendrán prohibido contar con mecanismos, algoritmos o procedimientos que les permitan conocer, recuperar o descifrar los valores de cualquier información relativa a la Autenticación.
- (2) III.** Tendrán prohibido solicitar a sus Clientes, a través de sus funcionarios, empleados o representantes, la información parcial o completa, de los Factores de Autenticación a que se refiere el artículo 72 de las presentes disposiciones.
- (2) IV.** En caso de obtener la aprobación para el uso de Los Factores de Autenticación de la fracción III del artículo 72 de las presentes disposiciones, deberán incorporar a la información de Autenticación obtenida por dispositivos biométricos, elementos que aseguren que dicha información sea distinta cada vez que sea generada a fin de constituir Contraseñas de un solo uso, que en ningún caso puedan utilizarse nuevamente o duplicarse con la de otro Cliente.

(2) Artículo 82.- Las instituciones de financiamiento colectivo preverán los procedimientos y mecanismos para que sus Clientes les reporten el robo o extravío de su información de identificación y Autenticación, que permitan a las propias instituciones de financiamiento colectivo impedir su uso indebido.

(2) Asimismo, deberán establecer políticas que definan las responsabilidades tanto del Cliente como de la institución de financiamiento colectivo, respecto de las Operaciones que hayan sido efectuadas previas a un reporte de robo o extravío de su información de identificación o Autenticación.

(2) Cada reporte de robo o extravío generará un folio que se hará del conocimiento del Cliente y que le permita dar seguimiento a dicho reporte.



(2) Artículo 83.- Las instituciones de financiamiento colectivo que cuenten con canales remotos tales como centros de atención telefónica o canales electrónicos de mensajería, deberán:

- (2) I. Mantener controles de seguridad física o lógica o ambas según sea el caso en la Infraestructura Tecnológica de los canales remotos, incluyendo los dispositivos de grabación de las comunicaciones y los medios de almacenamiento y respaldo de estas, que protejan en todo momento la confidencialidad e integridad de la información proporcionada por sus Clientes.
- (2) II. Delimitar las funciones de los operadores, a fin de que sean independientes respecto de otras funciones operativas.
- (2) III. Impedir que los operadores cuenten con mecanismos que les permitan registrar la información proporcionada por sus Clientes en medios diferentes a los dispuestos por la propia institución de financiamiento colectivo para efectos de Autenticación. Para ello, las instituciones de financiamiento colectivo deberán cerciorarse que las personas que tengan acceso a los canales remotos, no utilicen equipos electrónicos u otros dispositivos, servicios de correo electrónico externo, programas de mensajería instantánea, programas de cómputo, o que a través de estos tengan acceso a páginas de Internet no autorizadas, o a cualquier otro mecanismo que les permita copiar, enviar o extraer por cualquier medio o tecnología información relacionada con los Clientes.
- (2) IV. Registrar en bitácoras, los accesos y actividades que los operadores de los centros de atención telefónica o canales electrónicos de mensajería realicen con los Clientes, así como conservar las bitácoras.

(2) Lo establecido en el presente artículo deberá quedar previsto en los manuales en materia de seguridad de la información que establezcan las instituciones de financiamiento colectivo referidos en el artículo 63, último párrafo de estas disposiciones.

(2) Artículo 84.- Las instituciones de financiamiento colectivo deberán contar con personal capacitado o infraestructura de soporte técnico y operacional, que atiendan y den seguimiento a las solicitudes de servicio que tengan sus Clientes en el uso de Medios Electrónicos.

(2) Capítulo VIII

(2) De la contratación de servicios con terceros

(2) Artículo 85.- Las instituciones de financiamiento colectivo solamente requerirán autorización de la CNBV, para contratar con terceros la prestación de servicios que tengan las siguientes características:

- (2) I. Que impliquen la transmisión, almacenamiento, procesamiento, resguardo o custodia de Información Sensible, imágenes de identificaciones oficiales o información biométrica de los Clientes, siempre y cuando el tercero contratado tenga privilegios de acceso para conocer dicha información o a la información de configuración de seguridad, o bien, a la administración de control de accesos.
- (2) II. Que realicen procesos en el extranjero relacionados con la contabilidad o tesorería, así como con el registro de movimientos transaccionales de los Clientes.

(2) Las instituciones de financiamiento colectivo, tanto en la contratación de los servicios referidos en las fracciones anteriores como en cualquier otro, deberán cuidar en todo momento que los terceros que les proporcionen los servicios guarden la debida confidencialidad de la información referente a las Operaciones celebradas con sus Clientes, así como la relativa a estos últimos, en caso de tener acceso a ella.



(2) El director general o en su caso el administrador único de la institución de financiamiento colectivo será responsable de aprobar la contratación de terceros.

(2) Las instituciones de financiamiento colectivo deberán mantener los datos de los terceros que les proporcionen servicios, en el padrón a que se refiere el artículo 88 de las presentes disposiciones.

(2) **Artículo 86.-** Las instituciones de financiamiento colectivo deberán acompañar a la solicitud de autorización a que se refiere el artículo anterior, lo siguiente:

(2) I. La descripción detallada y diagramas de flujo de los procesos de los servicios a contratar, considerando las actividades que se pretendan realizar por la institución de financiamiento colectivo, así como por el prestador del servicio; las áreas de la propia institución de financiamiento colectivo y del tercero que participan en el flujo del servicio; nombre, descripción y funcionalidad de los sistemas que, en su caso, serán contratados para la prestación del servicio, o los sistemas de la institución de financiamiento colectivo que serán utilizados por el proveedor respectivo.

(2) II. El proyecto de contrato de prestación de servicios, en el que deberá señalarse la fecha probable de su celebración, los derechos y obligaciones de la institución de financiamiento colectivo y del tercero, incluyendo la determinación sobre la propiedad intelectual respecto de los diseños, desarrollos o procesos utilizados para la prestación del servicio. Dicho proyecto de contrato deberá ser presentado en idioma español.

(2) Asimismo, deberá quedar constancia, dentro del contrato, de la aceptación expresa por parte del tercero de las obligaciones siguientes:

(2) a) Apegarse a lo previsto en el artículo 54 de la Ley.

(2) b) Entregar en el desarrollo de una auditoría y a solicitud de la institución de financiamiento colectivo, al auditor externo independiente de la propia institución de financiamiento colectivo y a la CNBV, los libros, sistemas, registros, manuales y documentos en general, relacionados con la prestación del servicio de que se trate. Asimismo, permitir al auditor externo independiente o al personal de la CNBV el acceso a sus oficinas e instalaciones en general, relacionadas con la prestación del servicio en cuestión.

(2) c) Informar a la institución de financiamiento colectivo respecto de cualquier modificación a su objeto social o cualquier otro cambio que pudiera afectar la prestación del servicio objeto de la contratación, con por lo menos treinta días de anticipación a que suceda dicha modificación o cambio.

(2) d) Guardar confidencialidad respecto de la información que haya sido recibida, transmitida, procesada o almacenada durante la prestación de los servicios. Asimismo, aceptar que dicha información solamente podrá usarse y explotarse para los fines pactados en la prestación del servicio.

(2) e) En caso de que el tercero realice la subcontratación para la prestación parcial o total de alguno de los servicios prestados a las instituciones de financiamiento colectivo, la obligación de notificar a la propia institución respecto de dicha subcontratación; asimismo, que establecerá los mecanismos para que el subcontratado cumpla con las obligaciones pactadas y proporcione la información para los efectos del artículo 88 de las presentes disposiciones.

(2) f) Cumplir con los términos, condiciones y procesos para que el tercero garantice a la institución de financiamiento colectivo la transferencia, devolución y eliminación segura de la información sujeta al servicio contratado cuando deje de prestarlo.

(2) g) Mantener registros de auditoría íntegros que incluyan la información detallada de los accesos o intentos de acceso y la operación o actividad efectuadas por los Usuarios de



la Infraestructura Tecnológica. Dichos registros deberán estar a disposición del personal autorizado de la institución de financiamiento colectivo.

- (2) h) Contar con controles de acceso a la información de acuerdo con los niveles de acceso y perfiles determinados por la institución de financiamiento colectivo.
 - (2) i) Permitir a la institución de financiamiento colectivo realizar las revisiones de seguridad que se señalan en el artículo 64, fracciones II, III y IV de las presentes disposiciones a los servicios contratados o bien, proporcionar evidencia de la realización de estas revisiones.
- (2) III. La siguiente documentación respecto de la Infraestructura Tecnológica:
- (2) a) La descripción de los enlaces de comunicación utilizados por la institución de financiamiento colectivo para conectarse con el proveedor de servicios, que incluya el nombre del proveedor, el ancho de banda y el tipo de servicio prestado, entre otros.
 - (2) b) Un diagrama de telecomunicaciones en donde se muestre la conexión existente entre cada uno de los participantes en la prestación del servicio (proveedores, centros de datos, institución de financiamiento colectivo, entre otros), incluyendo los esquemas de redundancia.
 - (2) c) La dirección completa del lugar en donde se realizarán cada uno de los servicios, así como de los centros de datos, primario y secundario, en donde se almacenará y procesará la información. En caso de que el lugar señalado se encuentre en territorio nacional debe incluirse, por lo menos, calle, número exterior e interior, colonia, alcaldía o municipio, código postal y entidad federativa. Tratándose de un sitio localizado en el extranjero deberán incluirse datos similares que permitan ubicar con certeza el lugar señalado. Tratándose de servicios de Computo en la Nube solamente deberán proporcionar lo señalado en el inciso b) de la fracción VI de este artículo.
 - (2) d) En su caso, el esquema de interrelación de aplicaciones o sistemas objeto de la contratación, incluyendo los sistemas propios de la institución de financiamiento colectivo.
 - (2) e) Los mecanismos de continuidad del servicio contratado.
- (2) IV. Los mecanismos que permitirán a la institución de financiamiento colectivo, mantener en sus instalaciones los registros detallados de todas las Operaciones que se realicen, así como de sus registros contables al cierre diario. Dichos registros deberán mantenerse en un formato que permita su consulta y uso, con independencia de que el servicio contratado con el tercero no se encuentre disponible.
- (2) V. Cuando el tercero tenga privilegios de acceso a las imágenes de identificaciones oficiales o información biométrica de los Clientes, presentar evidencia de los controles que mantendrá para garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de esta información.
- (2) VI. Tratándose de contratación de servicios de Cómputo en la Nube, describir adicionalmente lo siguiente:
- (2) a) Tipo de nube, ya sea pública, privada o híbrida.
 - (2) b) Regiones específicas donde se almacenará y procesará la información.
 - (2) c) En esquemas de nubes públicas o de virtualización en infraestructura compartida con otros clientes, la descripción de los mecanismos de control que serán utilizados para garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la Información Sensible.



- (2) VII. Descripción de los mecanismos para vigilar el desempeño del tercero contratado y el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, incluyendo al menos, las previstas en las presentes disposiciones.
- (2) VIII. Planes para evaluar y reportar al Órgano de Administración o, en su caso, al comité de auditoría de la institución de financiamiento colectivo, según la importancia del servicio contratado, el desempeño del tercero y el cumplimiento de la regulación aplicable relacionada con dicho servicio.
- (2) IX. Evidencia que permita verificar que los terceros tengan e implementen políticas de protección de datos personales y confidencialidad de la información que permitan a la institución de financiamiento colectivo cumplir con las disposiciones legales que la rigen en la materia. Tratándose de servicios que se procesen, proporcionen o ejecuten total o parcialmente fuera de territorio nacional, las instituciones de financiamiento colectivo deberán acompañar la documentación que acredite que los terceros residen en países cuyo derecho interno proporciona protección a los datos de las personas, resguardando su debida confidencialidad, o bien, que dichos países mantengan suscritos con México acuerdos internacionales en dicha materia o de intercambio de información entre los organismos supervisores, tratándose de Entidades Financieras.
- (2) La CNBV contará con un plazo de veinticinco días hábiles para resolver respecto de la solicitud de autorización a que se refiere el presente artículo; transcurrido este plazo sin pronunciamiento alguno, se entenderá la resolución en sentido positivo. Cualquier requerimiento de información adicional que realice la CNBV interrumpirá el plazo señalado en este párrafo.
- (2) **Artículo 87.-** Las instituciones de financiamiento colectivo para la contratación de servicios con terceros que sean objeto de autorización por la CNBV en términos de estas disposiciones, así como aquellos relacionados con procesos operativos y con administración de bases de datos y sistemas informáticos, deberán dar cumplimiento a lo siguiente:
- (2) I. Tratándose de terceros que proporcionen servicios relacionados con procesos operativos y con administración de bases de datos y sistemas informáticos, pactar lo señalado en la fracción II del artículo 86 y conservar el contrato respectivo.
- (2) II. Realizar, al menos anualmente, auditorías internas o externas sobre el servicio contratado o contar con evidencia de que el tercero contratado las lleva a cabo.
- (2) III. Mantener en sus oficinas principales, al menos, la documentación e información relativa a las evaluaciones, resultados de auditorías y, en su caso, los planes de remediación que correspondan, así como los reportes de desempeño de los terceros contratados, incluyendo documentación respecto del cumplimiento de lo señalado en la fracción I de este artículo.
- (2) IV. Actualizar la descripción o documentación respectiva cuando existan modificaciones que se consideren que tienen un impacto relevante en cuanto al servicio proporcionado o que estén relacionadas con los sistemas, equipos y aplicaciones objeto de la contratación o con sus características técnicas.
- (2) V. Respecto de la Infraestructura Tecnológica y seguridad de la información, además de la información determinada en el artículo 86, fracción III, incisos b) y d) de estas disposiciones, contar con la siguiente documentación:
- (2) a) La descripción de las características técnicas de los sistemas, equipos y aplicaciones objeto de la contratación que contenga al menos lo señalado en el Anexo 14 de estas disposiciones.
- (2) b) Aquella en donde se detallen los mecanismos para asegurar la transmisión y almacenamiento de la información en forma Cifrada, en su caso, incluyendo la versión de los protocolos de Cifrado y componentes de seguridad en la Infraestructura Tecnológica.



- (2) c) La que contenga el detalle del tipo de información de la institución de financiamiento colectivo y Clientes precisando, en su caso, el tipo de Información Sensible que será almacenada por el tercero en sus equipos o instalaciones, o a la que podrá tener acceso, en su caso.
- (2) d) La descripción de los mecanismos de control y vigilancia del acceso a los sistemas informáticos y a la Información Sensible transmitida, almacenada, procesada, resguardada o custodiada en dichos sistemas, así como de las bitácoras, bases de datos y configuraciones de seguridad que se establezcan al efecto.
- (2) e) La evidencia de los controles y de los mecanismos de control a que se refieren las fracciones V y VI, inciso c) del artículo 86 de estas disposiciones.

(2) VI. Contar con la evidencia a que alude la fracción IX del artículo 86 anterior.

(2) El director general o, en su caso, el administrador único será responsable de la implementación de las evaluaciones y los planes de remediación a que se refiere la fracción III de este artículo.

(2) **Artículo 88.-** Las instituciones de financiamiento colectivo deberán contar con un padrón de todos los prestadores de servicios, incluyendo aquellos proveedores subcontratados por estos, que incluya, al menos, la siguiente información:

- (2) I. Nombre, denominación o razón social del prestador de servicios.
 - (2) II. Nombre del representante legal del prestador de servicios.
 - (2) III. Descripción del servicio contratado con el tercero, incluyendo los datos o información que, en su caso, son almacenados, procesados o transmitidos por este.
 - (2) IV. En su caso, información de los sistemas que soportan el servicio contratado con el tercero, que incluya al menos el nombre, versión y función o propósito.
 - (2) V. En su caso, interfaces con otros sistemas y el propósito de estas, incluyendo el detalle de la información que intercambia.
 - (2) VI. Ubicación en donde se realiza el servicio y en donde se encuentra el personal responsable de llevarlo a cabo.
 - (2) VII. En su caso, ubicación del centro de datos principal en donde se encuentran los equipos de procesamiento del sistema contratado.
 - (2) VIII. En su caso, ubicación del centro de datos alterno en donde se encuentran los equipos de procesamiento, en tratándose de la recuperación del servicio contratado.
 - (2) IX. En su caso, número y fecha del oficio con el que la CNBV otorgó la autorización.
- (2) Las instituciones de financiamiento colectivo deberán mantener actualizado el padrón a que se refiere este artículo.

(2) Capítulo IX

(2) De la revelación de información

(2) Sección Primera

(2) De la revelación de información en la publicación de solicitudes y proyectos



(2) Artículo 89.- Las instituciones de financiamiento colectivo incluirán en las publicaciones sobre las ofertas de financiamiento que realicen en sus Plataformas, información respecto del análisis general efectuado y cualquier otra variable que resulte útil para que los Inversionistas tomen una decisión de inversión informada.

(2) Artículo 90.- Las instituciones de financiamiento colectivo que realicen Operaciones de Financiamiento Colectivo de Deuda de Préstamos Personales entre Personas deberán revelar, por cada solicitud de financiamiento, la siguiente información:

- (2) I. Monto del financiamiento solicitado.
- (2) II. Plazo de la Solicitud de Financiamiento Colectivo.
- (2) III. Descripción del destino del financiamiento.
- (2) IV. Plazo del financiamiento colectivo.
- (2) V. Calendario de pagos del principal e intereses, así como su monto.
- (2) VI. Tasas de interés ordinaria y, en su caso, moratoria.
- (2) VII. En su caso, garantías.
- (2) VIII. Calificación de riesgo determinada de acuerdo con la metodología de evaluación de riesgos definida por la institución de financiamiento colectivo, acompañado de una explicación simple de la forma de interpretarla.
- (2) IX. Los esquemas para compartir con los Inversionistas los riesgos de las Operaciones de financiamiento colectivo.
- (2) X. Datos relativos al Solicitante que resulten importantes para la toma de decisiones de los posibles Inversionistas, tales como su edad, sexo, ocupación, residencia y fuentes de ingresos.

(2) Artículo 91.- Las instituciones de financiamiento colectivo que realicen Operaciones de Financiamiento Colectivo de Deuda de Préstamos Empresariales entre Personas y para el Desarrollo Inmobiliario, deberán revelar por cada Solicitud o proyecto de financiamiento, en adición a las fracciones I a IX del artículo 90 anterior, la información correspondiente al tipo de financiamiento colectivo de que se trate, según se detalla en el Anexo 15 de estas disposiciones.

(2) Artículo 92.- Las instituciones de financiamiento colectivo que realicen Operaciones de Financiamiento Colectivo de Capital, deberán revelar para cada proyecto que promuevan en su Plataforma, la información siguiente, según se detalla en el Anexo 16 de estas disposiciones:

- (2) I. Monto del financiamiento solicitado.
- (2) II. Plazo de Solicitud de Financiamiento Colectivo.
- (2) III. Descripción del fin último de los recursos.
- (2) IV. Descripción de los títulos representativos del capital social y los derechos que adquiere el Inversionista, así como la forma en que se le retribuirá por las aportaciones que realice.
- (2) V. Calificación de riesgo determinada de acuerdo con la metodología de evaluación de riesgos definida por la institución de financiamiento colectivo, acompañada de una explicación simple de la forma de interpretarla.
- (2) VI. Nombre y giro de la persona moral, naturaleza jurídica, fecha de constitución, dirección de oficinas principales y, en su caso, sitio de Internet.



- (2) VII. Descripción de los elementos principales que integran el modelo o plan de negocios de la persona moral.
- (2) VIII. Descripción de la política de dividendos, así como de los factores de riesgo que pueden afectar significativamente el desempeño y la rentabilidad de la persona moral.
- (2) IX. Nombre del administrador o administradores y, en su caso, del director general, así como de las personas que ejerzan el Control de la persona moral.
- (2) X. Descripción de la situación financiera, al momento de la solicitud de financiamiento, de la persona moral considerando aspectos tales como rentabilidad, apalancamiento, liquidez y eficiencia operativa. Se deberán incluir, al menos, el monto del capital contable, los principales rubros de activos y pasivos, así como el resultado del ejercicio anterior. En caso de tratarse de empresas de nueva creación, deberá señalarse tal situación y, en su caso, incluir información relativa al historial de negocios o conocimientos técnicos de los administradores o ejecutores del proyecto, así como las proyecciones financieras que, en su caso, se tengan.
- (2) XI. El precio de los títulos representativos del capital social de la persona moral ofrecidos, incluyendo una descripción de la forma de determinarlo y cualquier limitación que exista para su adquisición.
- (2) XII. En caso de contar con ellos, los esquemas para compartir con los Inversionistas los riesgos de las Operaciones de financiamiento colectivo.
- (2) **Artículo 93.-** Las instituciones de financiamiento colectivo que realicen Operaciones de Financiamiento Colectivo de Copropiedad o Regalías, deberán revelar, para cada proyecto que promuevan en su Plataforma, la siguiente información:
 - (2) I. Monto del financiamiento solicitado.
 - (2) II. Plazo de Solicitud de Financiamiento Colectivo.
 - (2) III. Descripción del destino del financiamiento incluyendo, en su caso, una descripción del estado o situación financiera actual del proyecto a financiar, así como un modelo o plan de negocios o de inversión de los recursos y la forma de alcanzar los objetivos planteados, así como los indicadores sobre los que se medirán los avances del proyecto o el logro de resultados.
 - (2) IV. Explicación de la participación que tendrá el Inversionista en los bienes presentes o futuros, ingresos, utilidades, regalías o, en su caso, pérdidas derivadas del proyecto a financiar.
 - (2) V. Calificación de riesgo determinada de acuerdo con la metodología de evaluación de riesgos definida por la institución de financiamiento colectivo, acompañado de una explicación simple de la forma de interpretarla.
 - (2) VI. Información relativa al Solicitante:
 - (2) a) Tratándose de personas físicas, deberán revelarse los aspectos señalados en la fracción X del artículo 90 de estas disposiciones, así como una descripción de sus actividades productivas.
 - (2) b) En caso de tratarse de personas morales, deberán revelarse los aspectos señalados en las fracciones VI, VII, IX y X del artículo 92 anterior, que le resulten aplicables.
 - (2) c) Información relativa a los participantes estratégicos con que, en su caso, cuente el Solicitante o el responsable de la ejecución del proyecto, indicando la relación que guardan aquellos con estos últimos, así como una descripción del alcance de su participación o aportaciones al proyecto.



- (2) VII. En caso de contar con ellos, los esquemas para compartir con los Inversionistas los riesgos de las Operaciones de financiamiento colectivo.

(2) Sección Segunda

(2) De la revelación de información del comportamiento de pago y desempeño del Solicitante o proyecto

(2) **Artículo 94.-** Las instituciones de financiamiento colectivo en cuyas Plataformas se realicen Operaciones de Deuda de Préstamos Empresariales entre Personas, de Préstamos Personales entre Personas y para el Desarrollo Inmobiliario, deberán revelar a los Inversionistas que formen parte de dichas Operaciones, la información siguiente:

- (2) I. Indicadores del rendimiento anualizado obtenido por participar en el financiamiento, incluyendo una descripción sobre su forma de cálculo.
- (2) II. Indicadores de pago y de incumplimiento, indicando como mínimo, si el crédito está al corriente en sus pagos de principal e intereses, o en su defecto, cuántos pagos ha incumplido históricamente y el monto total que adeuda al momento de reportar, desglosado por principal y accesorios financieros. Para efectos de lo anterior, se entenderá como incumplimiento a aquel evento que se presenta cuando el pago realizado por el Solicitante no alcanza a cubrir el pago que se comprometió de acuerdo con la calendarización de pagos programada y convenida al pactar la Operación.
- (2) III. En su caso, actualización de los indicadores sobre los que se definió que se medirían los avances del proyecto financiado o el logro de resultados.

(2) Las instituciones de financiamiento colectivo deberán actualizar la información a que se refieren las fracciones I y II anteriores de conformidad con la periodicidad de pago definida en cada Operación pactada.

(2) **Artículo 95.-** Las instituciones de financiamiento colectivo que realicen Operaciones de Financiamiento Colectivo de Capital deberán poner a disposición de los Inversionistas que hayan participado en la Operación de que se trate, al menos, durante los dos años siguientes a que se concretó la Operación, los datos siguientes:

- (2) I. La información anual de los administradores de la persona moral financiada a que se refiere el artículo 172 de la Ley General de Sociedades Mercantiles o equivalente.
- (2) II. Los riesgos y retos que enfrenta la persona moral financiada.
- (2) III. Los indicadores financieros al cierre del ejercicio anual reportado en comparación con el periodo anterior, incluyendo una breve descripción de la forma de cálculo y su interpretación de acuerdo con lo siguiente:
 - (2) a) Rentabilidad, que es el resultado de dividir las utilidades netas anuales entre el capital promedio para determinar el rendimiento sobre capital (ROE) o bien, el resultado de dividir las utilidades netas anuales entre el activo promedio para determinar el rendimiento sobre activos (ROA).
 - (2) b) Apalancamiento, que es el resultado de dividir el pasivo total entre el activo total.
 - (2) c) Liquidez, que es el resultado de dividir los activos líquidos entre el activo total. Los activos líquidos son la suma de caja y bancos.
 - (2) d) Eficiencia operativa, que es el resultado de dividir los gastos administrativos anuales entre los ingresos totales anuales.



⁽²⁾ Los datos a que aluden las fracciones anteriores deberán ponerse a disposición a través de su Plataforma a más tardar el 30 de abril de cada año. Una vez que concluya el plazo de revelación a que hace referencia el párrafo anterior, la institución de financiamiento colectivo, deberá informar a los inversionistas tal circunstancia.

⁽²⁾ Tratándose de instituciones de financiamiento colectivo que a su vez sean Inversionistas por la implementación de esquemas para compartir riesgos a que alude el artículo 21, segundo párrafo de la Ley, lo dispuesto en este artículo será aplicable durante todo el tiempo en que la institución sea Inversionista.

⁽²⁾ **Artículo 96.-** Las instituciones de financiamiento colectivo que realicen Operaciones de Financiamiento Colectivo de Copropiedad o Regalías deberán poner a disposición de los Inversionistas que hayan participado en la Operación de que se trate, al menos durante los siguientes dos años a que se concretó la Operación, un informe sobre la marcha de negocio o avance del proyecto, así como divulgar, al menos anualmente, los indicadores a los que se refiere el artículo 94, fracción III de las presentes disposiciones.

⁽²⁾ **Sección Tercera**

⁽²⁾ De la revelación de información al público en general

⁽²⁾ **Artículo 97.-** Las instituciones de financiamiento colectivo deberán mantener en un sitio de fácil acceso para consulta del público, dentro de las Plataformas que utilicen para operar con sus Clientes, la información agregada por tipo de financiamiento otorgado de conformidad con lo señalado en el Anexo 17 de las presentes disposiciones.

⁽²⁾ **TÍTULO CUARTO**

⁽²⁾ De los reportes regulatorios

⁽²⁾ **Capítulo I**

⁽²⁾ De los reportes en general

⁽²⁾ **Artículo 98.-** Las instituciones de financiamiento colectivo deberán proporcionar a la CNBV, con la periodicidad establecida en el artículo 99 siguiente, la información que se adjunta a las presentes disposiciones como Anexo 18, la cual se identifica con las series y reportes que a continuación se relacionan:

⁽²⁾ **Serie R01** **Catálogo mínimo.**

⁽²⁾ A-0112 Catálogo mínimo.

⁽²⁾ **Serie R08** **Préstamos bancarios y de otros organismos.**

⁽²⁾ D-0842 Desagregado de préstamos obtenidos.

⁽²⁾ **Serie R10** **Reclasificaciones.**

⁽²⁾ A-10112 Reclasificaciones en el estado de situación financiera.

⁽²⁾ A-10122 Reclasificaciones en el estado de resultado integral.

⁽⁸⁾ **Serie R12** **Consolidación**

⁽⁸⁾ A-12192 Consolidación del estado de situación financiera de la institución de financiamiento colectivo con sus subsidiarias



⁽⁸⁾ A-12202 Consolidación del estado de resultado integral de la institución de financiamiento colectivo con sus subsidiarias

⁽²⁾ **Serie R13 Estados financieros.**

⁽²⁾ A-13112 Estado de cambios en el capital contable.

⁽²⁾ A-13162 Estado de flujos de efectivo.

⁽²⁾ B-13212 Estado de situación financiera.

⁽²⁾ B-13222 Estado de resultado integral.

⁽²⁾ **Serie R27 Reclamaciones.**

⁽²⁾ A-2702 Reclamaciones.

⁽²⁾ **Artículo 99.-** Las instituciones de financiamiento colectivo presentarán la información a que se refiere el artículo 98 anterior, con la periodicidad que a continuación se indica:

⁽⁷⁾ I. Mensualmente, la información relativa a las series R01, R08, R10, R12 y R13, exclusivamente por lo que se refiere a los reportes B-13212 y B-13222, la cual deberá proporcionarse dentro del mes inmediato siguiente al cierre del mes calendario que se reporta.

⁽²⁾ II. Trimestralmente, la Información relativa a las series R13, exclusivamente por lo que se refiere a los reportes A-13112 y A-13162, y R27, la cual deberá proporcionarse dentro del mes inmediato siguiente al cierre del trimestre calendario que se reporta.

⁽²⁾ **Artículo 100.-** Las instituciones de fondos de pago electrónico deberán proporcionar a la CNBV, con la periodicidad establecida en el artículo 101 siguiente, la información que se adjunta a las presentes disposiciones como Anexo 19, la cual se identifica con las series y reportes que a continuación se relacionan:

⁽²⁾ **Serie R01 Catálogo mínimo.**

⁽²⁾ A-0111 Catálogo mínimo.

⁽²⁾ **Serie R08 Préstamos bancarios y de otros organismos.**

⁽²⁾ D-0843 Desagregado de préstamos obtenidos.

⁽²⁾ **Serie R10 Reclasificaciones.**

⁽²⁾ A-10111 Reclasificaciones en el estado de situación financiera.

⁽²⁾ A-10121 Reclasificaciones en el estado de resultado integral.

⁽²⁾ **Serie R13 Estados financieros.**

⁽²⁾ A-13111 Estado de cambios en el capital contable.

⁽²⁾ A-13161 Estado de flujos de efectivo.

⁽²⁾ B-13211 Estado de situación financiera.

⁽²⁾ B-13221 Estado de resultado integral.

⁽¹²⁾ **Serie R24 Información operativa.**



⁽¹²⁾ G-2470 Información relativa a Clientes y Operaciones

⁽²⁾ **Serie R26 Información de comisionistas.**

⁽²⁾ A-2610 Altas y bajas de administradores de comisionistas.

⁽²⁾ A-2611 Desagregado de altas y bajas de comisionistas.

⁽²⁾ B-2612 Desagregado de altas y bajas de módulos o establecimientos de comisionistas.

⁽²⁾ C-2613 Desagregado de seguimiento de operaciones de comisionistas.

⁽²⁾ **Serie R27 Reclamaciones.**

⁽²⁾ A-2701 Reclamaciones.

⁽²⁾ **Artículo 101.-** Las instituciones de fondos de pago electrónico presentarán la información a que se refiere el artículo 100 anterior, con la periodicidad que a continuación se indica:

⁽¹¹⁾ I. Mensualmente:

⁽¹¹⁾ a. La Información relativa a la serie R24, la cual deberá proporcionarse dentro de los primeros 10 días hábiles del mes inmediato siguiente al periodo que se reporta.

⁽¹¹⁾ b. La Información relativa a las series R01, R08, R10, R13, exclusivamente por lo que se refiere a los reportes B-13211 y B-13221 y R26, la cual deberá proporcionarse dentro del mes inmediato siguiente al cierre del mes calendario que se reporta.

⁽²⁾ II. Trimestralmente, la Información relativa a las series R13, exclusivamente por lo que se refiere a los reportes A-13111 y A-13161, y R27, la cual deberá proporcionarse dentro del mes calendario inmediato siguiente al cierre del trimestre que se reporta.

⁽⁹⁾ III. (Derogada)

⁽²⁾ **Artículo 102.-** Las ITF requerirán de la previa autorización de la CNBV para la apertura de nuevos conceptos o niveles que no se encuentren contemplados en las series que correspondan exclusivamente para el envío de información de las nuevas operaciones que les sean autorizadas al efecto por la Secretaría, en términos de la legislación relativa, para lo cual solicitarán la referida autorización mediante escrito libre dentro de los quince días hábiles siguientes a la autorización hecha por la Secretaría. Asimismo, en caso de que por cambios en la normativa aplicable se requiera establecer conceptos o niveles adicionales a los previstos en las presentes disposiciones, la CNBV hará del conocimiento de las ITF la apertura de los nuevos conceptos o niveles respectivos.

⁽²⁾ En los dos casos previstos en el párrafo anterior, la CNBV notificará a través del SITI el mecanismo de registro y envío de la información correspondiente.

⁽²⁾ **Capítulo II**

⁽²⁾ De los medios de entrega

⁽¹¹⁾ **Artículo 103.-** Las ITF, salvo disposición expresa en contrario, deberán enviar a la CNBV la información que se menciona en este título, mediante su transmisión vía electrónica utilizando el SITI. En caso de que no exista información de algún reporte, las instituciones deberán realizar el envío vacío, funcionalidad que está disponible en dicho sistema. En el caso del reporte regulatorio correspondiente a la Serie R24 G-2470 del Anexo 19, se deberá apegar al formato y especificaciones de reporte y transferencia de información que la propia CNBV indique a las instituciones de fondos de pago electrónico.



(2) La información deberá cumplir con las validaciones establecidas en el SITI, así como los estándares de calidad que indique la CNBV a través de dicho sistema, además deberá existir consistencia entre la información que las Instituciones incluyan en uno o más reportes regulatorios a que se refieren las presentes disposiciones, aunque se encuentre con un nivel distinto de integración. Asimismo, la información deberá enviarse una sola vez y se recibirá asumiendo que reúne todas las características requeridas, en virtud de lo cual no podrá ser modificada, generando el SITI un acuse de recibo electrónico.

(2) Una vez recibida la información será revisada y de no reunir la calidad y características exigibles o ser presentada de forma incompleta, se considerará como no cumplida la obligación de su presentación y, en consecuencia, se procederá a la imposición de las sanciones correspondientes.

(2) Las ITF mediante envío electrónico a la dirección "cesiti@cnbv.gob.mx", el nombre de la persona responsable de la calidad y envío de la información a que se refiere el presente título, en la forma en que se señala en el Anexo 20 de las presentes disposiciones. La designación del responsable de la calidad de la información deberá recaer en directivos que se encuentren dentro de las dos jerarquías inferiores a la del director general o del administrador único de la ITF, que tengan a su cargo la responsabilidad del manejo de la información. Asimismo, podrán designar como responsables del envío de la información a más de una persona, en función del tipo de información de que se trate.

(2) Las ITF podrán solicitar nuevas claves de usuarios o el acceso a reportes regulatorios en el SITI, mediante envío electrónico a la dirección "cesiti@cnbv.gob.mx" en la misma forma en que se señala en el Anexo 20.

(2) Una vez enviado el correo electrónico al que se refiere el presente artículo, la CNBV notificará a la ITF por el mismo medio, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, la confirmación del alta del responsable que corresponda, así como, en su caso, el acceso de los usuarios de los reportes regulatorios solicitados.

(2) La notificación o sustitución de cualquiera de las personas responsables del envío y calidad de la información a que se refiere el presente artículo, deberá notificarse a la CNBV en los términos antes señalados, dentro de los tres días hábiles siguientes al de su designación o sustitución.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las presentes disposiciones entrarán en vigor a los quince días siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Las ITF que pretendan contratar a terceros de conformidad con lo previsto en el artículo 9 de estas disposiciones, en tanto no sean emitidas las disposiciones relativas, deberán presentar a la CNBV en el momento en que solicite la autorización a que se refiere dicho artículo, la documentación en la que se especifiquen los esquemas de operación y el proyecto de contrato que utilizarán al efecto.

TERCERO.- Los artículos contenidos en el Capítulo IV del Título Segundo, del presente instrumento entrarán en vigor el 1 de enero de 2020.

CUARTO.- Los efectos en resultados y capital contable derivados de la aplicación de los criterios de contabilidad contenidos en las presentes disposiciones, deberán reconocerse haciendo las afectaciones correspondientes en el capital contable dentro del resultado de ejercicios anteriores.

(4) **QUINTO.-** Las instituciones de financiamiento colectivo podrán considerar a sus Clientes como Inversionistas Experimentados en términos del artículo 2, fracción XXIII, inciso d) de estas disposiciones, si dichos Clientes hubieran realizado Operaciones a través de una o más de las personas a que se refiere la disposición OCTAVA Transitoria de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera.



SEXTO.- Las personas a que se refiere la disposición OCTAVA Transitoria de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera, tendrán un plazo de seis meses contados a partir de la obtención de su autorización para actuar como institución de financiamiento colectivo, para modificar los mandatos o comisiones que hayan celebrado con sus Clientes con anterioridad a la obtención de dicha autorización, a fin de ajustarlos a las presentes disposiciones.

⁽⁵⁾ **SÉPTIMO.-** Derogado.

TRANSITORIOS

(Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a Instituciones de Tecnología Financiera, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 25 de marzo de 2019)

PRIMERO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- El Título Cuarto que se adiciona a las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de tecnología financiera mediante esta Resolución, entrará en vigor el 1 de enero de 2020, por lo que las instituciones de tecnología financiera comenzarán a entregar la información a que se refieren los artículos 98 y 100, con la periodicidad y plazos establecidos en los artículos 99 y 101, respectivamente, en las fechas que se señalan a continuación, y solamente para efectos del primer envío, con la información que se detalla en cada caso:

- I. Tratándose de las instituciones de financiamiento colectivo:
 - a) La información relativa a los reportes regulatorios de las series R01, R08, R10 y R13, exclusivamente por lo que se refiere a los reportes B-13212 y B-13222, a más tardar el 31 de enero de 2020, con la información que comprenda el periodo del 1 al 31 de diciembre de 2019.
 - b) La información relativa a los reportes regulatorios de la serie R13, exclusivamente por lo que se refiere a los reportes A-13112 y A-13162 y R27, a más tardar el 31 de enero de 2020, con la información que comprenda el periodo del 1 de octubre de 2019 al 31 de diciembre de 2019.
- II. Tratándose de las instituciones de fondos de pago electrónico:
 - a) La información relativa a los reportes regulatorios de las series R01, R08, R10 y R13, exclusivamente por lo que se refiere a los reportes B-13211 y B-13221, a más tardar el 31 de enero de 2020, con la información que comprenda el periodo del 1 al 31 de diciembre de 2019.
 - b) La información relativa a los reportes regulatorios de las series R13, exclusivamente por lo que se refiere a los reportes A-13111 y A-13161 y R27, a más tardar el 31 de enero de 2020, con la información que comprenda el periodo entre el 1 de octubre de 2019 al 31 de diciembre de 2019.
 - c) La información relativa al reporte regulatorio de la serie R26, el 2 de enero de 2020 con la información al cierre del 31 de diciembre de 2019.

TERCERO.- La obligación prevista en el artículo 97 que se adiciona en esta Resolución a las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de tecnología financiera, entrará en vigor el 1 de septiembre de 2020.

TRANSITORIOS





(Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a Instituciones de Tecnología Financiera, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 2021)

ÚNICO.- La presente Resolución entrará en vigor a partir del 15 de diciembre de 2021.

TRANSITORIOS

(Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a Instituciones de Tecnología Financiera, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 20 de enero de 2023)

PRIMERO.- La presente Resolución entrará en vigor el 1 de enero de 2024, salvo por lo indicado en el artículo SEGUNDO TRANSITORIO siguiente.

SEGUNDO.- El artículo 101, fracción I que se modifica con el presente instrumento, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación por lo que concierne a la periodicidad del reporte regulatorio R26.

(Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a Instituciones de Tecnología Financiera, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 2 de septiembre de 2024)

PRIMERO. – La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo por lo previsto en el siguiente artículo transitorio.

SEGUNDO. – Las instituciones de fondos de pago electrónico tendrán hasta el 1 de enero de 2025 para realizar las acciones necesarias a efecto de presentar el reporte regulatorio G-2470 Información relativa a Clientes y Operaciones perteneciente a la Serie R24 Información operativa.





CONSIDERANDO
(Reforma publicada el 25 de marzo de 2019)

Que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores emitió la resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 2017, mediante la cual se reformaron las Disposiciones de carácter general aplicables a las casas de bolsa, para ampliar el plazo con el que estas cuentan para vender o reclasificar sus títulos conservados a vencimiento de 28 a 90 días, satisfaciendo así el artículo 78 de la Ley General de Mejora Regulatoria respecto del costo de cumplimiento de la presente resolución;

Que por otra parte, a fin de estar en condiciones de hacer frente a riesgos y ataques que pudieran ocasionar afectaciones a las instituciones de financiamiento colectivo y a la realización de operaciones con sus clientes, resulta conveniente incorporar el marco normativo sobre seguridad de sus sistemas e infraestructura tecnológica, determinando los controles internos que deberán tener, estableciendo además un régimen que procure garantizar la seguridad de la infraestructura tecnológica en que se soportan sus operaciones y la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información;

Que una de las características fundamentales de las instituciones de financiamiento colectivo es que precisamente operan a través de medios remotos de comunicación electrónica o digital, esto es, dispositivos tecnológicos, aplicaciones informáticas, interfaces, páginas de Internet y similares; por ello, resulta indispensable a la luz de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera, regular el funcionamiento y el uso de equipos, medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, sistemas automatizados de procesamiento de datos y redes de telecomunicaciones, incluyendo las normas atinentes a las formas de autenticar tanto a las propias instituciones como a sus clientes, cumpliendo con los principios de neutralidad tecnológica y protección al consumidor establecidos en la Ley;

Que en términos de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera, las instituciones de financiamiento colectivo podrán pactar con terceros la prestación de servicios necesarios para su operación, de conformidad con las disposiciones que para tal efecto dicte la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por lo que se establecen las normas correspondientes a dicha contratación, así como aquellos servicios que requerirán de la autorización de la propia Comisión tomando en cuenta para ello la debida protección de la información sensible de los clientes de estas entidades financieras;

Que con el objeto de que los clientes cuenten con información necesaria para identificar los riesgos en que incurren en la celebración de operaciones y la toma de decisiones de inversión, es indispensable incorporar el régimen aplicable a las instituciones de financiamiento colectivo para la revelación de información sobre los solicitantes de financiamiento, acorde con la facultad con la que cuenta la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para emitir normas en materia de transparencia de los servicios de dichas entidades financieras;

Que a la par, en términos de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera, una vez que se haya efectuado alguna operación en las instituciones de financiamiento colectivo, estas deberán tener a disposición de los inversionistas la información acerca del comportamiento de pago del solicitante, de su desempeño o cualquier otra que sea relevante en términos de las disposiciones que para tal efecto dicte la Comisión Nacional Bancaria y de Valores;





Que en ese tenor, resulta indispensable establecer el contenido de la información, la forma y periodicidad de esta, a fin de que los inversionistas cuenten en todo momento con aquella información que les permita dar continuidad a la operación en la que hayan participado, en congruencia con los principios establecidos en la propia Ley relativos a la protección al consumidor e inclusión financiera, y

Que a fin de que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores cuente con la información correspondiente a las actividades y operaciones de las instituciones de tecnología financiera, se establece la obligación de presentar los reportes correspondientes, designar al responsable de su envío y de la calidad de su contenido, así como los plazos y medios para su presentación, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO **(Reforma publicada el 15 de diciembre de 2021)**

Que, en atención al artículo 78 de la Ley General de Mejora Regulatoria y con la finalidad de reducir el costo de cumplimiento de la presente Resolución, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre de 2017, reformó las “Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito”, con el objeto de otorgar una extensión al plazo al que se encontraban sujetas las instituciones de banca múltiple para constituir sus requerimientos de capital por riesgo operacional;

Que, en términos de los criterios contables vigentes la Comisión Nacional Bancaria y de Valores instruye a las entidades sujetas a su regulación, a que el tipo de cambio a utilizar para establecer la equivalencia de la moneda nacional con el dólar de los Estados Unidos de América, sea el tipo de cambio FIX (Fixed Exchange Rate) publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, situación que permite mantener criterios uniformes entre dichas entidades;

Que el tipo de cambio FIX es determinado por el Banco de México con base en un promedio de cotizaciones del mercado de cambios al mayoreo para operaciones liquidables el segundo día hábil bancario siguiente y que son obtenidas de plataformas de transacción cambiaria y otros medios electrónicos con representatividad en el mercado de cambios. El Banco de México da a conocer el FIX a partir de las 12:00 horas de todos los días hábiles bancarios, se publica en el Diario Oficial de la Federación un día hábil bancario después de la fecha de determinación y es utilizado para solventar obligaciones denominadas en dólares liquidables en la República Mexicana al día siguiente de la publicación en dicho medio de difusión;

Que, derivado del tiempo que existe entre los horarios establecidos para la toma de muestras usadas para la determinación del tipo de cambio FIX de conformidad con la normatividad aplicable emitida por el Banco de México (de las 9:00:00 a las 9:59:00 horas; de las 10:00:00 a las 10:59:00 horas, y de las 11:00:00 a las 12:00:00 horas) y el valor del tipo de cambio al cierre de la jornada de operación utilizado por las entidades para cerrar sus operaciones (14:00 horas), se presentan diferencias entre el tipo de cambio para efectos del reconocimiento en la información financiera y los tipos de cambio utilizados en las áreas de tesorería;

Que, en atención a lo anterior, es necesario utilizar un tipo de cambio publicado por el Banco de México que considere una ventana de muestra más amplia a fin de ser consistente con el cierre de la jornada de operación, por lo que ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO **(Reforma publicada el 20 de enero de 2023)**

Que en atención al artículo 78 de la Ley General de Mejora Regulatoria y con la finalidad de reducir el costo de cumplimiento de la presente Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de tecnología financiera (Disposiciones), la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Comisión), a través de la presente propuesta regulatoria, deroga los artículos 26, 27, 28 y 29, además de realizar precisiones en los artículos artículo 23, fracciones I y II, 24 y 25 de



las referidas disposiciones, a fin de eliminar diversas obligaciones para las instituciones de tecnología financiera, tales como la de solicitar a la Comisión, cuando se utilicen modelos de valuación Internos para obtener el precio actualizado para valuación de sus valores y demás instrumentos financieros, la confirmación de la actualización de los supuestos en que existan condiciones desordenadas o de alta volatilidad en los mercados financieros, así como problemas de liquidez o de valuación; la consistente en que las metodologías utilizadas deban ser congruentes con dos únicos enfoques determinados por la norma, dando libertad a dichas entidades de escoger la metodología y establecer los modelos de valuación que más convenga, y la de reconocer de manera mensual en su contabilidad los Precios Actualizados para Valuación de los Valores y demás instrumentos financieros;

Que durante la crisis financiera iniciada en 2008, se identificó el reconocimiento insuficiente y tardío de las pérdidas crediticias como una de las debilidades en las normas contables existentes, por lo que en julio de 2014 se emitió la Norma Internacional de Información Financiera 9 “Instrumentos Financieros (International Financial Reporting Standards o IFRS9, por su nombre y siglas en inglés), la cual fue adoptada por el Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera, A.C. (CINIF), publicando ocho nuevas Normas de Información Financiera (NIF) que entraron en vigor el 1 de enero de 2018:

Que con motivo de la evolución de la normativa contable aplicable a los activos virtuales se ha determinado homologar las reglas de reconocimiento, valuación y revelación aplicables a estas operaciones con la normativa emitida por el CINIF, promoviendo así la comparabilidad de la información entre las entidades en el país, y

Que, con base en las NIF, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores se ha dado a la tarea de adaptar la regulación aplicable a las entidades sujetas a su supervisión al nuevo marco internacional, a fin de contar con información financiera transparente y comparable con otros países. En este sentido, se hace necesaria la modificación al marco regulatorio aplicable a las instituciones de tecnología financiera, a fin de incorporar las actualizaciones en materia de criterios contables, aprobación, difusión y contenido de los estados financieros, así como normas en materia de revelación de información financiera, por lo que ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO **(Reforma publicada el 2 de septiembre de 2024)**

Que, en atención al artículo 78 de la Ley General de Mejora Regulatoria y con la finalidad de reducir el costo de cumplimiento de las presentes disposiciones, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, emitió la Resolución que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a los fondos de inversión y a las personas que les presten servicios, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 04 de octubre de 2017, mediante la cual se eliminó de las mencionadas disposiciones, la acción regulatoria consistente en tramitar la constancia de datos registrales expedida por la Fiscalía General de la República, así como la carta de no antecedentes penales;

Que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores cuenta con facultades para emitir en el ámbito de su competencia normas respecto a la información que deberán proporcionarle periódicamente las Instituciones de Tecnología Financiera, quedando comprendida la relacionada a sus actividades y operaciones;

Que, el 25 de marzo de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de tecnología financiera, mediante la cual se establece, entre otros aspectos, la obligación de las instituciones de tecnología financiera de presentar diversos reportes, incluyendo los reportes de información contable de las instituciones de fondos de pago electrónico, los reportes relativos a las operaciones que estas realizan a través de comisionistas, así como los reportes referentes a las reclamaciones de sus clientes, además de la designación del responsable del envío y la calidad del contenido de dichos reportes, todo lo anterior con la finalidad de que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores cuente con información financiera y operativa relevante de dichas instituciones;





Que actualmente, para efectos de supervisión, resulta oportuno incorporar a las obligaciones de reporte que establece el Anexo 19 de las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de tecnología financiera, diversa información relacionada con las operaciones que las instituciones de fondos de pago electrónico llevan a cabo con sus clientes, la cual permita conocer con mayor detalle las actividades de dichas instituciones en materia de emisión, administración, transmisión y redención de fondos de pago electrónico; otorgamiento de sobregiros y cobro de comisiones, entre otros aspectos regulatorios esenciales;

Que, en ese sentido, a través de la presente Resolución se sustituye el Anexo 19 de las Disposiciones de carácter general aplicables a las Instituciones de Tecnología Financiera, a efecto de establecer la serie R24 Información Operativa y su reporte G-2470 Información relativa a Clientes y Operaciones, en el cual se requiere diversa información operativa de las instituciones de fondos de pago electrónico, entre la que se incluye información transaccional de las cuentas de fondos de pago electrónico que dichas instituciones les llevan a sus clientes, información de las cuentas que dichas instituciones mantienen para el manejo de los recursos de sus clientes e información de las cuentas que mantienen para el manejo de los recursos propios; sobregiros otorgados y comisiones cobradas a sus clientes, entre otros aspectos, esto bajo una modalidad de reporte sistemático a través de una herramienta para la transmisión de información que tiene por objeto optimizar y reducir al mínimo la carga regulatoria y los volúmenes de información solicitados a las instituciones, además de facilitar el procesamiento de datos y los procesos de validación del reporte, y

Que, en atención a lo anterior, la presente Resolución también busca la explotación eficiente de la información operativa de las instituciones de fondos de pago electrónico para la generación automatizada de indicadores o métricas de análisis, así como de informes de supervisión estandarizados y la incorporación de validadores regulatorios automatizados; adaptados a las necesidades específicas y con la flexibilidad requerida para llevar a cabo la supervisión tecnológica de dichas instituciones, por lo que ha resuelto expedir la siguiente:

REFERENCIAS

- 1) Reformado por el Artículo Primero de la Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de marzo de 2019.
- 2) Adicionado por el Artículo Primero de la Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de marzo de 2019.





- 3) Sustituido por el Artículo Primero de la Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de marzo de 2019.
- 4) Reformado por el Artículo Segundo de la Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de marzo de 2019.
- 5) Derogado por el Artículo Segundo de la Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de marzo de 2019.
- 6) Por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 2021 se REFORMAN el Anexo 6, Criterios Contables A-2, párrafo 10 y D-4, párrafos 30, 40, 41, 44, 45, y Anexo 7, Criterios Contables A-3, párrafo 21 y D-4, párrafos 27, 35 y 36
- 7) Reformado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de enero de 2023.
- 8) Adicionado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de enero de 2023.
- 9) Derogado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de enero de 2023.
- 10) Por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de enero de 2023 se SUSTITUYEN los **Anexos 6, 7, 18 y 19**.
- 11) Reformado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de septiembre de 2024.
- 12) Adicionado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de septiembre de 2024.
- 13) Por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de septiembre de 2024. se SUSTITUYE el **Anexo 19**.

